



**UNIVERSIDAD DE CHILE**  
**FACULTAD DE DERECHO**

***“LA SEGURIDAD SOCIAL EN CHILE.  
PERIODO 1924-1980”***

***Memoria para optar al Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y  
Sociales.***

**ERIK A. MORENO DURÁN.  
DENISSE A. VERGARA DÁVILA.**

**Profesor Guía.  
Dr. Eric Eduardo Palma González**

**Santiago, Chile.**

**2013.**

## DEDICATORIAS

*A ti Irmity, por levantarte y levantarme.*

*Por tu paciencia y apoyo...*

*Por tu amor incondicional de Mamá.*

Denisse A. Vergara Dávila.

*"Soy el que nunca aprendió*

*desde que nació*

*cómo debe vivir el humano*

*llegué tarde, el sistema ya estaba enchufado*

*así funcionando..."*

Erik A. Moreno Durán.

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>CAPITULO I: LA CUESTIÓN SOCIAL Y EL ESTADO DE BIENESTAR EN CHILE</b> .....	5
1.1.- La Cuestión Social.....	5
1.1.1.- Marco Histórico.....	5
1.1.2.- Tránsito Chileno Hacia Una Economía Capitalista.....	9
1.1-3.- Primeros Movimientos Sociales. ....	9
1.1.4.- Habitación Popular Urbana .....	11
1.1.5.- La Cuestión Social: un tema necesario. ....	14
1.1.6.- El Rol Del Estado. ....	17
1.2.- El Modelo de Estado de Bienestar en Chile.....	18
<b>CAPITULO II LA PREVISION SOCIAL EN CHILE.</b> .....	<b>31</b>
2.1.- Antecedentes.....	31
2.2.- Previsión Social y Salud. ....	38
2.3.- Previsión Social y Vivienda.....	44
2.4.- Cajas de Previsión Social. ....	49
2.4.1.- Fundamentos y Principios. ....	50
2.4.2.- Marco Legal.....	51
2.4.3.- Análisis del Sistema. ....	52
<b>CAPITULO III ESTUDIO PARTICULAR DE LAS PRINCIPALES CAJAS DE PREVISION SOCIAL</b> .....	<b>64</b>
3.1.- Caja de Seguro Obrero.....	64
3.1.1- Organización y Funcionamiento. ....	65
3.1.2.- Costos del Seguro .....	66
3.1.3.-Principios Fundamentales: .....	67
3.1.4.-Beneficios.....	70

3.2.- Servicio de Seguro Social. (S.S.S) .....	75
3.2.1.- Motivos de la reforma de la Ley N°4.054.....	75
3.2.2.- Campo de aplicación del seguro. ....	77
3.2.3.- Dirección y Administración del Seguro Social. ....	79
3.2.4.- Ingreso al seguro.....	83
3.2.5.- Imposiciones.....	84
3.2.6.- Recursos del Seguro. ....	85
3.2.7.- Beneficios del Servicio Seguro Social. ....	89
3.2.7.1.-Asignación familiar y asignación familiar prenatal. ....	90
3.2.7.2.- Prestación por enfermedad o accidente. ....	92
3.2.7.3.-Pensiones de invalidez. ....	94
3.2.7.4.-Pensión de vejez. ....	96
3.2.7.5.-Beneficios post-mortem. ....	100
3.2.7.6.-Indemnización por años de Servicios. ....	105
3.2.7.7.- Subsidio de Cesantía. ....	106
3.2.7.8.- Montepío a las madres de hijos naturales. ....	107
3.2.7.9.-Reajustes de pensiones. ....	107
3.2.7.10.-Adquisición de casas. ....	109
3.2.7.11.- Préstamo para adquisición de bienes muebles. ....	111
3.2.7.12.- Continuidad de la previsión. ....	111
3.2.8.- Prescripción de estos derechos.....	113
3.2.9.- Incompatibilidades entre las prestaciones.....	113
3.2.10.-Sanciones.....	114
3.2.11.-Cambio de Régimen.....	114
3.2.12.-Suspensión y terminación del seguro.....	115
3.2.13.- Principales leyes que modificaron o complementaron la Ley N° 10.383.....	116

3.3.- Caja de Empleados Públicos y Periodistas. (CANAEMPU).....	117
3.3.1.- Antecedentes.....	117
3.3.2.- Campo de aplicación.....	119
3.3.3.- Administración de la Caja.....	121
3.3.4.- Fines de la Caja.....	124
3.3.5.- Imposiciones.....	125
3.3.6.- Recursos de CANAEMPU.....	125
3.3.7.- Beneficios de la Caja.....	127
3.3.7.1.- Jubilaciones.....	128
3.3.7.2.- El seguro de vida.....	129
3.3.7.3.- El Montepío.....	132
3.3.7.4.- Asistencia por enfermedad.....	135
3.3.7.5.- Devolución de imposiciones.....	135
3.3.7.6.- Servicios de créditos, operaciones sobre propiedades y seguros. .....	136
3.3.8.- Previsión Social de los Periodistas.....	138
3.3.9.- Principales leyes que modificaron o complementaron la CANAEMPU. .....	139
3.4.- Caja de Empleados Particulares (EMPART).....	140
3.4.1.- Situación anterior a la Ley 10.475.....	142
3.4.2.- Campo de Aplicación.....	143
3.4.3.- Imposiciones.....	143
3.4.4.- Recursos de EMPART.....	144
3.4.5.- Beneficios de EMPART.....	145
3.4.5.1.-La Pensión de Jubilación por Invalidez.....	147
3.4.5.2.- Pensión de Jubilación por Antigüedad.....	148
3.4.5.3.- Pensión de Jubilación por Vejez.....	148

3.4.5.4.- Pensiones de jubilación de viudez y orfandad.....	149
3.4.5.5.-Cuota Mortuoria.....	150
3.4.5.6.- Retiro de Fondo.....	151
3.4.5.7.- Reajuste de las Pensiones .....	151
3.4.5.8.- Pensión de jubilación por invalidez profesional de los pilotos de aviación. ....	152
3.4.5.9.- Auxilio de Cesantía.....	152
3.4.5.10.- Asignación familiar. ....	153
3.4.6.- Excedentes de la Caja.....	154
<b>CAPITULO IV INVESTIGACIÓN DE CASOS EN CONSERVADORES DE BIENES RAICES: LA INVERSIÓN DE EXCEDENTES EN VIVIENDA. ....</b>	<b>156</b>
4.1.- Villas construidas por mandato de Cajas de Previsión. ....	156
4.1.1.- Villa Portales.....	156
4.1.2.-Unidad Vecinal Providencia.....	158
4.1.3.- Villa Frei. ....	159
4.2.- Casos particulares de préstamos otorgados por las Cajas de Previsión.	159
<b>CONCLUSIÓN.....</b>	<b>170</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>174</b>

## RESUMEN.

Este estudio nos muestra cómo operaba la Seguridad Social en nuestro país antes del actual sistema de AFP, esto es, durante el período comprendido entre los años 1924-1980.

En el primer capítulo abarcamos la problemática de la cuestión social y el estado de bienestar, para continuar en los capítulos siguientes dando un enfoque directo a la previsión social, identificando las principales cajas previsionales de la época y los beneficios que estas otorgaban a sus imponentes.

La investigación se abordó en forma documental. Con una primera fase de carácter descriptivo, se accedió a las bases y evolución histórica de la seguridad social, en la idea de generar un relato que permitiera fijar el contexto y pilares de la discusión del ámbito previsional en Chile en las décadas anteriores a la reforma del año 1980. Como respaldo y corolario de lo anterior se realizó un estudio de casos recurriendo a la revisión y análisis de títulos inmobiliarios.

Existiendo una crítica sostenida a los resultados del sistema de seguridad social impuesto en la década de 1980<sup>1</sup>, resulta del todo necesario revisar el pasado previsional chileno para comprender mejor al alcance de estas críticas.

Este trabajo resulta útil para quienes deseen obtener información respecto al

---

<sup>1</sup> Véase por todos <http://www.cnnchile.cl/noticia/2013/10/05/gran-convocatoria-de-marcha-contra-las-afp> ", [visita 10 de octubre de 2013]

sistema previsional operante en la época que aborda el estudio. El lector podrá de tal forma conocer los beneficios que se otorgaban en la Caja del Seguro Social, en la Caja de Empleados Públicos y Periodistas, en la Caja de Empleados Particulares, principalmente, y así tener un parámetro de comparación respecto a la actual institucionalidad existente en la materia.



## INTRODUCCIÓN.

Pobreza y desigualdad social no son fenómenos nuevos en nuestro país.

Una problemática que comenzó a tener verdadera notoriedad pública e institucional a fines del siglo XIX, toma nueva relevancia en un mundo globalizado, con nuevos desafíos y oportunidades para esa fuerza de trabajo contextualizada en el difuso y abusado término “clase media”. Ciudadanos que confían en la promesa de un buen futuro como pensionados, a cambio de sus mejores años y esfuerzos productivos.

En las últimas décadas, la seguridad social en Chile ha sido objeto de un profundo cambio de paradigma que de forma gradual y persistente, ha erosionado hasta la médula el concepto del “Estado de Bienestar Social”. Todo ello en beneficio de la exaltación de una economía de mercado que ve en las pensiones de los chilenos también un producto financiero (expresado como ahorro privado forzado susceptible de especulación<sup>2</sup>).

Bajo este escenario, el reconocimiento constitucional, además de diversos instrumentos legales internacionales suscritos por Chile, parecen limitados garantes de derechos fundamentales vinculados al tema, como la seguridad social y la propiedad.

---

<sup>2</sup> Véase de MIRANDA SALAS, Eduardo y RODRIGUEZ, Eduardo, *Examen crítico del sistema de AFP: Mitos y realidades*, Editorial Universitaria, 2003

Esto viene a ser un notorio retroceso en la formulación de políticas públicas y sociales, tomando en cuenta que, en algún momento de su historia, Chile fue uno de los países pioneros en la materia, siguiendo el ejemplo de lo hecho, en su oportunidad, por alemanes e ingleses -entre otros- a fines del siglo XIX.

La evolución y posible desgaste de la visión social y solidaria en materia de previsión merece una revisión seria, retomando en principio el estudio del cual ha sido, tal vez, su periodo de mayor auge e importancia.

Nuestra investigación se inserta dentro del método historiográfico de la concepción polifacética propuesto por el profesor Dr. Eric Eduardo Palma<sup>3</sup>.

Como objetivo general pretendemos determinar el sentido y alcance de la seguridad social en Chile antes de la creación de las AFP, durante el periodo 1924-1980.

Para lograr dicho objetivo, estableceremos la base histórica de dos ideas matrices en el nacimiento de la previsión social, como son la cuestión social y el estado de bienestar. Observar y relatar de qué modo es apreciable en la historia nacional, durante el periodo en estudio, la incorporación de dichos conceptos, distinguiendo las principales Cajas de Previsión que incorporaron a la mayoría de los trabajadores de la época; así como el funcionamiento de las mismas. Además, de investigar en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago la inscripción de algunos títulos inmobiliarios, adquiridos a través de Cajas de

---

<sup>3</sup> El concepto en PALMA, Eric Eduardo, Historia del Derecho Chileno 1808-1924. 2ª edición. Facultad de Derecho. Universidad de Chile, 2006. P. 304.

Previsión.

Ante el incipiente descontento y generación de movimientos sociales en Chile, las bajas o nulas rentabilidades y el desmedido poder de los privados y del libre mercado en la dirección del actual modelo de AFP, hemos planteado la siguiente interrogante ¿qué alcance tenía el sistema, desde el punto de vista del contenido normativo del derecho a la seguridad social, en el sistema de previsión social anterior a 1980?

En conformidad a lo enunciado, habrá que abordar como cuestiones accesorias: ¿Cómo se originan y desarrollan los conceptos de seguridad social y estado de bienestar? ¿De qué manera se incorporan dichos conceptos a la realidad política- social chilena durante el siglo XX?, ¿Cuáles fueron los principales exponentes institucionales de la previsión social en Chile, durante la época que aborda el estudio?, ¿De qué manera se vincularon la seguridad social y el derecho a la propiedad al alero del antiguo sistema?.

La investigación se abordará en forma documental. En esencia, éste uso de fuentes escritas (manuales y tratados, artículos de opinión, informes técnicos) no excluye la posibilidad de recurrir a otras fuentes complementarias, en la medida que el desarrollo del trabajo así lo requiera.

Con una primera fase de carácter descriptivo se accederá a las bases y evolución histórica de la seguridad social, en la idea de generar un relato que permita fijar el contexto y pilares de la discusión del ámbito previsional en Chile, en las décadas anteriores a la reforma del año 1980. Como respaldo y corolario

de lo anterior se plantea la posibilidad de un estudio de casos, a través de un par de ejemplos por medio de estudios de títulos inmobiliarios.

# CAPITULO I

## LA CUESTIÓN SOCIAL Y EL ESTADO DE BIENESTAR EN CHILE

### 1.1.- La Cuestión Social.

#### 1.1.1.- Marco Histórico<sup>4</sup>.

En los albores del siglo XX, el panorama nacional chileno parecía bastante favorable, al menos bajo la óptica de la elite dirigente, cuya apreciación era

---

<sup>4</sup> Sin perjuicio de la oportuna referencia a otras fuentes, el presente capítulo está esencialmente basado en los trabajos de: LARRAÑAGA, Osvaldo. *Las nuevas políticas de protección social en perspectiva histórica*. En *Las nuevas políticas de protección social Chile*. 2010; OLMOS Claudio y SILVA Rodrigo. El Rol del Estado chileno en el desarrollo de las políticas de bienestar. *Expansiva - Serie Indagación*. N°27. 2010. [En línea]: <<http://www.expansiva.cl/publicaciones/indagacion/?startat=1>> [Consulta: 05 dic., 2012]; y [En línea]: <<http://www.memoriachilena.cl>> [Consulta: enero, 2013].

También se consultó ESPINOZA, Vicente, *Para una historia de los pobres de la ciudad*, Ediciones Sur, 1988; CASTILLO, María José, HIDALGO, Rodrigo edit., 1906/2006 *Cien años de política de vivienda en Chile*, UNAB, 2007. VILLALOBOS, Sergio, *Origen y ascenso de la burguesía chilena*, Editorial Universitaria, 1987 VILLALOBOS, Sergio, SILVA, Osvaldo, SILVA, Fernando y ESTELLE, Patricio, *Historia de Chile. Tomo 3*, Editorial Universitaria, 15ª. edic., 1991. SALAZAR, Gabriel, Julio PINTO, *Historia Contemporánea de Chile I. Estado, legitimidad, ciudadanía*, editorial LOM, Santiago de Chile, 1999; - SALAZAR, Gabriel, Julio PINTO, *Historia Contemporánea de Chile II. Actores, Identidad y Movimiento*, editorial LOM, Santiago de Chile, 1999; SALAZAR, Gabriel y PINTO, Julio, *Historia Contemporánea de Chile III. La economía: mercados, empresarios y trabajadores*, editorial LOM, Santiago de Chile, octubre 2002; RAMON, Armando de, *Santiago de Chile (1541-1991) Historia de una sociedad urbana*, Editorial Sudamericana, 2000; PIZARRO, Crisóstomo, *La Huelga Obrera en Chile 1870-1970*, Ediciones Sur. Colección de Estudios Históricos, 1986. OLIATI, Francisco, *La Cuestión Social*, ediciones Unión Social Católica. Secretariado Nacional, Santiago de Chile, 1924; ORTIZ LETELIER, Fernando, *El movimiento obrero en Chile (1891-1919)*, Ediciones Michay S.A., 1985, Madrid, España. GREZ TOSO, Sergio, comp., *“La cuestión social” en Chile. Ideas y debates precursores (1804-1902)*, Dibam, Santiago de Chile, 1995.

sustentada por años de bonanza económica, modernización y progreso. Tanto así, que el país se permitió poner en marcha un extenso plan de obras públicas a lo largo del territorio, pues el fisco disponía de fondos suficientes gracias al auge salitrero posterior a la Guerra del Pacífico.

Se cita a propósito, los esfuerzos por expandir el que, para la época, era considerado uno de los más importantes indicadores de modernización para las naciones: el servicio de ferrocarriles, cuya línea troncal llegó a extenderse desde Pisagua en el Norte hasta Puerto Montt en el sur.

Sin embargo, otra era la realidad vivida por los sectores populares de la sociedad chilena, se mostraban inquietas por un profundo malestar y creciente descontento.

Es así como lentamente las organizaciones obreras, con sus exigencias de reivindicaciones laborales y mejores condiciones de vida, comenzaron a tomar como escenarios de exposición diversas ciudades: Santiago, Valparaíso, Lota. Lo propio acontecía en el Norte Grande.

“En Chile, a fines del siglo XIX, se vivió un período de prosperidad económica que se prolongó hasta la década de 1920, pero que no logró mitigar la situación de pobreza que afectaba a parte importante de la población.

Las primeras manifestaciones del nuevo movimiento social, surgieron en los centros mineros, puertos y ciudades, siendo los artesanos y obreros sus protagonistas y las mutuales, sus organizaciones. Luego, con la transformación de las mutuales en mancomunales o sociedades de resistencia y el surgimiento de partidos políticos obreros y la aparición de líderes sindicales, se inició una etapa caracterizada por un mayor contenido ideológico que radicalizó los postulados del movimiento.

En 1910, ya había más de 400 organizaciones mutualistas y un número creciente de sindicatos de trabajadores de la metalurgia, de empleados ferroviarios y tipógrafos, entre otros. La celebración del 1 de mayo (día mundial del trabajador) fue, año a año, creciendo en convocatoria popular, para llegar a reunir, en 1907, a más de 30 mil personas en las calles de Santiago”.<sup>5</sup>

Gradualmente, dichas demandas encontrarían incluso apoyo en voces surgidas desde el mundo político e intelectual, haciendo eco de dichas pretensiones *ad portas* de nuestros primeros cien años de vida independiente.

El clamor popular y su malestar eran el costo del progreso sostenido por la élite en las últimas décadas, a través del fortalecimiento y consagración del sistema económico capitalista; y de un desorganizado proceso de urbanización. Nos enfrentamos aquí a los antecedentes de la llamada “Cuestión Social”, respecto de la cual la clase trabajadora venía respondiendo a través de su organización, motivados por ideologías de inspiración reformista y revolucionaria.

Es necesario recordar que el siglo XIX trajo consigo profundos cambios a las tradicionales y jerarquizadas economías agrarias que dominaban las naciones europeas y gran parte de América, modificando de paso la configuración social de las mismas. Y que el origen de esta importante transformación fue la Revolución Industrial.

Nació entonces la “burguesía”, nuevo estamento de ricos que, gracias a la industrialización, desplazaron a una marchitada nobleza tradicional, tomando su lugar en el liderazgo de los procesos políticos y económicos.

---

<sup>5</sup>[Enlínea]:<[http://www.memoriachilena.cl/temas/index.asp?id\\_ut=elmovimientosocialdecomienzosedelsigloxx](http://www.memoriachilena.cl/temas/index.asp?id_ut=elmovimientosocialdecomienzosedelsigloxx)>; [Consulta: enero, 2013].

Mientras estos adinerados industriales disfrutaban de los beneficios de la modernidad, los sectores populares sufrieron la merma de sus condiciones de vida, además del deterioro y desaparición de redes de apoyo social y vecinal pre industrialización.

La migración campo-ciudad, en búsqueda de empleo y mejores oportunidades, dejó a gran parte de la población a merced de nuevas formas de trabajo, en que salarios bajos eran entregados a cambio de largas jornadas, en un ambiente citadino dominado por los tonos grises y la suciedad. Aparece así el concepto de “proletariado”, término con el cual se conoció a un nuevo tipo de pobres. Los que vieron a diario como sus condiciones de vida fueron gradualmente deteriorándose, a consecuencia de estos grandes cambios.

Pero también surgen nuevas ideologías llamando a la unidad del mundo trabajador y la transformación social, buscando la reflexión sobre las transformaciones sociales derivadas de la industria, y sus consecuencias. Con el transcurso de los años, la toma de conciencia por parte de diversos sectores respecto del menoscabo y fragilidad del estado de vida del mundo popular, permitió en el tiempo comprendido entre fines del siglo XIX e inicios del XX, mejoras a nivel salarial y en el espacio urbano residencial de los trabajadores.

Vale señalar que las corrientes que abordaron la cuestión social mostraban matices entre sí, de forma tal que no existe respecto de ellas uniformidad en la búsqueda de respuestas y soluciones. Así, por un lado y a modo ejemplar, se sientan las bases de la Revolución Rusa y nace la U.R.S.S., y por otro, se configuran los Estados de Bienestar europeos, bajo los ideales reformistas socialdemócratas y cristianos. Acto seguido, la tendencia expansionista del modelo capitalista llevó la discusión al resto del mundo, incluido Latinoamérica.



### 1.1.2.- Tránsito Chileno Hacia Una Economía Capitalista.

El lento paso hacia la modernización por parte de nuestro país, a partir de la segunda mitad del siglo XIX, se vio dificultado por enfrentarse a formas tradicionales de organizacional social, con lo que se generó un doble panorama económico dentro del territorio nacional, con sectores de notoria influencia y organización capitalista (Santiago, Valparaíso, Lota y el Norte Grande), y otros de carácter más conservador y eminentemente campesino, cercanos a los esquemas señoriales feudales.

La sucesiva interacción entre el mundo urbano y el rural, generó en definitiva un proceso de migración y transformación demográfica en torno a la capital y las grandes ciudades, gestando verdaderos anillos habitacionales de sobrevivencia y pobreza, lo que en la segunda mitad del siglo XIX dificultó los planes de reforma urbana impulsados por los gobiernos de turno.

Destaca el hecho de que los primeros movimientos sociales vendrían desde los sectores industrializados, principalmente vinculados al mundo minero y urbano.

### 1.1-3.- Primeros Movimientos Sociales.

Los primeros movimientos sociales, impulsados por el malestar generalizado de la población desde fines del siglo XIX, comenzaron a manifestarse a través de asociaciones de socorro y ayuda mutua, las que brindaban redes de apoyo y protección de salud y laboral, además de manifestar el descontento y promover reivindicaciones y exigencias de la clase trabajadora. En forma simultánea, bajo la influencia de la ideología anarquista, se impulsó la formación de sociedades en resistencia y mancomunales, las que iban un paso más allá, justificando y

promoviendo la insurrección mediante una huelga general, cuyo fin era la destrucción del modelo capitalista.

La primera huelga general en Chile se produjo en el año 1890, caracterizada como un proceso escalonado, iniciado por los lancheros de Iquique el 4 de julio de aquel año. Todo ello sucedía en un entorno adverso y hostil de parte de la clase dirigente y el Estado, quienes sucesivamente recurrieron a la represión como herramienta de control social, a tal punto que en el año 1907 se produce la matanza de la Escuela Santa María de Iquique, en uno de los más tristemente célebres episodios de la historia patria<sup>6</sup>.

Es en éste período cuando, además, aparecen las primeras organizaciones políticas de izquierda: el nacimiento del Partido Democrático (fundado en 1887) es un importante hito en la historia de la defensa de los trabajadores.

Una facción escindida de aquel grupo -con Luis Emilio Recabarren al frente-, funda el Partido Obrero Socialista en 1912, el que para 1922 se transformaría en el Partido Comunista.

---

<sup>6</sup> A fines del año 1969, el destacado compositor y profesor de filosofía chileno Luis Advis Vitaglich (Iquique, 10 de febrero de 1935 – Santiago, 9 de septiembre de 2004), compuso, inspirado en estos hechos, la “Cantata de Santa María de Iquique”, obra que, interpretada por el conjunto Quilapayún, se convirtió en un referente fundamental de la Nueva Canción Chilena. Cabe destacar que, si bien Advis no se declaraba perteneciente a partido político alguno, la cantata logró un tremendo revuelo social, como parte de un género musical que supo además unir lo popular y lo culto. Para el texto, se valió del libro “Reseña Histórica de Tarapacá”, de Carlos Alfaro Calderón y Miguel Bustos, publicado en el año 1935.

Tras el Golpe Militar, las cintas masters de la “Cantata de Santa María” fueron destruidas. Sin embargo, Quilapayún siguió presentándola en su exilio, y en 1978, vuelve a grabar esta pieza en Europa, encargando al escritor argentino Julio Cortázar la remodelación de parte del texto original, efectuándose además pequeños arreglos instrumentales. No obstante, el grupo siguió interpretándola a futuro como fuera creada originalmente por su autor. [En línea]: <<http://www.luisadvis.scd.cl/stamaria.htm>>; <[http://www.archivochile.com/Historia\\_de\\_Chile/stama2/5/stamamusic00002.pdf](http://www.archivochile.com/Historia_de_Chile/stama2/5/stamamusic00002.pdf)>. [Consulta: 31 julio, 2013].

El último en sumarse fue el Partido Socialista, en el año 1933.

La labor de estas organizaciones y la difusión de sus ideologías de asociación y conciencia de clase dieron notoriedad a las demandas populares, obligando al mundo político y a la elite dirigente a la toma de posición frente a tal descontento; al malestar legítimo de los excluidos de la maquinaria del progreso.

#### 1.1.4.- Habitación Popular Urbana

Ya se ha indicado que, como consecuencia de la industrialización, en el mundo y en Chile comienza un importante desplazamiento demográfico, por el cual miles de campesinos abandonaron sus lugares de origen para radicarse en las principales ciudades, o más bien sus periferias, motivados por la esperanza de un mejor pasar.

A nivel nacional, se refiere el caso de Santiago, que en un lapso de aproximadamente cinco décadas, de pequeña ciudad derivó a principios de 1900 en un centro urbano con una población superior al medio millón de habitantes, inundada de numerosos sectores marginales o barriadas. Estos últimos, por lo demás, eran una postal común a lo largo de Chile, retratando un mísero y triste paisaje dominado por pésimas condiciones de salubridad, vivienda y seguridad, en notorio contraste con las residencias aristocráticas.

Los barrios periféricos respondían a menudo a loteos de terrenos que albergaban conventillos y afines tipos de construcciones livianas, toda propiedad del empresariado de la época, cuyo destino era el arriendo por parte de familias humildes.

“Las crónicas de la época dan cuenta de un panorama desolador sobre las condiciones de vida de los pobres en las ciudades, quienes vivían en

conventillos y ranchos. Los primeros, una forma de vivienda colectiva donde cada familia habita una pieza que servía como dormitorio y comedor. En el patio común transcurría la mayor parte de la vida en estrecha convivencia; allí también se encontraban los baños, los lavaderos y una acequia por donde escurrían las aguas servidas hacia la calle. Los ranchos albergaban a los emigrantes más recientes del campo, quienes pagaban arriendos a dueños de terrenos agrícolas subdivididos para ofrecerlos en lo que fuera conocido como “arrendamiento de piso”, terrenos sobre los que los moradores levantaban sus ranchos con materiales “húmedos y putrescibles”. Estos asentamientos se denominaban rancheríos o guangalíes, y tenían antecedentes en los pueblos de indios formados en las cercanías de las ciudades para acceder a trabajos remunerados...”.<sup>7</sup>

La precariedad de la construcción era agravada por la falta de servicios básicos y el hacinamiento de sus residentes, lo que facilitaba la transmisión de todo tipo de enfermedades, riñas, malos hábitos e incómodas situaciones para la moral de la época.

La instalación de estos temas en la discusión pública, la refleja el periódico “EL DESPERTAR”, perteneciente a la Asociación de Obreras y Obreros Tranviarios, que en su edición de fecha 18 de diciembre de 1929, publica el proyecto enviado al Congreso Social Obrero por parte de dichos trabajadores, llamado “La Prostitución y sus Efectos”, y del cual transcribimos un extracto:

“... Que se establezca (sic) la prostitución reglamentada, instalándose casas en determinados barrios de la ciudad donde no se permitirá la venta de alcohol de ninguna especie, como también, ni bailes, ni otros pasatiempos que los

---

<sup>7</sup> LARRAÑAGA, Osvaldo. Op. Cit. P. 4.

actos sexuales.

Que, las asiladas mantengan un control directo de las autoridades sanitarias y en sus locales se mantengan servicios de higiene en todo el sentido de la palabra para evitar los contagios (sic) muy propios de estos procedimientos del sexo, obligándose a las asiladas a hacer uso de ellos a sus clientes”.

La justificación a iniciativas como la anterior era del siguiente tenor: “Para nadie es desconocido, que desde hace tiempo, nuestra institución se ha dedicado de un modo especial de combatir los males sociales que afectan por desgracia a nuestra raza, y de un modo especial a nuestra clase obrera, que, por su falta de preparación y cultura, cae, o caen sobre ella con toda la fuerza de su vigor, el mal social, determinado en enfermedades conocidas, como la Gonorrea, la Sifiles (sic) y la Tuberculosis”.<sup>8</sup>

“El Estado no sólo está ausente del cuidado de la enfermedad, sino que tiene una débil presencia en el control de pestes y plagas. El movimiento higienista había sido particularmente activo en la segunda mitad del siglo XIX buscando soluciones de las condiciones de la vivienda popular, puesto que allí se originaban las plagas que se extendían por toda la ciudad. La respuesta del Estado fue la creación de una policía de salubridad a cargo de la limpieza de las ciudades y del cuidado del orden moral. Esto último puesto que la falta de privacidad e intimidad de la vida familiar, junto al abuso del alcohol y el frecuente abandono de los maridos, configuraba un cuadro de desorden moral que preocupaba a las clases dirigentes”.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Trabajos Presentados. El DESPERTAR, Santiago, Chile, 18 dic., 1929. P. S/N [En línea]: <[www.memoriachilena.cl/archivos2/pdfs/MC0027753.pdf](http://www.memoriachilena.cl/archivos2/pdfs/MC0027753.pdf)>. [Consulta: 15 mayo 2013].

<sup>9</sup> LARRAÑAGA, Osvaldo. Op. Cit. P. 8.

No obstante, destaca a favor la manifestación espontánea de formas solidarias de apoyo entre vecinos y sobrevivencia, que hacían más soportables estas duras condiciones de vida.

Por lo anterior, la habitación popular fue uno de los tópicos recurrentes del discurso por la cuestión social. Consecuencialmente, en nuestro país se crearon los Consejos de Habitaciones para Obreros en el año 1906, mediante la promulgación de la respectiva Ley de Habitaciones Obreras, como una forma de incentivar el reemplazo de las viviendas existentes por unas de mayores estándares de higiene y calidad, a la vez que accesibles para el poder adquisitivo de la gran masa poblacional.

Sin embargo, la demolición de construcciones declaradas insalubres o inhabitables sólo vino a agravar los problemas habitacionales del mundo obrero, al no tener correlato con el ritmo de reconstrucción, siendo éste último mucho más lento. Por ello el déficit se trató de enfrentar con una nueva ley, la de Habitaciones Baratas (1925), por medio de la entrega de mayores incentivos para la construcción de nuevas viviendas. Los conventillos fueron reemplazados por casas livianas de madera, que de forma desorganizada fueron rodeando la ciudad.

A mediados del siglo XX, la importante migración campo ciudad plantearía una nueva problemática en materia habitacional, por lo que en lo sucesivo el rol del Estado apuntará a mejorar los estándares de calidad en la confección de viviendas.

#### 1.1.5.- La Cuestión Social: un tema necesario.

Como la cuestión social “se denomina en la época a la expansión del proletariado obrero y las reivindicaciones que grupos organizados de

trabajadores realizan en pos de lograr derechos laborales y mejores condiciones de vida. Los sectores más radicales sitúan la lucha reivindicativa en la perspectiva de suplantarse el sistema capitalista por otro de carácter socialista, o por la supresión del Estado, en el caso del movimiento anarquista. En este período la cuestión social es ubicua, puesto que está en las páginas de la prensa, en los debates parlamentarios y en las conversaciones cotidianas”.<sup>10</sup>

Aunque se ha señalado que la desigualdad en la distribución del ingreso y la precariedad como forma de vida de los sectores populares era tema discutido ya avanzado el siglo XIX, el tinte ideológico recién sería incorporado con fuerza desde aproximadamente 1880 en adelante. Así, los grandes fundamentos teóricos en estos años, surgidos al alero de los movimientos sociales derivados de la “Cuestión Social”, los identificamos:

a) al interior del mundo conservador católico, que por medio de la Encíclica *Rerum Novarum* (1891) apuntó a más acción social y menos caridad por parte del mundo cristiano, siguiendo la línea socialcristiana defendida por la Iglesia. Más que soluciones prefabricadas por parte de una elite que había descuidado su compromiso en el cuidado material y espiritual de los desvalidos, la entrega de herramientas era el camino para la superación de la pobreza.

Un referente destacado de esta visión es don Juan Enrique Concha, político y filántropo nacional.

b) en la corriente liberal y laica, vinculada al partido radical e intelectuales independientes de clase media - como Valentín Letelier Madariaga, a quien se sumaron Nicolás Palacios Navarro y Alejandro Venegas Carús-, quienes en general sostienen la lucha de clase como un problema estructural de la

---

<sup>10</sup> LARRAÑAGA, Osvaldo. Op. Cit. P. 12.

sociedad nacional, dirigiendo en consecuencia su atención hacia el Estado y a la necesidad de regular el sistema de libre mercado, por medio de una adecuada legislación social, que fomentase y asegurase el progreso y bienestar material de todos los sectores. El malestar social era consecuencia de una economía subdesarrollada, pésimas condiciones laborales e inexistencia de auxilio estatal;

c) y en una tercera tendencia, de orientación socialista, impulsada por grupos pertenecientes a la clase trabajadora, los que enfocan la solución, ya no en la intervención del Estado ni la acción de la clase dirigente sino en el accionar y el poder autónomo de los propios trabajadores. Veían con recelo al Estado liberal y su promoción del capitalismo, fuente en definitiva de los males que aquejaban a los sectores populares, rechazando a la vez las soluciones propuestas por la clase dirigente y por las ideas liberales surgidas desde la clase media. El sistema vigente debía ser destruido, reemplazándole por una fórmula de corte socialista.

Desde cada una de estas corrientes se coincidía en la necesidad imperiosa de dar solución a la llamada cuestión social, asunto debatido en la opinión pública de la época y contemplado en la dirección de los programas de gobierno y legislación.

“La agitación social en el país origina posiciones reformistas de parte de sectores ilustrados (Góngora, 1981). La vertiente social cristiana, asociada a miembros del Partido Conservador y de la Iglesia Católica, postula la protección del trabajador y su familia a través del buen trato patronal y de leyes que protejan a la familia de los trabajadores. El Partido Liberal aprueba en 1907 un programa que promueve la legislación laboral y el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores. Valentín Letelier lidera una corriente



socialdemócrata en el Partido Radical que aboga por una extensa legislación laboral que proteja a los trabajadores, puesto que “la libertad oprime al pobre, la ley lo protege”. El movimiento universitario agrupado en torno a la FECH y el periódico Claridad asumirán una posición más rupturista, adelantando el papel que jugarán los intelectuales de izquierda a lo largo del siglo XX”.<sup>11</sup>

#### 1.1.6.- El Rol Del Estado.

La inquietud de los sectores populares, reflejada en los movimientos sociales de la época, encontró apoyo en el mundo intelectual, abogando por una adecuada protección legal en materia laboral, dadas las adversas y difíciles condiciones en que se desenvolvía el mundo obrero.

Tales condiciones decían relación con la desprotección ante enfermedades, accidentes y vejez; extensas jornadas incluso superiores a las doce horas, sin derecho a sentarse o siquiera ir al baño; trabajo de mujeres embarazadas e infantil; inexistencia de sindicatos, entre otras, las que se abordaron por unas primeras leyes bastante débiles.

En 1907 se crea la Oficina Estadística del Trabajo –de carácter más bien administrativo que ejecutivo y fiscalizador-; en 1914 se promulga la “Ley de la Silla estableciendo el derecho a descanso para los trabajadores del sector comercial-; en 1916 la primera Ley de Accidentes del Trabajo y al año siguiente la Ley de Salas Cunas y la de Descanso Dominical.

El gobierno de Alessandri Palma facilitó en la década de 1920 la reorientación de las políticas gubernamentales -siguiendo la tendencia internacional- dando un papel de importancia a las temáticas sociales, labor que

---

<sup>11</sup> LARRAÑAGA Osvaldo. Op. Cit. P. 12-13.

fue sistemáticamente resistida por el Congreso. Esta actitud fue el antecedente del movimiento conocido como “ruido de sables”, protagonizado el 4 de septiembre de 1924 por un grupo de jóvenes oficiales, liderados por el entonces coronel Carlos Ibáñez del Campo, quienes lograron presionar a los legisladores para una expedita e inusual aprobación de un paquete de leyes, entre las cuales varias eran de materia laboral (como la Ley N° 4.053 de Contrato de Trabajo; Ley N° 4.054 de Seguro Obligatorio de Enfermedad e Invalidez; Ley N° 4.055 sobre Indemnizaciones por Accidentes del Trabajo; Ley N° 4.056 relativa a Tribunales de Conciliación y Arbitraje; Ley N° 4.057 sobre Sindicatos Industriales y la Ley N° 4.059 sobre Empleados Particulares).<sup>12</sup>

Con la llegada al poder de Ibáñez, en el año 1927, se sumaron instituciones, decretos y reglamentos que buscan facilitar la aplicación de las leyes sociales ya dictadas, siendo necesaria su articulación coherente (finalmente, el Código de Trabajo fue aprobado en el Congreso el 6 de febrero de 1931).

Esta legislación influyó social y políticamente durante gran parte del siglo XX. Especial interés, bajo la idea de un Estado Desarrollista de Bienestar Social, tendrá para éste trabajo la “Ley sobre Seguro Obrero Obligatorio”, asunto sobre el cual volveremos más adelante.

## **1.2.- El Modelo de Estado de Bienestar en Chile.**

Este acápite da cuenta del desarrollo del Estado de bienestar<sup>13</sup> en Chile,

---

<sup>12</sup> La revista de sátira política “Topaze”, nos pone al tanto del asunto en sus “Píldoras”: “Ha vuelto a ponerse de moda el término “ni a sable” para indicar una negativa rotunda. Antes se usaba el contrario: “A sable”. Y con muy buen éxito”. “Topaze”. Santiago, Chile. (1) 1931.

<sup>13</sup> Esping-Andersen plantea que para identificar a un Estado de Bienestar se debe partir de un concepto de estructura del Estado: “Empezar con la transformación histórica de las actividades del Estado. En un auténtico Estado de Bienestar por lo menos la mayoría de las actividades

entendiendo como tal las instituciones y políticas públicas por medio de las cuales el Estado asume responsabilidad en la provisión del bienestar material de la población. Larrañaga distingue cinco etapas principales en este desarrollo:

(i) la formación del Estado Bienestar con las primeras leyes sociales y laborales, entre 1900 y 1925, como respuesta de las clases dirigentes a la cuestión social de la época;

(ii) la fase corporativa en que los beneficios sociales se extienden de acuerdo a la capacidad de presión de los diferentes grupos de trabajadores (1925-1952);

(iii) la crisis del Estado Bienestar cuando las demandas sociales exceden la capacidad de respuesta del sistema económico y político (1952-1973);

(iv) la instalación del Estado Bienestar residual o liberal durante el régimen militar del período 1973 a 1989;

(v) la etapa de los gobiernos de la Concertación, iniciada con el pago de la deuda social y que culmina con la introducción de políticas de protección social que reducen la vulnerabilidad de la población frente a los riesgos sociales.<sup>14</sup>

Otra periodificación para distinguir las etapas en la vida política y económica chilena del siglo XX la encontramos en Palma, quién les separa en: 1924-1938; 1938-1973; 1973-1990; 1990-2003. (PALMA, 2004).

Según el autor, la primera etapa comienza con el movimiento militar del 11 de septiembre de 1924 y termina con el Gobierno liberal populista de Alessandri.

---

rutinarias de cada día deben estar dedicadas a atender las necesidades del bienestar social de sus hogares". (Esping-Andersen, Gosta (1993). "Los Tres mundos del Estado de Bienestar", Ediciones Alfons El Magnanim, Valencia. P. 39. (Citado a su vez por Olmos y Silva, 2010).

<sup>14</sup> LARRAÑAGA Osvaldo. Op. Cit. P. 2.

La segunda, correspondiente al período de los Gobiernos mesocráticos y populares, fue donde se construyó el Estado de bienestar o benefactor.

A la tercera etapa se da inicio: "...con la crisis del 11 de septiembre de 1973 que abre un largo período de 17 años en los que el país sufre la falta de democracia y del respeto a los derechos individuales. Se instaura un régimen cívico-militar que destruye el logro principal de la época anterior: el Estado de bienestar y la participación política de amplias capas de la sociedad chilena":<sup>15</sup>

Se ha dicho que: "las ideas económicas liberales fueron fortalecidas a sangre y fuego".<sup>16</sup>

En el año 1990 asume el gobierno un nuevo grupo mesocrático popular, la Concertación de Partidos por la Democracia, una coalición de partidos de centro, centro izquierda e izquierda, que se mantuvo en el poder hasta el año 2010, cuando resultó electo el candidato de derecha Sebastián Piñera Echenique.<sup>17</sup>

Más allá de la determinación específica de etapas, se puede afirmar en general, que a lo largo de la construcción del Estado chileno durante el siglo XX, abordado desde una perspectiva socio-histórica: "...es posible identificar distintos modelos de desarrollo y sus correspondientes visiones sobre el rol del

---

<sup>15</sup> PALMA GONZÁLEZ, Eric. Op. Cit. P. 80.

<sup>16</sup> PALMA GONZÁLEZ, Eric. Op. Cit. P. 90.

<sup>17</sup> Conforme nos comenta Eric Eduardo Palma: "La Concertación... se ha caracterizado en su accionar legislativo por no retroceder en la destrucción del Estado de Bienestar iniciada durante el régimen cívico-militar, y por impulsar un régimen económico y social con una clara lógica liberal: tal como ocurría a principios del siglo XX el Estado ha dejado a los particulares la solución de los llamados problemas sociales (salud, vivienda, previsión, educación) creando las condiciones para que los particulares lucren dando mediana satisfacción a estas necesidades". (PALMA GONZÁLEZ, Eric. Historia del Derecho Chileno Contemporáneo. Tomo V (1925-2003). Santiago. U. Central de Chile; Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. 2004.P.81)

Estado en el ámbito social y en el modelo económico productivo. Al dar cuenta de los cambios políticos ocurridos en Chile en el último siglo, también se está describiendo la amplitud – o repliegue- de las funciones del Estado en la vida social, en el funcionamiento del mercado y de la forma de cautelar los derechos y garantías de los ciudadanos”.<sup>18</sup>

Sin lugar a dudas, desde inicios del siglo XX hasta el día de hoy, se mantiene el cuestionamiento respecto del rol de lo público, sobre el papel del Estado como ente regulador de la economía, redistribuidor de riquezas y productor de bienestar social.<sup>19</sup>

La clase política chilena de inicios de la década del 20’, parecía compartir como eje común la idea del progreso industrializador del modelo desarrollista.<sup>20</sup> Así, bajo la guía del Estado, se apuntó a la modernización industrial y social del país.

En 1924, bajo la presidencia de Arturo Alessandri Palma, en materia de protección social se llevan a cabo importantes reformas. Se trata de la promulgación de un primer conjunto de leyes sociales dentro del marco de

---

<sup>18</sup> OLMOS Claudio y SILVA Rodrigo. Op. Cit. P.1.

<sup>19</sup> En tal sentido se ha señalado que: “Al centro de la discusión sobre el rol que debe asumir el Estado se encuentra también la profundización, expansión y asentamiento del capitalismo –y su raíz ideológica, el liberalismo- en la sociedad chilena. El debate sobre el lugar que debe ocupar el mercado, las facilidades o “atajos” para su autorregulación y las modalidades para que los sectores más vulnerables se inserten en la sociedad, ha sido una discusión que data en nuestro país de principios del siglo XX...” (Olmos y Silva. Op. Cit. P.1).

<sup>20</sup> “El Estado Desarrollista de Bienestar Social (EDBS) nació en Chile el 11 de Septiembre de 1924, cuando un gobierno militar más bien progresista tomó el poder, promulgó la primera legislación social y creó las instituciones económicas básicas del Estado chileno moderno”. RIESCO, Manuel. (2006) “¿Un Nuevo Estado de Bienestar Desarrollista en Formación? Chile en América Latina”. INTERNATIONAL FORUM on the Social Science – Policy Nexus. Buenos Aires. (Citado a su vez por: OLMOS y SILVA. Ibid).

políticas protectoras, en búsqueda de mejoras en las condiciones de vida y de trabajo de los primeros movimientos obreros, emergentes grupos de presión. La regulación por parte de dichos cuerpos legales de los contratos de trabajo, los sindicatos, el derecho a huelga y las indemnizaciones por accidentes de trabajo, derivó en la necesidad de establecer impuestos a las rentas y el impuesto global complementario con tasas progresivas. También fue necesaria la creación de nuevas instituciones y contratación de personal, incrementándose el gasto fiscal en el área social.

El 18 de septiembre de 1925 se promulgó la nueva Constitución Política del Estado, corolario de la inquietud sostenida repetidamente por Alessandri durante su mandato. La idea de avanzar en la reforma constitucional por vía de una Asamblea Constituyente rondaba previamente en el pensamiento de la opinión pública y por un sector del movimiento popular. Éste último organizó un congreso con tal propósito, que ha sido denominado “Congreso Constituyente de Asalariados”; o “Asamblea Constituyente de Trabajadores e Intelectuales”, según la literatura histórica.<sup>21</sup>

“Se congregaron mil personas (20% de empleados, 20% de profesores; 8% de profesionales e intelectuales; 7% de estudiantes y un 45% de obreros) que establecieron ciertos principios básicos para la nueva Constitución: En materia política proponían una Cámara única elegida por los gremios organizados del país; Estado federal; responsabilidad efectiva y no sólo nominal de los empleados públicos; elección por los gremios de los miembros de la Corte Suprema; la igualdad política de hombres y mujeres; la separación de la Iglesia y el Estado; el término del Ejército permanente.

---

<sup>21</sup> PALMA GONZÁLEZ, Eric. Historia del Derecho Chileno Contemporáneo. Tomo V (1925-2003). Santiago. U. Central de Chile; Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. 2004.

En materia socioeconómica sostuvieron que era deber del Estado coordinar y fomentar las actividades productivas; así como asegurar la capacitación económica y cultural de todos los chilenos; propusieron confiscar los bienes eclesiásticos para construir habitaciones populares; socializar la tierra y los instrumentos de producción atendiendo a que el desarrollo social de toda la población chilena era un derecho; represión contra la usura, el agiotaje y el robo económico; término de la prostitución.

Esta Asamblea reunió a sectores de clase popular y de clase media”.<sup>22</sup>

El Ejecutivo no sólo omitió la demanda ciudadana de convocar a una Asamblea Constituyente, sino que además no recogió las inquietudes sostenidas por el pueblo en su Congreso. Se optó, en cambio, por el expediente del plebiscito.

“Perdía de este modo la sociedad chilena una nueva oportunidad de llevar adelante una práctica política que profundizara el sistema democrático y la cultura de derechos humanos”.<sup>23</sup>

La Carta Fundamental del año 25´ se origina en un contexto global de importante reforma del constitucionalismo – toda vez que los ordenes liberales democráticos de fines del siglo XIX, así como las Monarquías Constitucionales, se vieron afectados profundamente por la Primera Guerra Mundial y la Revolución Rusa-, aunque no hubo en Chile una revisión profunda del sistema socioeconómico imperante, sino reformas.

“El cambio más significativo estuvo en la inclusión de cuestiones de índole social y económica en las constituciones... El nuevo constitucionalismo

---

<sup>22</sup> PALMA GONZÁLEZ, Eric. Op. Cit. P. 14.

<sup>23</sup> PALMA GONZÁLEZ, Eric. Op. Cit. P. 16.

aspiraba a dar solución al problema generado por el liberalismo y su régimen económico: la cuestión social”.<sup>24-25</sup>

Bernaschina, citado a su vez por Eric Eduardo Palma, cuestiona el carácter progresista de la Constitución de Alessandri, ya que a su juicio ella vino a consolidar lo que se venía haciendo en relación a la cuestión social desde el año 1906, procurando su solución dentro de la fórmula del Estado Liberal, por medio del establecimiento de ciertas limitaciones a los derechos individuales de la primera generación; dándole un papel más bien simbólico al Estado como agente en la solución de problemas; incentivando soluciones por medio de particulares con el incentivo del lucro.

El denominado “Crack” o “Gran Depresión” internacional del año 1929, destruyó completamente la economía chilena, de por sí frágil y cuyo principal activo era la venta del salitre, aunque la cuota de mercado y ventas del mismo venían en disminución desde la creación de una variante sintética en Alemania, en 1913.

Como efecto de lo anterior, se optó en nuestro país por la estrategia de la “Industrialización por sustitución de importaciones”, un modelo de política económica de corte proteccionista, que buscaba subir el precio de los productos extranjeros a fin de estimular la sustitución de los mismos por productos nacionales. El aumento de la demanda, consecuencialmente, haría crecer la

---

<sup>24</sup> PALMA GONZÁLEZ, Eric. Op. Cit. P. 18.

<sup>25</sup> El texto constitucional incorporaba la noción de Seguridad Social en su artículo 10 número 14, regulando: “La protección al trabajo, a la industria y a las obras de previsión social, especialmente en cuanto se refieren a la habitación sana y a las condiciones económicas de la vida, en forma de proporcionar a cada habitante un mínimo de bienestar, adecuado a la satisfacción de sus necesidades personales y a las de su familia... Es deber del Estado velar por la salud pública y el bienestar higiénico del país. Deberá destinarse cada año una cantidad de dinero suficiente para mantener un servicio nacional de salubridad”.



industria nacional y las fuentes laborales.

“En Chile la adopción del ISI implicó la disminución de las importaciones desde Europa lo que fue acompañado de políticas de expansión de la demanda interna y control del tipo de cambio. Durante este período se produce un fuerte estímulo a la industrialización y al desarrollo de las instituciones del Estado Chileno.

En este período se crearon importantes empresas estatales, que sirvieron de estímulo para la naciente industria chilena: la Empresa Nacional de Electricidad (ENDESA), la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP), la Compañía de Acero del Pacífico (CAP), la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL) y la Industria Azucarera Nacional (IANSA).

El Estado, en términos político-institucionales, potenciará una política social que buscará favorecer tanto la protección del trabajador asalariado como a la clase media, ambos sectores de presión -por un lado, la creciente organización sindical, y por otro, la consolidación de un sector de consumo creciente-.

Serán la clase media de funcionarios y trabajadores asalariados el principal estímulo del mercado interno nacional, al convertirse los mismos en destinatarios principales del consumo de bienes y productos manufacturados que genera la naciente industria chilena.

Por otro lado, la educación pública gratuita extendió su cobertura, creándose asimismo instituciones de educación superior que capacitaron a los técnicos que requerían las industrias del país -v.g. Universidad Técnica del Estado UTE; Universidad Técnica Federico Santa María UTFSM-. Con ello se permitió un crecimiento económico de la población y un evidente avance social en gran parte de la misma.

El apoyo estatal en materia de previsión social se manifestó a través del aumento en los montos de ayuda y nuevos beneficios (asignación familiar; subsidio de cesantía; subsidio de maternidad; pensiones por antigüedad, invalidez y muerte para empleados particulares). Se amplió la cobertura de atención médica a las familias de los trabajadores y se redujo en forma importante la tasa de mortalidad infantil, lo que facilitó el crecimiento de la población.

En este período aparecen en escena las administradoras de prestaciones sociales: Cajas de Previsión, de Compensación, Mutualidades y variados servicios de salud. Comúnmente se destaca como las más importantes el Servicio de Seguro Social, la Caja de Empleados Particulares y la de Empleados Públicos.

“En la década de los sesenta las políticas de superación de la pobreza se dan bajo un enfoque tradicional que se ocupa de áreas como la previsión social, la educación, la salud y la vivienda con un fuerte énfasis en la provisión centralizada y en la entrega gratuita y general de los beneficios. El aumento del gasto estatal en servicios y prestaciones sociales generó toda una institucionalidad encargada de gestionar la política social a través de ministerios y servicios públicos como forma de enfrentar la problemática social”.<sup>26</sup>

Las políticas económicas y sociales del Estado chileno en la época le pusieron a la cabeza de la industrialización nacional y la promoción del cambio social. A pesar de que en tal rol alcanzó su momento cúlmine a principios de los 70, no es menos cierto que ya desde hacía algunos años el sistema de Industrialización por Sustitución de Importaciones comenzaba a evidenciar

---

<sup>26</sup> OLMOS Claudio y SILVA Rodrigo. Op. Cit. P. 4.

serias dificultades, como la inflación y el desempleo, que opacaron los índices de mejoramiento de la calidad de vida y de acceso a los servicios por parte de la población.

Entre 1964 y 1973: "...el Estado fue el responsable de generar la oferta de los bienes y servicios básicos como educación, servicios sanitarios, sistema de salud y construcción de viviendas, y a la vez, incentivó la demanda de estos bienes y servicios mediante la concientización de la población acerca de la importancia social de extender los bienes y servicios básicos a las clases populares y sobre el derecho de la ciudadanía a demandar al Estado por su provisión. El Estado juega un rol integrador, que acoge las demandas sociales. Si bien no logra superar totalmente la pobreza ni las desigualdades, "instaló nociones de solidaridad, compromisos colectivos y proyectos compartidos, todo ello en el marco de un clima y sentimiento de amparo estatal".<sup>27</sup>

La consolidación de las políticas de bienestar se comienza a gestar durante el gobierno de Frei Montalva (1964-1970), quien incorpora dentro de sus principales objetivos la redistribución del ingreso, beneficiando e incorporando al campesinado y sectores urbanos pobres, tradicionalmente excluidos.

A raíz de lo anterior, se duplicó el gasto público en materia social, con preponderancia en educación y previsión, recurriendo al aumento de los ingresos tributarios e imposiciones previsionales. Además, se dio inicio al proceso de reforma agraria y nacionalización del cobre.

Entre la década del 60' y la del 70', el Estado de Chile recurre al sistema de la planificación económica, estableciendo mecanismos de regulación, estimulando y aceptando la organización de la sociedad civil y la interacción

---

<sup>27</sup> OLMOS Claudio y SILVA Rodrigo. Op. Cit. P. 5.

entre los principales actores productivos, configurando una suerte de “economía mixta”, donde coexisten un sector privado dominado por el mercado como mecanismo asignador, y un sector público con una actividad intervencionista más o menos intensa.

El país logró en la época altos niveles de desarrollo y cobertura de las políticas sociales, atribuidos al modelo de industrialización adoptado y la participación estatal en materia de seguridad social. Se señalan como avances, entre otros, la disminución de la tasa de analfabetismo y extensión de cobertura de la educación primaria, la profesionalización en materia de salud, la disminución de mortalidad infantil.

“La economía creció asimismo a un ritmo constante, a lo largo de todo el período desarrollista, culminando en el ciclo económico 1958-71, que mostró el crecimiento del producto interno bruto más acelerado del siglo, que no sería superado sino en los años 1990”.<sup>28</sup>

El programa económico de la Unidad Popular, durante el gobierno del Presidente Salvador Allende Gossens (1970-1973), se orientó hacia una política redistributiva vinculada a la democracia económica. Para ello, se buscaron cambios estructurales en la propiedad por medio de un programa de nacionalizaciones: la minería del cobre, salitre, yodo, hierro y carbón; el comercio exterior, la banca y los monopolios estratégicos.

“La transformación de la estructura productiva, planteada por el gobierno de la Unidad Popular, encontró en CORFO una herramienta efectiva para la realización de una amplia política de estatización de empresas de las más diversas áreas, llegando la institución a controlar más de 500 unidades

---

<sup>28</sup> OLMOS Claudio y SILVA Rodrigo. Op. Cit. P. 6.

productivas hacia 1973. Por otra parte, se redujeron las tarifas de los servicios públicos y aumentaron los salarios mediante emisión de circulante del Banco Central provocando una fuerte inflación que llegó a un 293% en 1973”.<sup>29</sup>

De tal forma, al iniciarse los 70’, coexistían en Chile políticas de bienestar que permitieron importantes avances en materia social, a la par de una enorme inflación que afectaba el poder adquisitivo de las clases medias y populares. Todo ello como consecuencia del aumento del gasto social y una gestión económica que no alcanzaba a generar los recursos suficientes para sostenerlo, desencadenando un déficit estructural en la economía nacional.

“...La inflación y los conflictos sociales hicieron que se fortaleciera la idea en algunos sectores -principalmente de derecha- de apoyar el advenimiento de un gobierno militar, ya que veían en ellos la oportunidad perfecta de avanzar hacia la instalación definitiva de una economía que respondiera al paradigma neoliberal. Así, el 11 de septiembre de 1973, mediante un golpe de estado conjurado por los grupos oligárquicos con intereses económicos, las Fuerzas armadas y la CIA, se instauró un régimen militar, institucionalizado en una junta de gobierno encabezada por el Comandante en Jefe del Ejército, el General Augusto Pinochet...

...El gobierno militar dio un giro totalmente opuesto al modelo ISI, al iniciar una política de privatización, amparadas por la ideología neoliberal hegemónica en la década de los 80’ que se expresó en la aplicación de las políticas diseñadas por el “Consenso de Washington” que proponía una receta para alcanzar el desarrollo si es que se cumplían condiciones como la reducción del Estado, la liberalización financiera, la desregulación de los mercados, las

---

<sup>29</sup> OLMOS Claudio y SILVA Rodrigo. Op. Cit. P. 5.

privatizaciones de empresas estatales y la convertibilidad monetaria. Estos cambios – que en Chile se aplicaron al pie de la letra-, transformaron radicalmente el rol del Estado modificando la relación entre este la sociedad (sic), la cultura, el sistema político y el mercado, tomado (sic) este último un papel preponderante, como eje orientador de las direcciones de las otras dimensiones...”<sup>30</sup>

La dictadura militar significó el desmantelamiento de las políticas de bienestar social en Chile. Al retiro del Estado de la actividad productiva y la reducción del gasto fiscal para controlar la inflación, se sumó el desmantelamiento del aparato estatal en áreas tradicionales del mismo, como el sistema de pensiones y la atención en salud.

---

<sup>30</sup> OLMOS Claudio y SILVA Rodrigo. Op. Cit. P. 7.

## CAPITULO II LA PREVISION SOCIAL EN CHILE.

### 2.1.- Antecedentes.

El siglo XIX, se caracterizó por una ausencia estatal en el ámbito social, conforme a los principios liberales según los cuales nadie más que el propio individuo es el llamado a decidir en sus temas. Se agregan los recelos de la elite, que consideraba al asistencialismo una amenaza a los hábitos de los trabajadores, y fuente de expansión de ideas subversivas. Se pensaba, además, ya en lo económico, que el actuar social estatal, iría de la mano con mayores impuestos para las clases acomodadas.<sup>31</sup>

A fines de dicho siglo y durante las primeras tres décadas del siglo XX, la vida de la mayoría de la población del país se mantenía sujeta a los vaivenes de una economía exportadora de productos agrícolas y mineros. Chile tenía un sistema de estratificación social rígido entre los grupos poseedores del poder económico-político y el resto del pueblo.<sup>32</sup>

Debido a esta marcada diferencia de clases, y las malas condiciones en la que se encontraban los obreros, comenzaron las primeras demandas laborales, y en respuestas a éstas grupos de artesanos y trabajadores industriales organizaban sus propias “mutuales” (Sociedades de Ayuda Mutua) creadas para ayudar, con sus propios recursos, a sus miembros y familias en tiempos de enfermedad, accidente, o muerte de sus afiliados. Fueron estas organizaciones,

---

<sup>31</sup> LARRAÑAGA, Osvaldo. Las nuevas políticas de protección social en perspectiva histórica. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – Chile. 2010. P. 3.

<sup>32</sup> MENANTEAU - HORTA, Darío. El rol del Estado en el desarrollo social y la Reforma de la previsión en Chile y EE.UU. Revista Austral de Ciencias Sociales. 10 :05-22, 2006.

las que sirvieron de ejemplo a las generaciones de trabajadores y al movimiento laboral chileno de años posteriores.<sup>33</sup>

La seguridad social vino a reemplazar la caridad pública, la ayuda parroquial y el ahorro voluntario, sustentada en una serie de principios, en base a los cuales el legislador organiza los beneficios sociales para lograr una cobertura eficaz en la población, aquellos eran: universalidad, equidad, solidaridad, oportunidad, atención integral, eficacia, eficiencia, calidad, integración, complementariedad (subsidiaridad), atención descentralizada, participación y control social.<sup>34</sup>

Debemos, acto seguido, entender la seguridad social, según indica Humeres, como “la rama de la política socio- económica de un país, por la cual la comunidad protege a sus miembros asegurándoles condiciones de vida, salud y trabajo socialmente suficientes, a fin de lograr mejor productividad, más progreso y mayor bienestar comunes”.<sup>35</sup>

Es trascendental señalar que lo anterior debe encontrarse garantizado en la Constitución Política de un país, para una adecuada consagración y garantía de la misma, no quedando así duda de que corresponda un fin de Estado.

De esta forma, la Carta Fundamental de 1925 garantizaba en su artículo 10 N° 14 “la Protección al trabajo, a la industria y a las obras de previsión social, especialmente en cuanto se refieren a la habitación sana y a las condiciones económicas de la vida, en forma de proporcionar a cada habitante un mínimo de bienestar, adecuado a la satisfacción de sus necesidades personales y a las

---

<sup>33</sup> *Op. Cit.* P.8.

<sup>34</sup>[En línea]: <<http://www.ciedessweb.cl/ciedess/que-es-la-seguridad-social/seguridad-social-en-chile>> [Consulta:05 de enero de 2013]

<sup>35</sup> HUMERES MAGNAN, Héctor. Apuntes de derecho del trabajo. Santiago, Chile. Editorial Jurídica. Colección de apuntes de clases. 1968 P. 10.



de su familia”. Señalando, además, que “será la ley la que regule estas organizaciones”.

De acuerdo a las nociones contenidas en el Informe de la Comisión de Reforma de Seguridad Social - citado por Humeres- como fines de la Seguridad Social, se señalaban: “1) Pretende fundamentalmente mantener condiciones de vida mínimas suficientes a todos los sectores de la población, misión que realiza a través de los sistemas de medicina social, pensiones, asignaciones familiares, crédito social, etc.; 2) Debe atender los estados de necesidad de los miembros de la comunidad; 3) Debe servir de instrumento de redistribución de rentas, que se realiza esencialmente a través del sistema de los fondos comunes, para los que se eroga en proporción a las rentas y el producto se distribuye en forma igualitaria o en proporción a las necesidades”.<sup>36</sup>

Es así como podemos señalar que, el Estado de bienestar, en nuestro país tuvo lugar en el siglo XX al instaurarse un grupo de políticas públicas orientadas a elevar los niveles de vida y las condiciones laborales de los trabajadores. Es en este período donde la preocupación por la seguridad social comienza con mayor fuerza, debido a la cantidad de trabajadores organizados y movilizadas quienes exigen una mejora en sus condiciones laborales.

El nacimiento del Estado bienestar culminó en el gobierno de Arturo Alessandri Palma, quien postuló una extensa agenda de leyes laborales y sociales que recogió los planteamientos que las organizaciones de trabajadores habían realizado desde inicios del siglo. El proyecto de Alessandri reunió a la parte más lúcida y consciente de la elite y de los grupos medios emergentes, para quienes el cambio social impulsado desde el Estado era una condición

---

<sup>36</sup> *Ibid.*

necesaria para frenar la amenaza de la insurrección socialista. En palabras de Alessandri "si la evolución se retrasa, triunfa la revolución."<sup>37</sup>

Respondiendo a estas consideraciones de seguridad social, es que en la época se propició la promulgación de leyes que beneficiaran a los trabajadores y mejoraran la condición de vida en la que estaban inmersos. Sin embargo, tales leyes fueron aprobadas en un contexto de sublevación militar en 1924, después de años de discusión en el Parlamento.

Es más, Ricardo Donoso señala que fueron sancionados sin discusión ni lectura una serie de proyectos, entre los cuales se encontraba el proyecto de Seguro Social de enfermedad e invalidez, que se hallaba aprobado con clausura del debate. Agrega: "...citado para el mismo día el Consejo de Estado, fueron aprobados de inmediato y promulgados como leyes. Era tan grande el susto que dominaba en La Moneda, que no hubo tiempo ni para ponerlos en limpio, y el Presidente y los Ministros firmaron en hojas en las que se habían pegado los recortes impresos del boletín de sesiones del Congreso..."<sup>38</sup>

La consolidación de estas leyes ocurrió en el gobierno de Carlos Ibáñez, cuando se dictó la mayoría de los reglamentos que las hicieron operativas, a la vez que se cooptaba a parte del movimiento de trabajadores y se reprimía a los sindicatos de izquierda. Esta estrategia fue exitosa en su objetivo de neutralizar a los sectores más radicalizados del movimiento obrero y la cuestión social no se convirtió en una revolución socialista, sino en demandas que fueron administradas por el Estado. A ese resultado también contribuyó la división del movimiento obrero y la estrategia de los frentes populares cuando la izquierda

---

<sup>37</sup> LARRAÑAGA, Osvaldo. *op. cit.* p.5

<sup>38</sup> DONOSO, Ricardo. Alessandri, agitador y demoledor. Fondo de Cultura Económica. Año 1952-1954. p.386

empezó a canalizar su accionar a través de la institucionalidad vigente.<sup>39</sup>

Hay que precisar que Chile fue uno de los primeros países en desarrollar normas de seguridad social, ya desde 1906 y hasta 1924 se dictaron más de quince leyes sociales, incluyendo a la salud previsional.<sup>40</sup>

Es así como se dicta una de las leyes más importantes de la época, el 8 de septiembre de 1924, la Ley N° 4054 que crea el Seguro Obrero Obligatorio, basándose en un proyecto presentado en 1921 por el médico y Senador de la época, don Exequiel González Cortés, quien, a su vez, se inspiró en el diseño desarrollado en Alemania por el Canciller Von Bismarck.

Este modelo también fue adoptado por Inglaterra y otros países a fines del Siglo XIX.

Estas primeras leyes orgánicas no tuvieron la receptividad esperada de gran parte de los obreros, quienes inclusive organizaron desfiles por las calles de la capital solicitando la derogación de la ley que les imponía descuentos en sus salarios.<sup>41</sup>

El papel del Estado en todo esto, es ampliamente aceptado y reconocido como gestor y garante de una administración justa y efectiva de los principios y planteamientos de la legislación social promulgada.<sup>42</sup>

En 1924 se crearon las instituciones que cubrieron los ingresos en casos de accidente, invalidez, enfermedad y vejez de los trabajadores. Esta legislación fue pionera en América Latina, convirtiendo al sistema de seguridad social

---

<sup>39</sup> LARRAÑAGA, Osvaldo. *op. cit.* p.6

<sup>40</sup> PALMA, Eric. Historia del Derecho Chileno 1808-1924. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Santiago, Chile. 2005. p.348.

<sup>41</sup> HUMERES NOGUER, Hector. Derecho del Trabajo y de la Seguridad social. Santiago, Chile. Editorial Juridica. 2000. p. 423.

<sup>42</sup> MENANTEAU- HORTA, Darío. *op. cit.* p.8.

chileno en el más antiguo de la región.

Es así como, el 21 de octubre de ese año se publicó el Decreto Ley N° 44 que creó el Ministerio de Higiene, Asistencia, Trabajo y Previsión Social; siendo su primer ministro el doctor Alejandro del Río, profesor de la Universidad de Chile.

La seguridad social se organizó en torno a categorías ocupacionales, denominadas Cajas, como la Caja de Seguro Obrero, la Caja de Empleados Particulares y la Caja de Empleados Públicos y Periodistas.

Por su parte, la administración de Frei Montalva aspiró a una transformación socio-política gradual que denominaron “Revolución en Libertad” y cuyos principios básicos para el desarrollo del país eran la promoción social y el comunitarismo. Los programas de gobierno favorecieron los cambios en educación, salud y bienestar social, el inicio de la reforma agraria en 1967 y la nacionalización parcial de la industria del cobre, la principal fuente de exportación del país.<sup>43</sup>

El gobierno de Allende, conocido también como el gobierno de la Unidad Popular, enfatizó la transición al socialismo, como un cambio fundamental para impulsar la organización de sindicatos y comunidades, y acelerar las reformas sociales, económicas y administrativas.<sup>44</sup>

Hacia 1980, un modelo renovado de seguridad social se empieza a difundir entre los sectores laborales y empresariales, a través del documento denominado, Estatuto Fundamental de Principios y Bases del Nuevo Sistema de Seguridad Social. Este documento configura un sistema en que la obligación del Estado de ofrecer una seguridad social integral a sus habitantes se vincula

---

<sup>43</sup> MENANTEAU- HORTA, Darío. *op. cit.* p.9.

<sup>44</sup> *Ibid.*

con la necesidad de alcanzar altas tasas de crecimiento económico y adecuados niveles de empleo.<sup>45</sup>

Es por esto que el Estado reorienta su acción en materia social concentrando sus esfuerzos en los sectores más desprotegidos y delegando en los privados, aquellas actividades que puedan ser ejecutadas eficientemente por estos. La seguridad social deja de ser considerada como instrumento para redistribuir ingresos, función que se empieza a cumplir, a través de un sistema tributario que privilegia la inversión por sobre el consumo y que grava proporcionalmente con mayores impuestos a las rentas más altas. El aparato productivo empieza a adoptar sus decisiones en función de un mercado emergente en el que cada vez con mayor intensidad se concentran las decisiones en las personas. En este marco se producen en 1980 las reformas a los regímenes de pensiones y de salud, en cuya estructuración se incluye cambios que habrán de innovar profundamente el enfoque sobre el rol tradicionalmente asignado a la seguridad social.<sup>46</sup>

Así, mediante la publicación del Decreto Ley N° 3.500, en noviembre de dicho año, nace el nuevo sistema de pensiones basado en un régimen de capitalización individual, que faculta a sociedades privadas para participar en la administración de los Fondos de Pensiones en un esquema de libre competencia. Los fondos deben ser invertidos en las instituciones e instrumentos del mercado de capitales expresamente indicados por ley.<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup>[En línea]: <<http://www.ciedessweb.cl/ciedess/que-es-la-seguridad-social/seguridad-social-en-chile>> [Consulta: diciembre 2012].

<sup>46</sup> *Ibid.*

<sup>47</sup> *Ibid.*

## 2.2.- Previsión Social y Salud.

Dentro de la previsión social podemos incluir la medicina social, entendiéndola como “la rama de la Seguridad Social que se ocupa de las condiciones de salud- incluyendo su componente económico- de los miembros de la colectividad”<sup>48</sup>

La medicina social concede tres clases de prestaciones: de servicio considerando la atención médico y dental otorgados directamente por el profesional correspondiente; de especie, que consisten en los bienes dados a los miembros de la comunidad, que los necesita como consecuencia de un acto médico- social; y por último en dinero que corresponde a los subsidios y pensiones de invalidez.<sup>49</sup>

Con el objeto de prevenir las enfermedades de mayor frecuencia fue publicada en el Diario Oficial del 9 de febrero de 1938, la Ley N° 6174, siendo, indudablemente un avance en el campo de la seguridad social.<sup>50</sup>

Esta ley, en forma visionaria, vino a subsanar uno de los vacíos más ostensibles en el sistema, cual es el de prevenir el desarrollo de las enfermedades por medio de la pesquisa en su fase preclínica y determinar las personas que debían acogerse a reposo preventivo.<sup>51</sup>

Para este motivo, la ley en su artículo primero, encomendaba a las diversas Cajas de Previsión a establecer servicios de medicina preventiva con el fin de vigilar el estado de salud de sus imponentes y de adoptar las medidas tendientes a descubrir, previniendo precozmente su desarrollo, las

---

<sup>48</sup> AHUMADA PACHECO, Hermes. Manual de Seguridad Social. Editorial Andrés Bello. 1972. p.51.

<sup>49</sup> *op.cit.*p.52.

<sup>50</sup> *op.cit.*p.211.

<sup>51</sup> HUMERES NOGUER, Héctor. *op. cit.*p.423

enfermedades crónicas, como la tuberculosis, la sífilis, el cáncer, el reumatismo, las enfermedades del corazón y de los riñones, como también las enfermedades derivadas del trabajo, como el saturnismo, la antracosis, la silicosis, la anquilostomiasis y otras de la misma índole.

La medicina preventiva persigue dos objetos, prevenir el desarrollo de las enfermedades por medio de la detección en su fase pre clínica, y determinar las personas que deben acogerse al reposo preventivo, internando dos postulados básicos de mucha importancia: la vigilancia de la salud y la constante preocupación por prevenir el desarrollo de las enfermedades por medio de su detección a tiempo.

El Reglamento de la ley, DS. 1082, de 1956, faculta a las Instituciones de revisión para asociarse y celebrar convenios para facilitar de este modo la organización de los Servicios de Medicina Preventiva y hacerlo menos oneroso.<sup>52</sup>

Los derechos otorgados por esta ley, establecidos en el artículo 6 del Reglamento, eran:

- a) Tratamiento gratuito de las enfermedades crónicas señaladas.
- b) Examen de salud, este tenía el carácter de obligatorio, aun cuando la ley no establecía sanción alguna para su incumplimiento.
- c) Reposo preventivo, ya sea, total o parcial. El Reglamento lo define en el artículo 43 como el “derecho que la ley concede a los imponentes activos de las Cajas de Previsión que padecen de una o varias de las enfermedades determinadas en el presente Reglamento, o que, por su estado deficiente de salud, están expuestos a contraerlas, siempre que la suspensión total o parcial

---

<sup>52</sup> AHUMADA PACHECO, Hermes. *op.cit.*p.212.

del trabajo sea parte de su tratamiento racional y que se encuentren en condiciones de ser recuperados o de prolongárseles la vida activa y capacidad productora”.

Este es irrenunciable, siempre que la suspensión parcial o total del trabajo sea parte de un tratamiento racional y que se encuentren en condiciones de recuperarse o de prolongárseles la vida activa y la capacidad productiva.

d) Subsidio de reposo, consistente en la cantidad de dinero que se abona al imponente durante el tiempo que permanece en reposo preventivo, parcial o total, y equivale, en el primer caso, a la mitad de la suma sobre la cual el imponente cotiza en la Caja o Servicio respectivo y en el segundo, en la totalidad de dicha suma.

Para acceder a este subsidio deben tener las imposiciones al día, estar a lo menos seis meses afiliado y un mínimo de trece semanas de imposiciones en los últimos seis meses calendarios.

e) Derecho a conservar la propiedad del cargo, establecido en el artículo 6 de la Ley.

El patrón está obligado a respetar este reposo desde que inició los trámites correspondientes y hasta seis meses después que la comisión diera el alta, a menos que el despido se base en alguna de las causales del contrato imputable al obrero, de las señaladas en el artículo 2 de la Ley N°16455.

Posteriormente la Ley N°10.383 crea el Servicio de Salud Nacional, señalando en su artículo 62, que es el organismo encargado de proteger la salud por medio de acciones sanitarias y de asistencia social y atenciones médicas preventivas y curativas.

Fruto de la distinción entre obreros y empleados es el hecho de que el ente denominado Servicio Nacional de Salud atendía a los obreros en esta materia, y



el Servicio Médico Nacional de Empleados atendía a los empleados.<sup>53</sup>

Las funciones y obligaciones de este Servicio eran:<sup>54</sup>

- a) Proteger y fomentar la salud de la población total del país.
- b) Preparar la salud por medio de atención médica completa y gratuita al conjunto de trabajadores manuales y sus familias, a los grupos de bajo nivel económico y su propio personal.
- c) Atención médica para los indigentes.
- d) Atención médica a aquellos sectores de la población, que sin ser indigentes ni beneficiarios, recurren a los establecimientos hospitalarios, previo pago de los respectivos aranceles.
- e) Compensar económicamente la invalidez transitoria, causada por la enfermedad entre sus imponentes, mediante el pago del subsidio correspondiente.
- f) Compensar económicamente los periodos de reposo pre y post natal de las aseguradas, mediante el pago del subsidio de maternidad.
- g) Auxiliar la lactancia, para las madres aseguradas que amamanten a sus hijos y que no perciben alimentos suplementarios, hasta los seis meses de aquellos.

En el caso de los empleados, la Ley N° 16781 del 2 de enero de 1968, sobre Medicina Curativa, junto a su Reglamento 528, del 2 de agosto de 1968, contempló los beneficios de asistencia médica y dental para los imponentes de las entidades gestoras y se otorgó, en este caso, por el sistema funcionario y administrativo o por el sistema de libre elección, bonificándose parte del costo

---

<sup>53</sup> HUMERES NOGUER, Héctor. *op.cit.*p.423

<sup>54</sup> AHUMADA PACHECO, Hermes. *op cit.*p.206.

de la atención mediante los llamados “bonos” de SERMENA.<sup>55</sup>

Establecía, además, el subsidio de medicina curativa para los referidos trabajadores cuando se incapacitaban más allá de tres días, el que alcanzaba al ochenta y cinco por ciento (85%) del promedio del sueldo imponible de los últimos seis meses calendario, durante todo el tiempo de la enfermedad, salvo el caso de los empleados públicos, quienes gozaban de la totalidad de sus remuneraciones.<sup>56</sup>

Bastaba la simple afiliación para gozar de los beneficios y también incluía las prestaciones por maternidad para la cónyuge del afiliado.

Luego, en el año 1968 se dictó la Ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, la cual vino a reemplazar la antigua Ley N° 4.055, cambiando la teoría del riesgo profesional por un seguro social obligatorio contra los riesgos laborales unificados.

Esta legislación estuvo inspirada en el principio de la solidaridad nacional, obligatoria y universal, en la protección de los estados de necesidad en materia de accidentes del trabajo.<sup>57</sup>

El Código del Trabajo, por su parte, ofrecía dos artículos en torno a este tema: el 258 que disponía que la responsabilidad del patrón se extendía a las enfermedades causadas de una manera directa por el ejercicio de la profesión o trabajo que realice el obrero o el empleado y que produzca incapacidad, los que debían ser indemnizados; y el 259, que otorgaba al Presidente de la República la facultad para determinar en un Reglamento las enfermedades que se considerarían profesionales.

---

<sup>55</sup> HUMERES NOGUER, Hector. *op.cit.*p.472.

<sup>56</sup> *ibid.*

<sup>57</sup> AHUMADA PACHECO, Hermes. *op. cit.*p.148.

Se define la enfermedad profesional como “la alteración del estado normal de salud del obrero o empleado que le provoca una gradual incapacidad causada de una manera directa, es decir, adquirida por el ejercicio de una profesión u oficio determinado”.<sup>58</sup>

Se establecía, como requisito para la procedencia de indemnización, que la afección causare incapacidad, además de estar comprendida dentro de las enfermedades profesionales.

El artículo 8 del Decreto 581 de 1927 clasificaba las enfermedades profesionales, de manera no taxativa, como:

a) Enfermedades causadas por agentes mecánicos, o sea, enfermedades causadas por el polvo.

b) Enfermedades causadas por agentes químicos.

c) Enfermedades causadas por hidrocarburos.

d) Enfermedades causadas por agentes biológicos.

e) Dermatitis profesionales.

f) Tumores profesionales.

g) Enfermedades causadas por presión barométrica.

h) Enfermedades producidas por corrientes eléctricas.

i) Otras enfermedades.

En el caso del accidente de trabajo, el subsidio tiene las siguientes

---

<sup>58</sup> *op.cit.*p.149.

características<sup>59</sup>:

a) Se paga desde el día que ocurrió el accidente o se comprobó la enfermedad, hasta la recuperación del trabajador; pero con un máximo de cincuenta y dos semanas, prorrogables por cincuenta y dos semanas más.

b) Se paga incluso por los días feriados;

c) No está afecto a descuentos por concepto de impuesto o Imposiciones de previsión social;

d) Durante el tiempo del subsidio, el accidentado tiene derecho al pago de Asignación Familiar;

e) El monto del subsidio debe ser reajustado con ocasión de alzas generales de sueldos o de carácter convencional.

El D.F.L. N° 44, de 1978, vino a establecer normas comunes respecto de los trabajadores dependientes del sector privado y de los trabajadores del Estado que se encontraban afectos a las leyes ya citadas para los subsidios por incapacidad laboral, a excepción del regido por la Ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.<sup>60</sup>

### **2.3.- Previsión Social y Vivienda.**

A fines del siglo XIX se construyeron los primeros conjuntos de viviendas para obreros en Santiago, cuyas casas les eran arrendadas a precios módicos, para finalmente transferirles la propiedad después de diez años de pago de la renta. Se trataba de un número muy reducido de construcciones, que no

---

<sup>59</sup> Caja de Previsión de Empleados Particulares. Accidentes del Trabajo y Enfermedades profesionales. Revista EMPART.(5): 7-10, octubre 1968.

<sup>60</sup> HUMERES NOGUER, Hector. *op.cit.*p.472.

modificaba en lo sustantivo la deteriorada situación habitacional de las mayorías en la época.<sup>61</sup>

A modo ilustrativo, la revista “Arauco, Tribuna del Pensamiento Socialista” señalaba en uno de sus artículos: “...En una apreciación general, puede afirmarse que nuestro pueblo se alimenta, viste y vive en condiciones precarias y, en algunos casos, realmente sub-humanas. Se estima que 250.000 personas viven en poblaciones “callampa”. Esta clase social posee –como es obvio– diversas características propias: uniformidad frente al sistema previsional (L. 4054, hoy en su reemplazo L. 10.383) pero discriminatoria en lo sindical, especialmente con el campesinado; no tiene acceso al crédito, ni siquiera al comercial y si es favorecido con él lo emplea en la adquisición de bienes de consumo directo...”<sup>62</sup>

La escasez de viviendas, tuvo por resultado la instalación de las poblaciones “callampas” en zonas de propiedad fiscal sin uso, como las riberas del río Mapocho y del Zanjón de la Aguada, en Santiago. Allí se levantaron asentamientos de construcciones precarias en base a material de desecho, sin acceso a servicios básicos, donde sus pobladores vivían sin necesidad de pagar arriendos.<sup>63</sup>

El DL 857, de 11 de noviembre de 1925, llamado Ley de Empleados Particulares, y su Reglamento DS 269, de 22 de mayo de 1926, contuvieron algunas disposiciones sobre esta materia, como la de los artículos 30, 31, 32 y 43 de la primera, y artículos 196 a 202 del segundo, que, respectivamente,

---

<sup>61</sup> LARRAÑAGA, Osvaldo. *op. cit.*p.

<sup>62</sup> VARELA C. Helio. “Estructura Socio-Económica de la Población Chilena. Niveles de Ingreso”. Arauco Tribuna del Pensamiento Socialista. (1): 11, 1959.

<sup>63</sup> *ibid.*

permitían la entrega al imponente de sus fondos de retiro, el préstamo de hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto de ellos, su inversión total (aplicación de fondos) en la adquisición de un bien raíz o para el pago de dividendos o mejoras de la propiedad que hubiese adquirido y la concesión de préstamos hipotecarios a largo y corto plazo a los imponentes de la Caja.<sup>64-65</sup>

La política pública empezó a responsabilizarse por la construcción de viviendas en el gobierno de Carlos Ibáñez, el cual estableció planes nacionales que representaron planteamientos integrales para la solución del problema como la creación de la Corporación de la Vivienda (CORVI), para hacerse cargo de la construcción de viviendas y la concesión de préstamos habitacionales.<sup>66</sup>

El 20 de octubre de 1943 se promulgó la Ley 7.600 que reorganizó la Caja de la Habitación Popular, creando un organismo múltiple, dependiente del Ministerio del Trabajo, conocido como la Caja de la Habitación.

Esta nueva institución, que contaba con mayores poderes y potencialidad económica que su predecesora, tuvo por gran novedad la ampliación de su labor en forma indirecta. Su gestión contó con tres nuevas herramientas: el aporte de las Cajas de Previsión en la construcción de viviendas económicas, la facultad de expropiación y su nueva forma de financiamiento.<sup>67</sup>

Es así como en el período 1944 a 1953, la Caja de la Habitación construyó, a lo largo del país, 18.195 viviendas en forma directa; 365 viviendas en forma

---

<sup>64</sup> BRAVO GIRÓN, Alberto. Estudio crítico y práctico del reglamento de préstamos hipotecarios de Caja de Previsión de Empleados Particulares. Editorial Universitaria.1962. p.16.

<sup>65</sup> Sobre éste punto se volverá en el capítulo final de éste trabajo.

<sup>66</sup> LARRAÑAGA. *op cit.*p

<sup>67</sup> Departamento de Estudios, División Técnica de Estudios y Fomento Habitacional- DITEC. Chile, un siglo de políticas en vivienda y barrio.2004.p.80.

indirecta “propiamente tal”; 9.486 viviendas en forma “indirecta obligada”<sup>68</sup> y; 7.128 a través del fomento de la Ordenanza Especial y la Ley Pereira, en total 35.174 viviendas que se sumaron al parque habitacional<sup>69</sup>.

La respuesta del gobierno de Alessandri Rodríguez al problema habitacional fue la promulgación del DFL N° 2, el 31 de julio de 1959, conocido también como Ley del Plan Habitacional, y la formulación del Programa Nacional de Vivienda, que formó parte del Plan Decenal de Desarrollo Económico 1961-1970.

De esta forma, el DFL N° 2 fundó el Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo (SINAP), para financiar las construcciones de los sectores medios, el cual “amplió la gama de acceso a la vivienda hasta entonces circunscritos a los organismos de previsión y a los sistemas de leyes especiales”<sup>70</sup>.

Por su parte, en el gobierno de Frei Montalva se creó el Ministerio de Vivienda, situando el sector a la par de la educación y salud en la institucionalidad pública. Entre 1965 y 1970, se construyeron cerca de 241.000 viviendas, de las cuales la mitad correspondió a viviendas edificadas por el sector público y la otra mitad a viviendas construidas por el sector privado, con subsidios públicos<sup>71</sup>. Adicionalmente, se construyeron 71.000 soluciones

---

<sup>68</sup> “La labor indirecta se realizó a través de dos mecanismos: a) Labor llamada “indirecta propiamente tal” (Arts. 28 al 30), que permitía la concesión de préstamos a particulares, a industriales, etc., para que ellos construyan sus viviendas con control de la Caja, y b) La llamada labor “indirecta obligada”, a través de disposiciones de la Ley que obligan a las empresas industriales y mineras el 5% de sus utilidades y a las salitreras un 4%, cuando excedan cierto margen, a aportar a la Caja en forma de impuesto, o en su defecto, construir con las sumas equivalentes a ellos, viviendas económicas para sus propios empleados y obreros”. Ibid.

<sup>69</sup> Departamento de Estudios, División Técnica de Estudios y Fomento Habitacional- DITEC. Op. Cit. p. 80.

<sup>70</sup> Op. Cit. p.89.

<sup>71</sup> LARRAÑAGA Osvaldo. Op. Cit. p. 10.

habitacionales otorgadas por la Operación Sitio. Así, durante este quinquenio se alcanzó un máximo histórico en términos de levantamiento de viviendas y se construyeron cerca de 360.000 soluciones habitacionales, correspondiente a la meta postulada para el período. No obstante, en estos años se multiplicaron la toma de terrenos como medio de presión social. Éstas contaban con el apoyo de los partidos de izquierda que veían allí una oportunidad para disputar la adhesión política de los pobladores urbanos que había sido captada por la Democracia Cristiana y su política de promoción popular. Dichas tomas se profundizan en el gobierno de la Unidad Popular, extendiéndose a conjuntos de viviendas en construcción y desplazando a quienes habían accedido a ellas a través de los conductos regulares. A fines de 1973, se estima en aproximadamente 100.000 el número de familias que habían ocupado terrenos en forma ilegal en los últimos años, y que no disponían de acceso a electricidad, alcantarillado o agua potable<sup>72</sup>.

Como hemos señalado, la previsión social ayudó a muchos obreros y empleados a conseguir su vivienda mediante los ahorros que estos realizaban a través de sus respectivas Cajas de Previsión. Es así como, en la actualidad, subsiste aún un programa gubernamental, con objeto de alzar las hipotecas y prohibiciones constituidas a favor de las ex Cajas previsionales.

Para realizar el trámite anteriormente descrito, se deben presentar en el Instituto de Previsión Social: el Certificado de Hipotecas, Gravámenes y Prohibiciones otorgado por el Conservador de Bienes Raíces respectivo (correspondiente a la comuna donde se ubica la vivienda) y la Copia de la Escritura de Compraventa o Mutuo Hipotecario por la cual se adquirió y/o gravó

---

<sup>72</sup> LARRAÑAGA Osvaldo. Op. Cit. p. 11.



el inmueble.<sup>73</sup>

#### **2.4.- Cajas de Previsión Social.**

Como ya hemos mencionado, la administración de las prestaciones sociales estaba entregada a más de treinta Cajas de Previsión, siete Cajas de Compensación de Asignación Familiar, tres Mutualidades de Accidentes del Trabajo y diversos Servicios de Salud. Estas recaudaban las cotizaciones que por ley debían hacer los trabajadores y empleadores.

A dicho sistema estuvo afiliada cerca del setenta y cinco por ciento (75%) de la fuerza del trabajo del país. Los ausentes eran fundamentalmente los trabajadores independientes. Para estos últimos, al no existir un régimen de salarios, resultaba más difícil establecer un sistema de previsión obligatorio.<sup>74</sup>

Debido a la diversa legislación operante en la época, en 1932 se prohibió la creación de nuevas Cajas. La mayoría de las que ya existían en esa fecha implantaron un sistema de capitalización parcial, un régimen de capitalización individual para las pensiones y un régimen de reparto para los demás beneficios, tales como atención médica. La competencia entre los diferentes beneficios por los ingresos del sistema previsional llevó a que con el tiempo se perdiera el nexo que existía entre las cotizaciones del afiliado y la pensión a recibir, esto, conjuntamente con una caída de los ingresos per cápita provenientes de producto de inversiones hizo que el antiguo sistema previsional pase de hecho a convertirse en un régimen de reparto.<sup>75</sup>

---

<sup>73</sup> [En línea]: <<http://www.ips.gob.cl/pensiones-y-tramites/123-alzamiento-de-hipotecas-en-viviendas-adquiridas-a-las-ex-cajas-de-prevision>>. [Consulta 06 enero, 2013]

<sup>74</sup> ARELLANO, Jose Pablo. Políticas Sociales y Desarrollo 1924-1980. Editorial Cieplan. 1985. p.71

<sup>75</sup> VON GERSDORFF, Hermann. El Sistema Previsional chileno durante los últimos diez años.vol

Con el objeto de dar mayores luces respecto al funcionamiento de las Cajas, pasaremos a explicarlas dentro de su contexto general -advirtiendo desde ya, que cada una poseía regulación propia-; para luego referirnos en específico a la Caja más importante de la época de estudio, como fue la Caja del Seguro Obrero Obligatorio.

#### 2.4.1.- Fundamentos y Principios.

Este sistema previsional funcionó sobre la base del Sistema de Reparto, fundándose en el principio de Solidaridad, adoptado por la mayoría de los países, y que consistió en el equilibrio entre las cotizaciones que proporcionaban los trabajadores activos y los recursos necesarios para pagar las pensiones a los que laboralmente no lo estaban.

Las pensiones de vejez se determinaban sobre la base de las remuneraciones imponibles por el trabajador en los últimos años antes de acogerse a jubilación, las que se financiaron con las cotizaciones que se recaudaron de los afiliados que estaban laboralmente activos. Una vez que éstos jubilaban, sus pensiones se pagaban con las cotizaciones de los trabajadores activos en ese momento y así sucesivamente, garantizando una pensión mínima de la cual podían ser beneficiarios los trabajadores que cumplían con la edad de retiro y demás requisitos para jubilar – para los cuales calificaban prácticamente todos aquellos que habían cotizado por más de cinco años-.

Existieron también regímenes de pensiones por años de servicios o antigüedad, en virtud de los cuales, los trabajadores podían acogerse a retiro

antes de cumplir la edad establecida para ellos.

Además, existió una pensión anticipada por realizar trabajos calificados como Trabajos Pesados, caso en el cual se descontaban dos años por cada cinco si se trabajaba en labores pesadas o en minas subterráneas o a cuatro mil metros de altura. Por esto, si se trabajaba veinticinco años en esas labores se podía jubilar por vejez a los 55 años de edad.

#### 2.4.2.- Marco Legal.

El marco legal de las Cajas de Previsión es un ámbito más bien difuso.

Cada Caja tenía su propia Ley Orgánica o Decreto que las creó, no existiendo uniformidad en su regulación, lo que resulta una de las principales críticas que se formularon en la época, ya que cada una de ellas tenía diversos beneficios establecidos en sus respectivas leyes.

A modo de ejemplo, mencionaremos las leyes de las Cajas más importantes, recordando que llegaron a existir más de treinta de estas instituciones.

De este modo tenemos:

- Ley N°5959 crea la Caja de Habitación Popular, modificada posteriormente por la Ley N°7600.

- DFL 309 crea estatutos de la Caja de Accidentes de Trabajo.

- Ley N° 8569 crea Caja Bancaria de Pensiones.

- Ley N°6811 crea Caja Nacional de Ahorro.

- Ley N° 6037 crea la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

- Ley N°10475 crea Caja de Previsión de los empleados Particulares.

- DFL 1340 de 1930 crea Caja de Previsión de los Empleados Públicos.

- Ley N° 10621 integra a los Periodistas a la Caja de Empleados Públicos.

- DFL 31 del 5 de febrero de 1953 crea CAPREDENA.

- DS 3650 del 28 de mayo de 1927 fusiona la Caja de Asistencia, previsión y bienestar social de las Policías de Chile con la sección de Carabineros de la Caja de retiro del Ejército y la Armada, creándose DIPRECA.

- DFL 2252 de 1957 Crea la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco Estado.

- DFL 91 de 1979 crea la Caja de Previsión de la Hípica Nacional.

- Ley N° 12.522 crea la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles de Chile.

#### 2.4.3.- Análisis del Sistema.

Estas Cajas se caracterizaron por ser responder a un sistema dividido o agrupado por empleos: se diferenciaba principalmente el trabajo manual del intelectual, distinguiendo al obrero, el artesano, el empleado particular y el privado. Y además, sin existir una cobertura uniforme a nivel nacional.

La mayoría de los trabajadores del país se encontraba afiliada a tres instituciones. El Servicio de Seguro Social -S.S.S.- acogía a más del cuarenta y cinco por ciento (45%) de la fuerza de trabajo; la Caja de Empleados Particulares –EMPART- al once por ciento (11%) y la Caja de Empleados Públicos y Periodistas –CANAEMPU- al siete por ciento (7%) de la fuerza laboral. Las treinta y tantas Cajas restantes afiliaban al doce por ciento (12%) de la fuerza de trabajo.<sup>76</sup>

El funcionamiento correspondía al de un sistema financiado en forma tripartita por el empleador, el obrero y el Estado. La contribución de éste último se justificaba porque debía ser el protector de todos sus componentes y

---

<sup>76</sup>ARELLANO, José Pablo. *op.cit.* p.72.

asegurarles una existencia normal y tranquila.

En lo que respecta a la administración, ella era realizada por organismos semifiscales.<sup>77</sup> Es así como, en el Consejo, participaban representantes de los asegurados, los empleadores y el Estado.

La participación de los trabajadores en las Cajas de Previsión permite que el superávit se orientara a financiar préstamos, en la construcción de viviendas u otros beneficios destinados a sus mismos afiliados.<sup>78</sup> Característica que viene a destacar la orientación de las políticas de bienestar social operante en la época.

Sin embargo, los respectivos beneficios dejan al descubierto las grandes diferencias entre aquellos que realizaban trabajos manuales - denominados obreros- y aquellos que se dedicaban a labores intelectuales - como los empleados-.

Es así como Arellano señala en el mismo sentido que: "...en el caso de los obreros, la ley dictada en 1924 obligaba a cotizar a todos aquellos trabajadores cuyo salario anual fuera menor a \$5000, presumiendo que el riesgo y desprotección eran mayores entre los más pobres. La protección estaba referida a la enfermedad del trabajador, en cuyo caso se otorgaba atención médica (incluyendo medicamentos) y un subsidio en dinero que disminuía fuertemente a contar de la tercera semana. La atención médica era proporcionada por la propia Caja de Seguro Obrero. Se establecieron, además, un seguro de invalidez y una pensión de vejez a los 65 años de edad. Esta última consistía, opcionalmente, en el retiro de la suma de los aportes capitalizados o en una pensión pactada en esa fecha. El financiamiento provendría de aportes del trabajador (2% del salario), del empleador (3%) y del

---

<sup>77</sup> SINAMI, Manual de consultas sobre el sistema previsional. Agosto 2006.p.6.

<sup>78</sup> *op.cit.*p.7.

Estado (1%). Este último contribuiría con fondos generales, del presupuesto nacional, en función del propósito redistributivo “social” que se buscaba con esta iniciativa. El sistema era, por lo tanto, de reparto en aquella parte referida a la salud y la invalidez, y de capitalización individual en cuanto a las pensiones de vejez”<sup>79</sup>.

Continúa el autor citado refiriendo que: “...Los empleados particulares, por su parte, estaban obligados, desde 1925, a aportar a un “fondo individual” de retiro, el que posteriormente se amplió a indemnización por años de servicio. Estos aportes, más un seguro de vida, les daban derecho a recuperar los fondos acumulados después de 30 años de servicio y 50 años de edad (y a transferirlos a los herederos en caso de muerte) o a obtener una jubilación por invalidez. A los pocos años de funcionamiento el sistema abrió la posibilidad de obtener préstamos contra esos fondos acumulados, opción que se usó, entre otros fines, como un mecanismo de seguro de cesantía. En 1937 se estableció, además, una asignación familiar que se pagaba por cada persona económicamente dependiente del empleado.

El financiamiento de estos beneficios recurría exclusivamente a los aportes del trabajador y su empleador. Las tasas de cotización eran sustancialmente mayores que las que se exigían en el caso de los obreros y, con excepción del régimen de asignación familiar, los “fondos individuales” funcionaban en base a la capitalización”.<sup>80</sup>

Por otra parte, las Cajas otorgaban distintos beneficios a sus suscritos, entre los cuales encontrábamos:

---

<sup>79</sup> ARELLANO, Juan Pablo. op. cit. p.73.

<sup>80</sup> op. cit. p.74.

La pensión de retiro. Es así como los empleados particulares realizaban contribuciones para un fondo individual de retiro, que podía ser reclamado después de treinta años de servicio y una vez cumplidos los cincuenta años de edad. Estas cotizaciones eran mucho más elevadas que para los obreros, puesto que ascendían a casi un veinticinco por ciento (25%) del salario, que debía ser aportado por trabajadores y empleadores en proporción de un tercio y dos tercios, respectivamente.<sup>81</sup>

Por su parte, los empleados públicos tenían derecho a una pensión de retiro a los cuarenta años de servicio y a los sesenta y cinco años de edad; requerimiento que luego se redujo a treinta años de servicio. En este caso las cotizaciones requeridas eran quince coma cinco por ciento (15,5%) del salario por parte del trabajador y cinco coma cinco por ciento (5,5%) por parte del empleador.<sup>82</sup>

Un segundo tipo de beneficio era la asignación familiar, que consistía en un pago que recibía el trabajador asegurado por cada familiar dependiente, cuyo objetivo era proveer un puente entre el salario de mercado y el ingreso necesario para cubrir las necesidades del hogar.

Otra de las ideas de la asignación familiar era complementar el salario del trabajador, para que su cónyuge no tuviera que trabajar.

Estas asignaciones fueron introducidas en 1937 para los empleados particulares, pero no se hicieron extensivas a los obreros sino hasta 1953. El monto de la asignación familiar estaba segmentado por estamento ocupacional, al igual que otros pagos otorgados por la Seguridad Social, siendo en todo caso

---

<sup>81</sup> LARRAGAÑA, Osvaldo. El Estado Bienestar en Chile: 1910-2010. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – Chile. 2010. P. 19.

<sup>82</sup> Ibid.

mucho más bajo para los obreros que para los empleados.<sup>83</sup>

Un tercer instrumento de la Seguridad Social en la época es la indemnización por despido, introducida por decreto en 1925 y refrendada en el Código Laboral de 1931. Ella establecía que los empleados particulares recibían un bono de jubilación de un mes de salario por año de servicio, que, en la práctica, se convirtió en indemnización por despido puesto que los fondos se retiraban cada vez que el trabajador dejaba un empleo.<sup>84</sup>

Asimismo, para asegurar el pago en caso de quiebra de la empresa, se dispuso que los empleadores debieran formar una reserva para financiar el gasto en indemnizaciones, depositando el equivalente del ocho coma tres por ciento (8,3%) del salario mensual en la Caja de Empleados Particulares.<sup>85</sup>

En 1933, se extendió este beneficio a los trabajadores de bencineras y petroleras; en 1940, a los obreros de los ferrocarriles particulares; en 1943, a los obreros municipales. Finalmente, en 1953, se hace extensivo a todos los obreros, pero con un conjunto de restricciones que limitaban el acceso al beneficio: despido por causa del empleador; beneficio pagado sólo si hay fondos en la cuenta del trabajador; máximo de un pago cada tres años, entre otras.<sup>86</sup>

Pasaremos ahora a mencionar los beneficios que otorgaban algunas de las Cajas de la época<sup>87</sup>:

- Caja de Previsión de Empleados Particulares: Vejez, Invalidez, Sobrevivencia de viudez, Sobrevivencia de orfandad, Madre de hijos de filiación

---

<sup>83</sup> Ibid.

<sup>84</sup> Ibid.

<sup>85</sup> Op. Cit. P. 20.

<sup>86</sup> Ibid.

<sup>87</sup> [En línea]: <<http://www.ips.gob.cl/otros-usuarios/beneficios-ex-cajas>>. [Consulta: 20 dic., 2012]



no matrimonial, entre otros beneficios.

- Caja Bancaria de Pensiones: Vejez, Invalidez, Sobrevivencia de viudez, Sobrevivencia de orfandad, Madre de hijos de filiación no matrimonial, entre otros beneficios.

- Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile: Vejez, Invalidez, Sobrevivencia de viudez, Sobrevivencia de orfandad, Madre de hijos de filiación no matrimonial, entre otros beneficios.

- Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional Sección Oficiales y Empleados: Vejez, Invalidez, Sobrevivencia de viudez, Sobrevivencia de orfandad, Madre de hijos de filiación no matrimonial, entre otros beneficios.

- Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos: Vejez, Invalidez, Sobrevivencia de viudez, Sobrevivencia de orfandad, Madre de hijos de filiación no matrimonial, entre otros beneficios.

- Caja de Previsión de la Hípica Nacional: Vejez, Invalidez, Sobrevivencia de viudez, Sobrevivencia de orfandad, Madre de hijos de filiación no matrimonial, entre otros beneficios.

- Servicio Seguro Social: Vejez, Invalidez, Sobrevivencia de viudez, Sobrevivencia de orfandad, Madre de hijos de filiación no matrimonial, entre otros beneficios.

- Caja de Empleados y Obreros de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias Departamento de Empleados: Vejez, Invalidez, Sobrevivencia de viudez, Sobrevivencia de orfandad, Madre de hijos de filiación no matrimonial, entre otros beneficios.

- Caja de Empleados y Obreros de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias Departamento de Obreros: Vejez, Invalidez, Sobrevivencia de viudez,

Sobrevivencia de orfandad, Madre de hijos de filiación no matrimonial, entre otros beneficios.

- Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado: Vejez, Invalidez, Sobrevivencia de viudez, Sobrevivencia de orfandad, Madre de hijos de filiación no matrimonial, entre otros beneficios.

- Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas Sector Público: Vejez, Invalidez, Sobrevivencia de viudez, Sobrevivencia de orfandad, Madre de hijos de filiación no matrimonial, entre otros beneficios.

- Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas Sector Periodistas: Vejez, Invalidez, Sobrevivencia de viudez, Sobrevivencia de orfandad, Madre de hijos de filiación no matrimonial, Otros beneficios.

- Caja de Previsión de los Empleados Municipales de Santiago: Vejez, Invalidez, Sobrevivencia de viudez, Sobrevivencia de orfandad, Madre de hijos de filiación no matrimonial, Otros beneficios.

- Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Valparaíso: Vejez, Invalidez, Sobrevivencia de viudez, Sobrevivencia de orfandad, Madre de hijos de filiación no matrimonial, Otros beneficios.

- Caja de Previsión de los Empleados Municipales de la República: Vejez, Invalidez, Sobrevivencia de viudez, Sobrevivencia de orfandad, Madre de hijos de filiación no matrimonial, Otros beneficios.

- Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República: Vejez, Invalidez, Sobrevivencia de viudez, Sobrevivencia de orfandad, Madre de hijos de filiación no matrimonial, Otros beneficios.

Cabe señalar que éste sistema de Cajas no estaba ajeno de problemas. Dentro de las principales críticas se encuentra que cada Caja tiene sus propios

requisitos para jubilar, los que variaban entre veinte y treinta años de trabajo.<sup>88</sup>

Se temía, a su vez, que al crecer el número de jubilados en relación a los trabajadores activos, el sistema comenzara a desfinanciarse. Lo delicado del asunto se dejaba entrever con ironía:

“Los olorables (sic) parlamentarios estudian un proyecto de previsión para ellos mismos y don Angel Faivoviche<sup>89</sup>, que sabe mucho de estas cosas, nos decía:

-Es muy interesante este proyecto. El país saldrá ganando.

-¿No saldrá perdiendo, don Angel?

-De ninguna manera. ¿No ven que si los parlamentarios se ponen previsores tendrán más cuidado en otorgar fondos de la Caja Fiscal, que hoy día está peor que bolsillo de payaso? La previsión es la madre de la economía. Además, hay otra cosa...

-¿Qué cosa, señor Faivoviche?

-Que si se aprueba el proyecto de previsión, muchos olorables (sic) podrán jubilar con sueldo integro. Y ustedes no negarán que sería un gran respiro para la ciudadanía el que jubilasen varios.

-El ideal sería que jubilasen todos. ¿Y qué otras ventajas cívicas tiene el proyecto de marras?

-La Medicina Preventiva, con sus exámenes médicos obligatorios. ¿No comprenden las ventajas que tiene el que cada uno de los olorables (sic)

---

<sup>88</sup> Centro de Investigación y Desarrollo en Capital Humano. OBHU. La Reforma Previsional. [En línea]: <<http://www.slideshare.net/MarcoBustos/la-reforma-previsional>>. [Consulta: 05 enero, 2013].

<sup>89</sup> Probablemente en referencia al destacado abogado y parlamentario radical chileno, don Angel Faivovich Hitzcovich (10/08/1901-09/05/1992).

sea revisado de la cabeza a los pies, incluyendo el meollo, los sesos, la sustancia gris, el cerebro, el cerebelo y el bulbo raquídeo?

Con este último argumento, don Angelito nos convenció”.<sup>90</sup>

Por último, se afirmaba que no ayudaba con el fomento al ahorro, toda vez que solo eran importantes los últimos años de cotizaciones, que servían en definitiva de base para calcular el beneficio.

En la actualidad, la página web de la Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones, hace referencia a éste Antiguo Sistema<sup>91</sup>, señalando que el mismo funcionó inicialmente en la medida en que la proporción del número de trabajadores activos fue suficiente para financiar los beneficios de aquellos acogidos a retiro. A continuación, se agrega que el desfinanciamiento fue tomando notoriedad con el paso del tiempo, de la mano de cambios demográficos derivados de la disminución de la tasa de natalidad y el aumento en las expectativas de vida de la población.

“Mientras que en el año 1955 por cada 12,2 trabajadores cotizantes había 1 pensionado, en 1980 por cada 2,5 trabajadores cotizantes había 1 pensionado. Es decir, sólo en 25 años el costo de los trabajadores cotizantes se incrementó casi 5 veces”.<sup>92</sup>

A lo anterior, ha de sumarse la evasión previsional, caracterizada por imposiciones por el mínimo legal, las que sólo tomaban valores reales en los últimos años de vida activa del trabajador. Se agregaba también como factor el

---

<sup>90</sup> Prevenidos. “Topaze”. Santiago, Chile. (1123) 1954.

<sup>91</sup> [En línea]<<http://www.aafp.cl/sistema-de-afp/antiguo-sistema>> [consulta: 18 octubre 2013]

<sup>92</sup> *ibid.*

otorgamiento de beneficios estatales sin el adecuado financiamiento, generando un déficit fiscal creciente, en torno al 28% del gasto entre la década de 1970 a 1980.

La Asociación de AFP sostiene, además, la inequidad del sistema de reparto: "...Dado que no existía una relación directa entre los aportes de los trabajadores y los beneficios percibidos, se apreciaban notables desigualdades entre los múltiples grupos cubiertos. Esta situación se sustentaba en la facultad del poder político para definir quién se beneficiaba y cuánto, quedando de manifiesto el otorgamiento de mayores concesiones a los grupos que ejercían mayor presión.

En efecto, en el año 1965, los obreros chilenos -que representaban el 70% de los cotizantes y cuyos ingresos eran los más bajos-, percibían, en términos absolutos, pensiones equivalentes a la mitad de lo que obtenían los empleados privados y a 1/4 de lo obtenido por los empleados públicos, los cuales eran grupos de mayores ingresos. Al mismo tiempo, el aporte efectuado por estos trabajadores en el mismo período, era equivalente a más del doble del que realizaban los empleados públicos y solo un 10% inferior al de los privados".<sup>93</sup>

Conforme al planteamiento anteriormente expuesto, la necesidad de introducir cambios al antiguo sistema de Seguridad Social chileno, estuvo basado esencialmente en los referidos desfinanciamiento e inequidad del sistema de reparto, migrando al actual sistema de pensiones basado en la Capitalización Individual y la administración por parte de entidades privadas.

Aunque opiniones de partidarios del actual sistema parecen indicar que la necesidad de cambio estaba más bien basada en un nuevo paradigma de

---

<sup>93</sup> *ibid*

gobierno, influenciado profundamente por criterios económicos: "...De tal manera, que la reforma a la previsión acometida por el Gobierno del Gerente Pinochet (sic), no sólo se refería a la administración de los nuevos fondos que se recaudaran por concepto de cotizaciones, en que se adoptó el sistema de capitalización individual administrado por entes privados, sino que también al cambio de los requisitos para acceder a los beneficios..."<sup>94</sup>

También se ha señalado que: "Hacia fines de la década de 1970, Chile había vivido una larga historia de desocupación sostenida y crónica, con un sistema previsional colapsado, que entregaba malos beneficios y encarecía significativamente la mano de obra empleada con tasas de cotización que habían llegado a estar por sobre el 50% de los salarios. Aun así, este financiamiento era insuficiente y requería de aportes fiscales crecientes".<sup>95</sup>

Ahora bien, es justo recordar que durante los gobiernos de Jorge Alessandri, Eduardo Frei Montalva y Salvador Allende - período que va desde 1958 a 1973, se intentó mejorar el sistema. Así, tenemos que ellos: "... encaminan sus esfuerzos hacia la aprobación de reformas tendientes a universalizar el sistema de seguridad social, a uniformidad la multiplicidad de regímenes que lo integraban, eliminando sus distorsiones y privilegios, y a sanear los problemas financieros que lo aquejaban. El éxito obtenido sólo fue parcial. En materia de pensiones, ni Frei ni Allende lograron el consenso necesario para emprender el

---

<sup>94</sup> INFANTE, María Teresa. Origen histórico del Sistema. En: Editor: Juan Ariztía. AFP: Las tres letras que revolucionan América. CIEDESS. 1997. pág 23.

<sup>95</sup> GAETE, María Elena. La Transición del Régimen de Reparto al de Ahorro Individual. En: Editor: Juan Ariztía. AFP: Las tres letras que revolucionan América. CIEDESS. 1997. pág 235.

duro saneamiento que se requería para ordenar una multiplicidad de regímenes anárquicos, muchos de ellos excesivos.<sup>96</sup>

Durante los dos primeros años del Gobierno Militar (1973-1975) la tendencia reformista continúa –ahora con un sello autoritario y con la ventaja de no tener contrapeso- y se aprueban importantes reformas, tales como el establecimiento de regímenes únicos de prestaciones familiares, subsidios de cesantía, asignaciones por muerte y pensiones asistenciales”.<sup>97</sup>

En esencia, las principales críticas a nuestro anterior sistema previsional, están enfocadas en la falta de uniformidad del régimen –difuso y definido por categoría y área ocupacional-; en la ausencia de mecanismos de reajustabilidad automática que otorgaran seguridad y compensaran adecuadamente a los pensionados, ante las variaciones que experimentaba el I.P.C.; en la dependencia de subsidios estatales ante el desfinanciamiento del sistema, y en el escaso rol que jugaban los mismos asegurados dentro de aquel.

---

<sup>96</sup> ARENAS DE MESA, Alberto. Cobertura previsional en Chile: Lecciones y desafíos del sistema de pensiones administrado por el sector privado. Cepal. Santiago de Chile. 2000. Pág. 12.

<sup>97</sup> *Ibid*

### **CAPITULO III**

## **ESTUDIO PARTICULAR DE LAS PRINCIPALES CAJAS DE PREVISION SOCIAL.**

A continuación, con el objeto de dar a conocer los principales exponentes institucionales de previsión social, pasaremos a analizar en detalle las Cajas más importantes de la época, poniendo mayor énfasis en los beneficios que otorgaban estas a sus imponentes.

#### **3.1.- Caja de Seguro Obrero.<sup>98</sup>**

La Caja de Seguro Obrero fue una de las Cajas de Previsión Social más trascendentales, llegando a representar cerca del ochenta por ciento (80%) del total de afiliados hacia la década del 40`. El financiamiento de los beneficios previsionales se realizaba a través de cotizaciones obligatorias calculadas como porcentaje del salario y pagadas por empleadores y trabajadores. La Caja era una institución semifiscal, administrada por representantes de aquellos dos grupos y del Estado.

Se trataba de una entidad cuyo objeto era mejorar las condiciones laborales de los trabajadores, quienes desarrollaban sus labores en situaciones precarias, careciendo de seguros de accidentes, atención de salud y sistema de previsión social. Además, al no disponer sus jornadas y sus permisos laborales de regulación, quienes se enfermaban corrían el riesgo de ser reemplazados o despedidos.

Por otro lado, el salario del obrero era extremadamente bajo, lo que le hacía

---

<sup>98</sup> Basado en el libro de HUMERES MAGNAN, Héctor. Patrones y Obreros. Editorial Jurídica. 1954.



imposible ahorrar. Si bien antiguamente el Estado se preocupaba del tema, por intermedio de distintas instituciones de beneficencia y organismos de auxilio social y protección ante la cesantía, ello no impedía que los trabajadores enfermos o inválidos tuviesen que recurrir a la caridad pública para subsistir.

A continuación, procederemos a analizar la Ley N°4054, que crea la denominada Caja de Seguro Obligatorio:

### 3.1.1- Organización y Funcionamiento.

El funcionamiento del Seguro fue a través de una Caja Central y de Cajas locales establecidas en las cabeceras de Departamento, según dispuso el artículo 5 de la ley en comento.

Respecto a las Cajas locales, su dirección y administración estuvo a cargo de un Consejo, compuesto de nueve personas, seleccionadas de la siguiente forma:

- Tres miembros elegidos por la asamblea de los asegurados;
- Tres miembros elegidos por la asamblea de los patrones que estuvieren obligados a pagar erogaciones para servir el seguro, y
- Tres miembros elegidos por el Presidente de la República (uno de estos se exigió que fuera un médico que no estuviese al servicio de la Caja).

Las Cajas tuvieron personalidad jurídica y gozaron de privilegio de pobreza en juicio y en todos los documentos y contratos que celebraron o extendieron. También estuvieron exentas de toda contribución fiscal y municipal, de cualquiera naturaleza que aquella fuese.

Sus bienes, capitales y rentas fueron declarados inembargables y sus créditos contra cualquiera persona fueron considerados, en caso de concurso o

quiebra del deudor, como privilegiados de primera clase, de igual categoría de los que expresaba el número 3 del artículo 2.472 del Código Civil.

### 3.1.2.- Costos del Seguro

El seguro de enfermedad, invalidez y accidentes del trabajo, se costó de la siguiente forma:

a) con las cuotas que pagaron a la Caja Local respectiva los aseguradores, patrones y el Estado;

b) con el producto de las multas impuestas en virtud de la Ley N°4.054, las cuales se entregaban a la Caja Local en cuyo territorio se cometió la infracción;

c) con el valor de las multas derivadas de infracciones del Código Sanitario y las disposiciones, contenidas en los párrafos 14 y 15 del título VI del libro II del Código Penal, las cuales se pagaban en la Caja Local correspondiente,

d) con los intereses de los capitales de las Cajas y rentas de sus bienes, los legados y donaciones que se le hicieron y las herencias que les dejaron;

e) con el producto de un impuesto de uno por ciento (1%) que se estableció sobre el valor de todas las cancelaciones, de cualquier motivo o título que hicieran el Estado o las municipalidades, con excepción del servicio de la deuda externa, subvenciones o instituciones de beneficencia o instrucción gratuita y de las compras de materiales o mercaderías en el extranjero;

f) con la resultante de una patente adicional que se aplicó a las Compañías de Seguro cuya dirección y capital no estuvieren radicados en Chile, equivalente al dos por ciento (2%) de sus entradas brutas, por pólizas expedidas o renovadas, con excepción de las de seguros de vida, que pagaban el uno por ciento (1%).

### 3.1.3.-Principios Fundamentales:

En la ley N°4.054 se podían distinguir claramente los principios inspiradores de la floreciente legislación laboral y social chilena.

A) El primero de ellos es el Carácter Obligatorio: principio bastante discutido, existiendo al respecto tres posturas bastantes marcadas.

La primera de ellas abogaba por la libertad en el ahorro, sin embargo, esta idea se contradecía profundamente con la realidad de los obreros, quienes no tenían incorporada tal costumbre, además de carecer de espíritu de previsión y del hecho que no veían con buenos ojos que se descontara una parte de su sueldo, considerándolo un robo, razón por la cual no prosperó.

Otra postura, más ecléctica, postulaba el ahorro facultativo, el cual destacó la importancia moral de educar al obrero respecto de la responsabilidad como sujeto de sociedad, sin que fuese necesario ningún tipo de coacción. Mas el seguro facultativo llevó a los mismos resultados que la ya referida libertad. Es así como en aquellos países donde se implementó, los asegurados bajaron constantemente con el paso de los años.

Por último, la obligatoriedad, que se vio respaldada por la contribución que hicieren los patrones y el Estado, además de los propios trabajadores.

Esta obligatoriedad se vio reflejada en el artículo 1 de la ley, que dispuso:

"Artículo 1.º Declarase obligatorio el seguro de enfermedad, invalidez y accidentes del trabajo, para toda persona, de cualquiera edad o sexo, que no tenga otra renta o medio de subsistencia que el sueldo o salario que le pague su patrón, sea éste persona natural o jurídica, y siempre que no exceda de cinco mil pesos anuales, si el asalariado habita en una capital de provincia, o de tres mil si reside en otra ciudad o lugar. Son también obligados al seguro los

postulantes o aprendices de cualquier trabajo, industria u ocupación, aunque no tengan sueldo ni salario.

Quedan, igualmente, sometidos a esta obligación los artesanos o artistas que trabajan en su domicilio, los que hacen oficios o prestan servicios directamente al público en calles, plazas, portales y almacenes, los pequeños comerciantes, fijos o ambulantes, los industriales, cuyos capitales en jiros (sic) sean inferiores a cinco mil pesos con renta media semanal que no exceda del límite antes fijado.

Se exceptúan (sic) de la obligación las personas comprendidas en los incisos precedentes que pertenezcan a una sociedad de socorros mutuos, que preste a sus asociados un servicio equivalente a este seguro y que haya sido reconocida por la Caja de que se hablará en los artículos siguientes."

De acuerdo al artículo 2, cotizar fue facultativo para aquellas personas no obligadas por ley y que tuvieran menos de 45 años, siempre que contaran con el certificado de salud del médico de la Caja.

Para cumplir con esta obligatoriedad el patrón debió inscribir al obrero en el registro de la Caja Local, a más tardar dentro del tercer día siguiente en que éste comenzó a trabajar, estableciéndose en el artículo 10 de la ley una multa de veinte pesos, y su reincidencia se castigaba con cien pesos.

La multa anterior se aplicaba también a los artesanos o artistas que, requeridos por un funcionario de policía, un inspector del trabajo o cualquier funcionario o dependiente del Consejo de la Caja, no se inscribieran directamente en el Registro de asegurados en el plazo de tres días después del requerimiento.

B) El segundo principio que estuvo presente en la ley fue el de la Triple

Cooperación.

Éste se explicaba porque la Caja era una entidad semifiscal financiada por el patrón, el obrero y el Estado, a razón de porcentajes distintos que se obtenían del salario:

-Patrón: tres por ciento (3%)

-Obrero: dos por ciento (2%)

-Estado: uno por ciento (1%)

Las cuotas de los seguros de las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Territorio de Magallanes y de las que correspondieran a operarios y empleados que prestaron sus servicios a empresas mineras, eran recargadas en un uno por ciento (1%) del salario, sueldo o renta semanal, cualquiera que fuera la entidad obligada al entero de dichas cuotas.

La suma que se debió erogar por los aprendices o postulantes, fue la que correspondía al menor salario que se pagó en la categoría del trabajo o servicio a que aquéllos se indican, y el patrón o empleador entregaría la suya y la que correspondería a los asegurados de esta clase.

La contribución del Estado se justificó porque debía ser el protector de todos sus integrantes y, en consecuencia, debía asegurarles una existencia normal y tranquila. El patrón había de contribuir al seguro, ya que se debía considerar al obrero como parte de su capital de producción. Y por último, el obrero era quien obtenía los beneficios, por tanto era lógico que también contribuyese.

La ley se preocupaba de que en el caso que el obrero se enfermase, tuviera algunos ingresos, al igual que en el caso de fallecimiento su familia no quedara tan desprotegida. Es por eso que debemos mencionar dentro de sus principios

el de la protección a la familia.

#### 3.1.4.-Beneficios.

El artículo 14 de la Ley 4.054, establecía los beneficios de que gozaban los obreros. Estos eran:

a) Asistencia médica y provisión de todos los medios terapéuticos necesarios, desde el primer día de la enfermedad. Si el médico ordenaba la hospitalización del enfermo por imposibilidad de atención domiciliaria, especialmente en afecciones contagiosas o que requerían vigilancia técnica especial, se cumplía lo ordenado, salvo que el enfermo protestase de dicha determinación y el Consejo de la Caja diere lugar a la reclamación.

La atención médica sería dispensada por un personal idóneo, contratado por la Caja, teniendo los asegurados el derecho de elegir al facultativo, como también de ser reembolsados los gastos de la asistencia de profesionales cuyo concurso había sido autorizado por el Consejo.

El enfermo no podía cambiar de facultativo durante la evolución de una enfermedad aguda, sin previo acuerdo del Consejo.

b) Un subsidio en dinero, mientras duraba su incapacidad, al asegurado que tuviere familia que viviere con él y a sus expensas, que se le pagaba desde el quinto día de la enfermedad, pudiendo reclamar él de ese tiempo si la enfermedad se prolongaba por más de una semana.

Durante la primera semana, el subsidio era igual al monto del salario, sueldo o renta que el asegurado hubiere devengado en la semana anterior, de la mitad en la segunda semana, y de la cuarta parte en los períodos siguientes.

Si el enfermo era hospitalizado y no tenía familia que viviera con él y a sus expensas, no tenía derecho a este subsidio. Los empleados públicos que

recibían sueldo del Estado durante su enfermedad, solo tenían derecho a un subsidio del veinticinco por ciento (25%) de su sueldo desde que aquél le suspendía el pago;

c) Atención profesional de las aseguradas durante el embarazo, parto o puerperio, y además, un auxilio igual al cincuenta por ciento (50%) del salario durante las tres primeras semanas que seguían al parto y de veinticinco por ciento (25%) en el período posterior, prolongado hasta el destete cuando amamantaban a su hijo;

d) La suma de trescientos pesos que se entregaba a la familia del asegurado en caso de fallecimiento de éste, para los gastos de funerales; pero si el asegurado carecía de familia que viviera con él, la Caja se hacía cargo por su cuenta de los gastos de funerales y sepultura; en ese caso, si algún pariente o amigo del difunto o alguna sociedad gremial o corporación a que aquél perteneciere, solicitaban costear este servicio, el Consejo accedía inmediatamente a la petición;

e) Una pensión de invalidez a los asegurados que, fuera de los casos indemnizados por la ley de accidentes del trabajo, y siempre que no fueran consecuencia de un acto intencional o un delito o culpa grave imputables a ellos mismos, sufrieran de enfermedades crónicas que produjere su incapacidad absoluta y permanente para el trabajo.

La pensión era igual a la renta, sueldo o salario medio que hubiere ganado en el año anterior, si el asegurado hubiere pertenecido a la Caja durante diez años o más; de un setenta y cinco por ciento (75%) si hubiere pertenecido durante cinco años o más, y de un cincuenta por ciento (50%) en los demás casos.

f) Una pensión de invalidez a los que llegaban a la edad de 65 años y tenían,

por lo menos, quince años de asegurados.

g) Una pensión de retiro que percibían los asegurados desde que cumplían 55 años de edad.

Este beneficio fue incluido por el artículo 15 letra f, del Decreto 34 publicado el 3 de marzo de 1926, que hizo una nueva edición de la ley N° 4.054.

Los asegurados podían declarar al tiempo de inscribirse, que deseaban entrar en el goce de esta pensión a los 60 o 65 años de edad, en lugar de cincuenta y cinco.

Los asegurados que gozaban de una de estas pensiones, podían continuar como asegurados voluntarios, y en este caso tenían derecho a una nueva pensión, con vencimiento a los cinco o diez años.

Además se debía declarar si para la constitución de sus pensiones de retiro, optaban entre el sistema de cuota o imposiciones cedidas, o el de cuotas o imposiciones reservadas.

En el primer caso, el asegurado cedía definitivamente a la Caja, para obtener una pensión mayor, el monto total de sus imposiciones, y si fallecía antes de la edad que había escogido para el retiro, no había lugar a la devolución de las cuotas o imposiciones.

En el sistema de cuotas e imposiciones reservadas, si el asegurado fallecía antes de gozar de su pensión de retiro, y sin haber tenido tampoco pensión de invalidez, sus herederos tenían derecho a una suma igual a la de sus imposiciones personales.

Estas imposiciones pertenecían por iguales partes, con derecho a acrecer al cónyuge sobreviviente y a los legitimarios.

Si faltaba el cónyuge y los legitimarios, el asegurado podía disponer por



testamento, de sus imposiciones personales, y si no lo hacía, éstas acrecían al fondo de seguro.

En el artículo 17 de este decreto se disponía que los asegurados no podían gozar a la vez de la pensión de invalidez y la de retiro.

Las pensiones de retiro eran consideradas como de capital reservado, a menos que el asegurado manifestara expresamente su opción por la de capital cedido.

Los inscritos con anterioridad al año 1926 podían disponer de un plazo de sesenta días para declarar esta opción. Y si transcurrido ese plazo no hubieran hecho declaración alguna, quedaba entendido que aceptaban acogerse a la pensión de capital reservado.

“...La inmensa mayoría de los trabajadores optaba por el retiro de fondos (Arellano, 1985), pero estos eran de monto reducido debido a la baja tasa de cotización y porque la inflación reducía el valor real de los ahorros que no estaban debidamente protegidos contra la pérdida de poder adquisitivo. Valenzuela (2006) estima que el valor de la pensión mensual en 1950 era inferior al salario diario del mismo trabajador, lo que lo lleva a concluir que por mucho que se diga que Chile fuera junto con Uruguay un país pionero en establecer instituciones de bienestar, la verdad que en lo referido a las pensiones de vejez constituyó una experiencia fracasada...”<sup>99</sup>

Otro de los beneficios eran las distintas campañas que realizaban las Cajas, algunas orientadas a la protección de la salubridad e higiene, otras se orientaron a la protección de la salud a través de una adecuada conducta

---

<sup>99</sup> LARRAÑAGA, Osvaldo. *op. cit.* Pág.18

sexual, éstas recorrían Chile entero a través de afiches y consejos en la revista Acción Social.

A modo de ejemplo podemos mencionar que la Caja de Seguro Obrero perteneciente a Tocopilla realizaba diversas actividades culturales y de promoción de la salud, destacando la entrega de juguetes que se realizaba a fin de año a los hijos de sus asegurados:

“...Desde mucho antes de darse comienzo al acto en el local del Circulo Artes & Letras, presentaba un magnifico aspecto con sus aposentadurías totalmente llena de espectadores, mencionaba el periódico La Prensa de Tocopilla en diciembre de 1940...”<sup>100</sup>

Cada año, la Caja premiaba a sus asegurados, reconociendo las siguientes categorías:

1° Premio “A niños criados al pecho, eutróficos y cumplidores del reglamento”.

2° Premio “Al niño mejor criado artificialmente”.

3° Premio “A la mejor asistencia”.

4° Premio “Para la madre que tenga mayor número de hijos en buena salud”.

5° Premio “Para la madre más ordenada y aseada”<sup>101</sup>.

---

<sup>100</sup> GALAZ-MANDAKOVIC FERNÁNDEZ, Damir. Edificios Colectivos de La Caja del Seguro Obrero Obligatorio de Tocopilla 1939-41. 2011. Pág. 37.

<sup>101</sup> GALAZ-MANDAKOVIC FERNÁNDEZ, Damir. Op. Cit. Pág 40.

### **3.2.- Servicio de Seguro Social. (S.S.S)<sup>102-103</sup>**

Conforme a las nuevas tendencias de Seguridad Social, debido a la crisis socio- económica y ante las nuevas necesidades de los trabajadores, Salvador Allende, ministro de Salubridad de la época, presentó al Congreso Nacional en 1941 un proyecto de reforma a la ley N°4.054. Luego de retardar su discusión en reiteradas oportunidades, se logró promulgar el 8 de agosto de 1952 la ley N°10.383 que modificó la institución, pasándose a llamar Servicio de Seguro Social, rigiéndose por dicha ley y el Reglamento Orgánico contenido en el Decreto Supremo N° 615 de 1956.

Esta ley mantuvo el sistema de imposiciones y beneficios en general. Es así como la revista “Acción Social”, dependiente del mismo Seguro Obrero, definía a la institución como: “organización de y para los trabajadores de Chile, formada con sus imposiciones, ejerce su acción en todo momento en la vida del país, incorporando efectivamente a todas las actividades de la nación a la clase trabajadora”.<sup>104</sup>

#### **3.2.1.- Motivos de la reforma de la Ley N°4.054**

Los motivos de la ley N°10.383 respondieron a distinta índole, dentro de los principales podemos distinguir:<sup>105</sup>

---

<sup>102</sup> En adelante se utilizará la expresión Servicio, las siglas S.S.S indistintamente para referirse al Servicio de Seguro Social.

<sup>103</sup> Basado en el libro de GAETE BERRIOS Alfredo, El Seguro Social y el Servicio Nacional de Salud. Editorial Jurídica. 1952.

<sup>104</sup> Revista Acción Social. Santiago. (87). 1940. P. 10. (Citada por GALAZ-MANDAKOVIC FERNÁNDEZ, Damir. Op. Cit. Pág. 36).

<sup>105</sup> AHUMADA PACHECO, Hermes. *op. cit.* p.174.

### 1.- Sociales:

a) Compensar el salario perdido en el subsidio de enfermedad, fijando un subsidio igual por cada día que excediere de tres al promedio del salario diario.

b) Extender atención médica al grupo familiar.

c) Cambiar el criterio para clasificar el riesgo de invalidez. Antes se hacía de acuerdo al daño físico o intelectual, luego se vinculó a la capacidad de ganar del individuo.

d) Contemplar un beneficio para aquellas personas que aun cumpliendo los requisitos de jubilación seguían trabajando, lo cual carecía en el sistema anterior.

e) Contemplar beneficio para la familia en el caso de la muerte del obrero, considerando el pago de una pensión de viudez temporal.

f) Contemplar dos nuevos beneficios, como son la continuidad de la previsión y la venta de casas a los imponentes.

### 2.- Financieros:

a) Cambiar el financiamiento de un sistema de capitalización a un sistema de reparto.

b) Contemplar un sistema de reajuste de las pensiones, aplicable cada 1º de enero.

### 3.- Administrativos:

a) Dividir la estructura financiera y administrativa del Seguro, con la parte biológica, creándose el Servicio Nacional de Salud, institución encargada de esta última área.

b) Contemplar numerosas disposiciones de fiscalización, inexistentes en la

ley N°4.054.

4.- Sanitarias:

a) Agrupar en una sola institución- Servicio Nacional de Salud- los distintos organismos relativos a la salubridad existentes.

b) Contemplar, de acuerdo al principio de universalidad del ámbito protector de la Seguridad Social, a la familia para el tratamiento de las enfermedades.

c) Establecer la gratuidad de la asistencia sanitaria.

3.2.2.- Campo de aplicación del seguro.

La ley 10.383 estableció en su artículo 1° la obligatoriedad del seguro contra los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, quedando sometidos al régimen de previsión todos los obreros que ganaban un salario, cualquiera fuera su nacionalidad o sexo. Esta disposición alcanzaba al sector privado y público, mientras no estuvieren afectos a otro régimen de previsión en virtud de una ley especial.

En relación a la edad, el S.S.S. aceptó la inscripción de los menores de 18 y mayores de 12 años, mientras fuesen cumplidas las exigencias del Código del Trabajo. Respecto a los mayores de 14 y menores de 18 años, debían ser autorizados por sus padres o quien tuviera a su cargo al menor. Los mayores de 12 y menores de 14 años, debían cumplir además con la obligación escolar.

En el artículo 2 y 8 de la Ley encontramos normados quiénes estaban obligados a imponer; es así como podemos distinguir tres clases de imponentes:

a) Apatronados: son aquellos que dependían de un patrón, constituyendo la regla general, llegando a alcanzar en la época más del setenta y cinco por

ciento (75%) de la masa trabajadora. Además se incluyó en esta categoría a los aprendices o postulantes.

b) Independientes: considerados así quienes trabajaban por cuenta propia, como artesanos, artistas, pequeños industriales o comerciantes y vendedores ambulantes. Los obreros independientes quedan liberados de imponer cuando su renta anual excedía del sueldo vital anual vigente en Santiago para los empleados particulares.

c) Voluntarios: Aquellos que por cualquier causa dejaren de tener la obligación del seguro y siempre que no estuvieran afectos a otro sistema de previsión, podían seguir acogiéndose a la ley N°10.383.

Dentro de los requisitos que debían cumplir estaba que su renta anual no podía exceder de tres sueldos vitales anuales del Departamento de Santiago, tener un mínimo de doscientas semanas de imposiciones y ser expresamente autorizado por el Servicio.

d) Casos especiales: estos casos constituyeron la excepción de la regla general mencionada recientemente, aquellos eran:

i.- Obreros aprendices: Quedaban obligados al seguro, aun cuando no ganasen salario. En tal caso, el patrón pagaba la totalidad de las imposiciones que se calculaban sobre el salario medio de pensiones del año anterior a la elaboración del Presupuesto de la Nación.

ii.- Obreros presos: asegurados procesados o condenados que trabajaban en establecimientos carcelarios debían seguir imponiendo, como asegurados independientes o con aporte de la institución o patrón para quien trabajaban.

iii.- Obreros que cumplían el servicio militar obligatorio: las imposiciones patronal y obrera que correspondían, calculadas sobre el salario medio de

pensiones del año anterior a la elaboración del Presupuesto de la Nación, debían ser pagadas por el Estado.

iv.- Obreros incapacitados temporalmente por un accidente de trabajo: durante ese tiempo el patrón o la respectiva institución aseguradora, en su caso, estaban obligadas a efectuar el total de las imposiciones en el S.S.S. sobre la base del subsidio que percibía el accidentado.

### 3.2.3.- Dirección y Administración del Seguro Social.

La realización de estas tareas fue encomendada al Consejo Directivo, al Director General y a los Consejos Locales, de acuerdo a lo que estableció el párrafo III de la Ley N° 10.383.

#### A.-Consejo Directivo:

i.- Composición: El Consejo Directivo podía sesionar con un quórum de cinco miembros, estando compuesto de:

a) El Ministro del Trabajo y Previsión Social, quién presidía.

b) El director del S.S.S, quien era el vicepresidente.

c) El Director General del Servicio Nacional de Salud.

d) Un representante del Presidente de la República.<sup>106</sup>

e) Tres representantes patronales, elegidos por el Presidente de la República de una terna propuesta por diversas instituciones.

---

<sup>106</sup> La Ley N°10.383 en su inicio solo incluía un representante, esto fue modificado por el DFL 163 que refundió las modificaciones hechas a esta ley.

f) Tres representantes de los obreros que fueran imponentes del S.S.S., también designados por el Presidente de la República, de ternas propuestas por Directiva de los Sindicatos con personalidad jurídica que tuvieran más de setecientos cincuenta obreros afiliados.

g) El Director General de Previsión Social, pero sin derecho a voto.

El Reglamento modifica esta letra, señalando que será el Superintendente de Seguridad Social quien compondrá el Consejo Directivo.

ii.- Atribuciones y deberes:

a) Administrar y fiscalizar en general el servicio, con la excepción de las prestaciones médicas y dentales de los afiliados.

b) Contratar préstamos y arrendar, aceptar transacciones judiciales y extrajudiciales, hipotecar y enajenar toda clase de bienes.

c) Aprobar y modificar la planta del personal.

d) Acordar las inversiones de los fondos.

e) Dictar los reglamentos internos para el funcionamiento del Servicio, con informes del Director General;

f) Hacer las evaluaciones respecto a la parte del salario que no se paga en dinero;

g) Percibir y liquidar cuando proceda para los efectos de entregarlo al Servicio Nacional de Salud los bienes que por legados y donaciones se le hicieron y las herencias que se dejaron;

h) Conceder licencias al Director General y nombrar reemplazantes durante su ausencia;



i) Pronunciarse sobre los balances generales previa visación de la Dirección General de Previsión Social, y

j) Pronunciarse anualmente sobre el presupuesto de entradas y gastos.

B.- Consejos Locales: el artículo 17 de la ley 10.383, dividió al país, para efectos administrativos, en provincias, y éstas en regiones, cada una de las cuales no podía tener menos de diez mil imponentes.

Señaló dicha norma en su artículo 18, que en la capital de la provincia, y en la ciudad cabecera de cada región, funcionaría un Consejo Local que se compondría de la siguiente forma:

a) Un representante del Presidente de la República, de su exclusiva confianza, que lo presidió;

b) Dos representantes patronales, designados directamente por las organizaciones patronales de la región, con personalidad jurídica;

c) Dos representantes obreros elegidos en votación directa por los miembros de Directorios de Sindicatos de la región legalmente establecidos;

Los Consejeros duraban tres años en sus funciones y podían ser reelegidos.

Los representantes obreros conservaban sus puestos en las respectivas empresas y no podían ser separados de ellos sino por causa calificada de suficiente por el Tribunal del Trabajo.

Esta inamovilidad se prorrogaba hasta seis meses después de haberse dejado el cargo de representante.

Los Consejeros cesaban en sus cargos: si renunciaban por escrito, si fueren sometidos a proceso por delito común, si caían en quiebra, si tuvieren litigios

con el Servicio, o por ausentarse del territorio por más de sesenta días, sin autorización del respectivo Consejo.

Los Consejeros que cesaban en sus cargos debían reemplazarse de inmediato, efectuando las designaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 recién señalado.

Las atribuciones de los Consejos Locales se señalaban en el artículo 20 de la ley y eran las siguientes:

a) Supervigilar la marcha de la Institución en la respectiva provincia o región, y proponer al Consejo Directivo o al Director General, según el caso, las medidas conducentes a mejorar los servicios.

b) Fiscalizar el desempeño de los funcionarios pudiendo solicitar al Consejo General la instrucción del sumario correspondiente, medida que el Consejo debía cumplir dentro del plazo de treinta días de formulada la denuncia;

c) Determinar los imponentes a quienes se debía vender las casas que se edifiquen de acuerdo con lo establecido en el artículo 50.

#### C.- Director General.

Funcionario de exclusiva confianza del Presidente de la República, quien lo nombraba mediante Decreto Supremo.

##### i.- Atribuciones:

a) Ejecutar y fiscalizar acuerdos del Consejo.

b) Representar al Servicio, judicial y extrajudicialmente.

c) Proponer el presupuesto, la planta de personal y nombramientos al Consejo Directivo.

#### 3.2.4.- Ingreso al seguro.

El patrón, al contratar a un obrero, debía constatar y distinguir si el trabajador estaba o no afiliado al Servicio. Si no era imponente del seguro social, debía inscribirlo a más tardar en el plazo de seis días si la faena estaba ubicada dentro de los límites urbanos donde funcionaba la oficina del Seguro, o en el plazo de quince días si estaba fuera de dichos límites. Dentro de estos mismos plazos se debían inscribir a los aprendices contratados.

En el caso que el patrón por cualquier causa no lo hubiera inscrito oportunamente, pero dentro del plazo hubiera integrado las imposiciones, se entendía iniciado al seguro desde la fecha de la primera imposición, de acuerdo al artículo 3 inciso 4 de la ley N°10.383.

La inscripción se hacía por medio de una Póliza, en la que se dejaba constancia de todos los datos del obrero: nombre, apellido, domicilio, estado civil, profesión y salario.

El S.S.S. debía entregar a todo asegurado una libreta personal e intransferible que contenga los elementos para identificarlo claramente, en la cual los patrones debían colocar las estampillas correspondientes a las imposiciones pagadas, de acuerdo al reajuste del salario. Esta libreta era exigida a los trabajadores al contratarlos.

El asegurado podía dejar en depósito su libreta en poder del patrón, quien estaba obligado a otorgarle un recibo. Por su parte, el trabajador debía firmar un recibo a favor del patrón cada vez que retiraba la libreta.

Al momento de dejar de prestar servicios, debía retirarse la libreta, y si no era reclamada, el patrón estaba obligado a depositarla en cualquier oficina del Servicio, dentro del plazo de treinta días.

En el caso de pérdida o destrucción de la libreta, el Servicio debía reponerla, reconociendo las imposiciones, siempre que el obrero justificara la pérdida o acreditara la destrucción.

Para reconocer las imposiciones, se debía presentar una solicitud acompañando certificado de la autoridad que conoció de la pérdida o destrucción, certificado del patrón, funcionario público o persona calificada cuando destrucción se debía a otra causa; certificado de los patronos en que mencionaban los tiempos trabajados y el salario ganado; constancia de haberse intentado la recuperación de la libreta con la cooperación de la libreta o radio.

### 3.2.5.- Imposiciones.

Las imposiciones se calculaban de acuerdo al salario del obrero, entendiendo como tal, la remuneración efectiva que percibía o se pagaba al obrero en dinero, especies determinadas o regalías contractuales, por trabajo a destajo, horas extraordinarias, gratificaciones, particiones en los beneficios, bonificaciones o cualesquier retribución accesorio que tuvieran un carácter normal en la industria o servicio; exceptuando solo las asignaciones familiares, de acuerdo a lo que establecía el inciso 5 del artículo 2 de la Ley 10.383.

La remuneración imponible semanal estaba limitada a un máximo de cuarenta y dos salarios mínimos diarios de la industria y del comercio.

La ley distingue entre salario base mensual, salario medio de pensiones y el salario medio de subsidios, definiendo cada uno de ellos en la ley. Conceptos que, junto a la densidad de imposiciones, son de trascendental importancia para entender las pensiones asignadas a los obreros.

Pasaremos a distinguir aquellos conceptos:

a) Salario Base Mensual: cifra que resulta de dividir por sesenta la suma de

los salarios, rentas y subsidios sobre los cuales haya hecho imposiciones durante los cinco años calendarios anteriores a la fecha del siniestro (artículo 4 inciso 1)

b) Salario Medio de Pensiones: cuociente entre la suma de los salarios base mensuales de las pensiones de invalidez, de vejez y de viudas de activos y el número de personas que obtuvieron esos beneficios.

c) Salario Medio de Subsidios: cuociente entre las sumas de salarios diarios que corresponden al primer día de los subsidios concedidos a cada uno de los nuevos beneficiarios de estas prestaciones y el número de las mismas personas.

d) Densidad de imposiciones: cuociente entre el número de semanas con imposiciones efectuadas y el número de semanas transcurridas en un determinado periodo. Ha sido establecido por el artículo 6 de la ley 10.383, es importante para determinar la procedencia de ciertos beneficios, como las pensiones de invalidez, vejez o la venta de casas a imponentes.

Las imposiciones se debían efectuar en el momento de ajuste del salario por medio de estampillas o sellos que se colocaban en las libretas de seguro.

En dictamen de fecha 24 de enero de 1936, la Fiscalía del Servicio, consideró que primera cotización era: la que correspondía al primer periodo de pago que vencía después de estar inscrito el asegurado. Esa cotización debía estimarse en toda su integridad y no solo a partir de la inscripción.<sup>107</sup>

### 3.2.6.- Recursos del Seguro.

Los ingresos del Servicio de Seguro Social se componían, de acuerdo al

---

<sup>107</sup> GAETE BERRIOS, Alfredo. "El Seguro Social y el Servicio Nacional de Salud". Pág.33.

artículo 53 de la Ley N°10.383, de la siguiente manera:

a) Con una imposición de los asegurados, que era de cinco por ciento (5%) de los salarios;

En el caso de los obreros de faenas pesadas, las imposiciones podían ser alzadas en un dos por ciento (2%) cuando el Presidente de la República lo estimaba conveniente, previo informe actuarial de la Superintendencia de Seguro Social.

También se consideró un aumento en el caso de los obreros de Aysén y Magallanes, a quienes se facultó a subir en un uno por ciento 1% ambas imposiciones.

Debido al alza en las imposiciones, se dispuso un aumento progresivo de ellas, de acuerdo al artículo 9 transitorio de la Ley N°10.383, en la forma que sigue:

-6 de diciembre 1952 al 31 de diciembre de 1953, las tasas serán del tres por ciento (3%) para el obrero y siete por ciento (7%) para el patrón.

-1 de enero y el 31 de diciembre de 1954, cuatro por ciento (4%) obrero, nueve por ciento (9%) patrones.

Y solo a partir del 1º de enero de 1955 alcanzará el nivel normal de cinco por ciento (5%) para obrero y diez por ciento (10%) para patrones.

b) Con una imposición de los patrones, que era de diez por ciento (10%) de los salarios;

Los patrones además debían pagar un impuesto adicional del dos por ciento (2%), establecido en la Ley N° 6.528, de 10 de febrero de 1940, modificado por el artículo 145 de la Ley N° 10.343, de 28 de mayo de 1952, con la finalidad de financiar los servicios de la Dirección General del Trabajo.

c) Con la imposición de los asegurados independientes;

Estos debían imponer mensualmente el diez por ciento (10%) de sus rentas, las que no podían estimarse inferiores a la cuarta parte del sueldo vital de Santiago ni superior al sueldo integro. Considerando, para las mujeres, que el límite inferior fuera la octava parte del sueldo vital para Santiago.

d) Con un aporte del Estado equivalente al cinco coma cinco por ciento (5,5%) de los salarios, rentas de independientes y subsidios, más un cinco por ciento (5%) de dichas rentas;

e) Con el producto de las multas impuestas en la ley, las cuales se pagaban al Servicio Local, en cuyo territorio se cometía la infracción;

f) Con el valor de las multas derivadas de infracciones al Código Sanitario y de las disposiciones contenidas en los párrafos 14 y 15 del Título VI del Libro II del Código Penal, las cuales se pagaban al Servicio Local correspondiente;

g) Con legados y donaciones que se hacían al Servicio y herencias que se le dejaban.

h) Con el producto de un impuesto del dos por ciento (2%) que se establecía sobre el valor de todos los pagos que por cualquier motivo o título hagan el Estado o las Municipalidades, con excepción del Servicio de la Deuda Externa, aportes a instituciones semifiscales, subvenciones a instituciones de beneficencia o instrucción gratuita; de las compras de material o mercaderías en el extranjero y de las expropiaciones. También estaban exentas de este impuesto las remuneraciones, dietas, pensiones de jubilación, retiro, montepío y gracia;

i) Con una imposición de cinco por ciento (5%) sobre el monto de las pensiones a que se refieren los artículos 35, 37, 43 y la del quince por ciento (15%) sobre los subsidios establecidos en los artículos 27, 28 y 32 de la ley;

j) Con los intereses y amortizaciones a que se refiere el artículo 51 de la ley,  
y

k) Con las utilidades de la explotación de sus bienes, deducidas las sumas necesarias para la mantención de las respectivas explotaciones.

Por su parte los recursos del S.S.S. se destinaban exclusivamente, de acuerdo al artículo 59 de la ley, de la siguiente manera:

a) el nueve por ciento (9%), las imposiciones sobre pensiones y la imposición adicional que se fije por faenas de trabajos pesados, a los gastos por pensiones, asignaciones por hijos, rehabilitación de asegurados, invalidez y cuotas mortuorias.

En 1977, el Decreto Ley 2.062, en su artículo 30 letra a), modificó este porcentaje asignándole un diez por ciento (10%), la cual comenzó a regir a partir del 1º de enero de 1980.

b) El cuatro coma cinco por ciento (4,5%) más cinco coma cinco por ciento (5,5%) de aporte estatal, a atención médica, subsidios y auxilios de lactancia, cantidades que se entregaban al Servicio Nacional de Salud;

Esta letra fue modificada por el Decreto Ley 3501 de 1980, pasando a ser el cuatro coma cincuenta y ocho por ciento (4,58%).

c) No más de uno coma dos por ciento (1,2%) a gastos administrativos, sin considerar como tales los relativos a venta de casas habitación a los imponentes del Seguro Social,

d) El uno por ciento (1%) a construir por intermedio de la Caja de la Habitación casas para ser vendidas a los imponentes.

Esta letra fue derogada por el Decreto Ley 2.062, en su artículo 30 letra b).



En relación a los excedentes anuales entre los ingresos establecidos en el artículo 53 y los egresos señalados en cada una de las letras anteriores, así como el producto de la enajenación de sus bienes, debían destinarse a los fines señalados en el artículo 50 de la ley 10.383. De estas cantidades podían deducirse, por acuerdo del Consejo, las sumas que a continuación se indican:

1) Para préstamos de cesantía a los asegurados en la forma que lo determinara el Presidente de la República, hasta un cinco por ciento (5%);

2) Para préstamos a los asegurados para la habilitación de sus casas, en la forma que lo determinara el Presidente de la República, hasta un cinco por ciento (5%), y

3) Para locales de las dependencias administrativas del Servicio, hasta un diez por ciento (10%).

### 3.2.7.- Beneficios del Servicio Seguro Social.

Las prestaciones que otorgaba el S.S.S estaban dirigidas al bienestar y salud de la persona del asegurado y su familia, más que a los bienes materiales. Incluso era tal la intención que existían beneficios al fallecimiento del obrero para su familia.

Los principales beneficios eran los siguientes, los cuales pasaremos a analizar a continuación:

- 1.- Asignación familiar y asignación familiar prenatal.
- 2.- Prestación por Enfermedad.
- 3.- Pensiones de invalidez.
- 4.- Pensión de vejez.
- 5.- Beneficios Post-mortem.
- 6.- Indemnización por año de servicios.

- 7.- Subsidio de Cesantía.
- 8.- Montepío para madre de hijos naturales.
- 9.- Reajustes de pensiones.
- 10.- Adquisición de casas.
- 11.- Préstamo para adquirir bienes muebles.
- 12.- Continuidad de la previsión.

#### 3.2.7.1.-Asignación familiar y asignación familiar prenatal.

La asignación familiar se estableció desde 1953, regulada por el D.F.L. 245 para los obreros apatronados del Servicio de Seguro Social.

Esta asignación se financió con una imposición del patrón ascendente al veintidós por ciento (22%) de las remuneraciones imponibles y con el dos por ciento (2%) del obrero. Y tenían derecho a ellas, tanto los imponentes activos como los pasivos del Servicio; no teniendo derecho a las mismas los trabajadores independientes.

Respecto al monto de la asignación, éste era fijado anualmente por el Consejo del S.S.S., por carga y día trabajado y se pagaba directamente por los patrones, siendo dicho pago compensado por el Servicio al momento que compraban las estampillas.

La ley N°12.462 de 1957, aumentó la asignación familiar en quinientos pesos mensuales a partir del 1 de junio de 1957.

Para cobrar la asignación, se debía acreditar las siguientes cargas:

- a) Mujer Legítima.
- b) Hijos Legítimos, naturales de cualquier cónyuge o adoptados legalmente, menores de 23 años y que siguieran estudiando regularmente, siempre que acreditaran dichos estudios, de lo contrario se pagaban solo los hijos hasta los

18 años de edad.

c) Hijos inválidos de cualquier edad.

d) Padre y madre, legítimos y naturales, y la madre ilegítima, mayores de 65 años; e inválidos de cualquier edad.

e) Madre viuda de cualquier edad.

f) Nietos o bisnietos huérfanos, menores de 20 años de edad que no percibieran renta y vivieran a expensas del beneficiario que invocaba la carga.

Respecto a la Asignación Prenatal, era un beneficio que en principio consistía en un descanso de seis semanas antes y después del parto, además de recibir durante el embarazo, parto y puerperio, la misma atención médica y dental que se prestaba a los asegurados, siempre que estuvieran al día en sus imposiciones.

Durante el descanso pre y postnatal recibían un subsidio en dinero equivalente a la totalidad de su salario, el cual era de cargo del Servicio Nacional de Salud, con la deducción de las imposiciones y demás descuentos legales, a condición de que en ese periodo no ejecutaran labor remunerada o técnicamente inconveniente.

En el caso que la trabajadora no cumpliera los requisitos, no tenía derecho al subsidio y el patrón estaba obligado a pagar el cincuenta por ciento (50%) del salario dentro de las seis semanas anteriores y posteriores al parto, aplicando el artículo 310 del Código del Trabajo.

Se debe añadir a estos beneficios los alimentos suplementarios o un auxilio de lactancia equivalente al veinticinco por ciento (25%) del monto bruto del subsidio por enfermedad, a partir de la séptima semana siguiente al parto y mientras amamantaren a sus hijos.

Esta asignación fue variando durante los años. Es así como la ley N° 12.401

la consideró desde el sexto mes, la ley N° 13.305 la amplió al quinto mes, y por último en 1964, la ley N°15.966 estableció la asignación familiar prenatal en beneficio de las obreras, empleadas particulares y cónyuges de los imponentes, durante todo el periodo del embarazo.

Este beneficio se extendió al personal de la Administración Pública, servicios semifiscales y Municipalidades, con la Ley N°16.464.

Para acceder a este beneficio se solicitaba certificado de embarazo y certificado de control, los cuales debían ser otorgados a contar del quinto mes de embarazo, y eran extendidos por el médico cirujano, matrona del Servicio Nacional de Salud o servicios médicos de la institución a que se encontraba afiliado el imponente. Además debía estar al día en el pago de sus imposiciones.

El pago de la asignación se hacía al quinto mes de embarazo desde la concepción.

#### 3.2.7.2.- Prestación por enfermedad o accidente.

Era otorgada por el Servicio Nacional de Salud- según disponía el artículo 63 letra c) de la misma ley- y consistía en satisfacer las principales necesidades de la ley N° 6.174, respecto a medicina preventiva, las cuales eran: examen de salud y reposo pagado.

Eran beneficiarios de esta prestación, además del asegurado:

a) Cónyuge del asegurado: quien tenía derecho a las mismas prestaciones que el trabajador, estos eran, el examen sistemático y obligatorio de salud, asistencia médica y dental.

b) Hijos del asegurado menores de 15 años: tenían derecho desde el nacimiento hasta cumplir dos años de edad, atención médica preventiva y

curativa y los alimentos terapéuticos y suplementarios que necesite. Desde los dos años, tratamiento médico y quirúrgico.

En el caso que un asegurado no pudiera acogerse al beneficio de asistencia médica por no tener el patrón la libreta al día en sus imposiciones, lo que lo obligaba a recurrir a médicos externos al Servicio, el patrón debía indemnizar los perjuicios ocasionados, estos eran, los gastos producidos por honorarios. Ello, según lo que dispuso el Primer Juzgado del Trabajo de Valparaíso, en sentencia de 30 de agosto de 1946, confirmada por fallo de la Corte del Trabajo de Valparaíso, de 8 de octubre del mismo año.<sup>108</sup>

El artículo 27 señalaba que si el trabajador no podía realizar sus labores por enfermedad o accidente que no fuese del trabajo, durante un periodo superior a tres días, tenía derecho a un subsidio de enfermedad por cada día que excedía de tres, equivalente al promedio del salario diario sobre el cual hubiera impuesto en los últimos seis meses calendarios, del cual se descontaba un quince por ciento (15%) para imposiciones y otro quince por ciento (15%) para gastos de atención, en caso de atención hospitalaria.

Este subsidio se caracterizaba por consistir en una cantidad de dinero que beneficiaba exclusivamente a los asegurados, y solo procedía cuando el asegurado había sido víctima de una incapacidad temporal.

Para gozar de este beneficio debía encontrarse al día en el pago de las imposiciones, estar afiliado por un mínimo de seis meses y un mínimo de trece semanas de imposiciones en los últimos seis meses calendarios.

La duración del subsidio se extendía a cincuenta y dos semanas, al término de las cuales debía ser sometido a examen para resolver si debía ser declarado

---

<sup>108</sup> GAETE BERRIOS, Alfredo. "El Seguro Social y el Servicio Nacional de Salud". Pág.37.

inválido o continuar recibiendo subsidio. En este último caso podía percibirlo por veintiséis semanas más. En caso de enfermedad prolongada y de la cual podía recuperarse a más largo plazo, el beneficiado con subsidio debía ser sometido a examen cada tres meses, para establecer si debía continuar recibiendo subsidio o acogerse a pensión.

### 3.2.7.3.-Pensiones de invalidez.

Otro de los beneficios a los cuales accedían los obreros, era la pensión de invalidez, que era la pensión mensual a que tenía derecho el imponente que se incapacitaba física o mentalmente para el desempeño de su empleo. Ésta se regulaba en el artículo 33 de la ley N°10.383 y se clasificaba en dos tipos:

a) Invalidez absoluta: en su inciso primero señalaba que correspondía al "asegurado que quede incapacitado para procurarse por medio de un trabajo proporcionado a sus actuales fuerzas, capacidad y formación, una remuneración equivalente por lo menos a un treinta por ciento (30%) del salario habitual que gana un trabajador sano en condiciones análogas de trabajo y en la misma localidad".

La pensión mensual de invalidez absoluta alcanzaba al cincuenta por ciento (50%) del salario base mensual, esto es, la ocurrencia del riesgo asegurado. Se aumentaría en un uno por ciento (1%) del salario base mensual por cada cincuenta semanas en que se hubiere impuesto en exceso sobre las primeras quinientas semanas de imposiciones durante los cinco años calendarios anteriores a la fecha del siniestro, con un límite máximo del setenta por ciento (70%) del salario base mensual.

El asegurado tenía derecho además, a una asignación familiar de diez por ciento (10%) del salario medio de pensiones por cada hijo legítimo, natural o

adoptivo, menor de 15 años o inválido no pensionado de cualquier edad. Se exceptuaban los hijos adoptados después de iniciado el expediente de invalidez.

b) Invalidez parcial: era aquella capacidad para obtener entre treinta y sesenta por ciento (30-60%) del salario en enfermedades del sistema nervioso y órganos de los sentidos; del aparato circulatorio, respiratorio o locomotor.

Para tener derecho a pensiones de invalidez- absoluta o parcial- los imponentes dependientes, independientes y voluntarios debían cumplir los siguientes requisitos:

a) que fueran declarados inválidos (causal de invalidez no puede ser producto del trabajo) por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN);

b) que tuvieran a lo menos cincuenta semanas de imposiciones;

c) que tuvieran una densidad de 0.5 en el período de afiliación y una densidad de 0.4 en el período que determinaba el salario base mensual;

d) fueran menores de 65 años.

e) que la invalidez no concediera derecho a pensión por accidente del trabajo o enfermedad profesional;

El inciso final del artículo 35 disponía que sobre el monto total de la pensión se descontaba un cinco por ciento (5%) por concepto de imposiciones, que aseguraban el riesgo en caso de enfermedad, maternidad y muerte, del asegurado, cónyuge e hijos menores de quince años.

Existía la posibilidad que la pensión de invalidez absoluta pudiera pasar a parcial y viceversa, según evolucionara la capacidad del asegurado. Esto significaría una variación en el monto de la pensión, el cual de acuerdo al artículo 36, se reducía a la mitad. En el caso inverso, se doblaba la pensión

más el aumento del uno por ciento (1%), que derivaban solo de las imposiciones sobre salarios y subsidios no considerados en el cálculo de la pensión que se duplica.

La pensión de invalidez terminaba cuando el asegurado recuperaba su capacidad de trabajo.

En 1963, se incluyó, mediante el artículo 27 de la ley N°15.386, la Pensión de Invalidez Asistencial, la que consistía en una pensión mensual, a que tenía derecho el imponente inválido inscrito en la Caja de Seguro Obligatorio con anterioridad a 1937.

Eran beneficiarios los imponentes dependientes, independientes y voluntarios inscritos en la Caja en los años señalados.

Se indicaba como requisitos: haber sido declarado inválido por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) respectiva; inscripción en la ex Caja, en el año 1937 o antes; no tener derecho a pensión en algún otro régimen de previsión; 65 o más años de edad los varones y 60 o más años de edad las mujeres; tener un mínimo de setenta y cinco semanas de imposiciones. El monto es igual al cincuenta por ciento (50%) de la pensión mínima de invalidez

#### 3.2.7.4.-Pensión de vejez.

Era la pensión mensual, permanente y vitalicia a que tenía derecho el imponente dependiente, independiente y voluntario que cumplía con los requisitos señalados en la ley. Estos últimos eran:

- a) tener 65 años de edad.
- b) tener un mínimo de ochocientas semanas de imposiciones en el caso de los varones y de quinientas las mujeres,
- c) tener una densidad de imposiciones no inferior a 0,5 en el período de



afiliación, lo que correspondía al cincuenta por ciento (50%) de las imposiciones efectivas entre la fecha de la afiliación y la fecha en que cumplía los 65 años de edad, o la fecha de su última imposición, si ésta era posterior a aquella. Este requisito no se exigía a quienes reunían mil cuarenta semanas de imposiciones, ni a las aseguradas.

Este beneficio consistía en una suma de dinero, la cual se pagaba mensualmente y se otorgaba con ocasión de cumplir el asegurado los 65 años de edad.

El monto de la pensión se determinaba de la misma forma que en el caso de la pensión de invalidez, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 37 de la ley N°10.383. Y tenían derecho a la asignación familiar por hijo en la misma forma determinada para el inválido.

Si se hubiera percibido pensión de invalidez dentro de los cinco años calendarios anteriores, se le consideraba como inválido absoluto y percibía como tal y no de vejez.

La pensión anual de vejez se aumentaba en el diez por ciento (10%) de las imposiciones personales sobre salarios percibidos por el pensionado, cuando seguía trabajando, por cada ciento cincuenta semanas de nuevas imposiciones.

Se regulaba además en el artículo 38 de la Ley N° 10.383 una Pensión de Vejez anticipada por realización de trabajos pesados, la que correspondía a la pensión mensual, permanente y vitalicia que tenía derecho el imponente que había desarrollado labores específicas consideradas como trabajos pesados que le permitían obtener una pensión de vejez con una edad inferior a la exigida.

Los trabajos pesados aprobados permitían una rebaja en la edad para

pensionarse por vejez: se deducía un año por cada cinco de esas labores, con un máximo de cinco años de rebaja siempre que tuvieran mil doscientas semanas de cotizaciones.

Se rebajaban dos años por cada cinco, cuando dichos trabajos se hubieran efectuado en actividades mineras o fundiciones, con un tope de diez años deducibles.

De acuerdo con el artículo 83 del Reglamento, se consideraban trabajos pesados para estos efectos, las labores subterráneas o submarinas y, en general, todos aquellos que produzcan un desgaste orgánico excepcional. El inciso 2º de la disposición establecía que correspondía al Consejo Directivo del Servicio, aplicar a los casos concretos este concepto, determinando las labores que debían ser consideradas como trabajos pesados.<sup>109</sup>

---

<sup>109</sup> El cuentista nacional Baldomero Lillo, destacado exponente del realismo social, nos ilustra brevemente sobre estas labores, a las cuales los tecnicismos parecieran muchas veces restar dramatismo: “La galería del Chiflón del Diablo tenía una siniestra fama. Abierta para dar salida al mineral de un filón recién descubierto, se habían en un principio ejecutado los trabajos con el esmero requerido. Pero a medida que se ahondaba en la roca, ésta se tornaba porosa e inconsistente. Las filtraciones un tanto escasas al empezar habían ido en aumento, haciendo muy precaria la estabilidad de la techumbre que sólo se sostenía mediante sólidos revestimientos. Una vez terminada la obra, como la inmensa cantidad de maderas que había que emplear en los apuntalamientos aumentaba el costo del mineral de un modo considerable, se fue descuidando poco a poco esta parte esencialísima del trabajo. Se revestía siempre, sí, pero con flojedad, economizando todo lo que se podía.

Los resultados de este sistema no se dejaron esperar. Continuamente había que extraer de allí a un contuso, un herido y también a veces algún muerto aplastado por un brusco desprendimiento de aquel techo falto de apoyo, y que, minado traidoramente por el agua, era una amenaza constante para las vidas de los obreros, quienes atemorizados por la frecuencia de los hundimientos empezaron a rehuir las tareas en el mortífero corredor. Pero la Compañía venció muy luego su repugnancia con el cebo de unos cuantos centavos más en los salarios y la explotación de la nueva veta continuó...”. LILLO, Baldomero. El Chiflón del Diablo. Sub Terra. P. 54. [En línea]: <<http://www.ellibrototal.com/ltotal/?t=1&d=5545,5460,1,1,5545>>. [Consulta:

En virtud de esta atribución el Instituto Nacional de Previsión (INP) consideraba trabajos pesados, además de los contenidos en el concepto del artículo 83, los que se realizaban sometidos habitualmente a temperaturas excesivamente altas o bajas, los que se ejecutaban habitual e íntegramente de noche, los que se desarrollaban en alturas superiores a los cuatro mil metros sobre el nivel del mar.

Para acogerse a este beneficio el trabajador debía reunir un mínimo de mil doscientas semanas de imposiciones que podían ser completadas con imposiciones vigentes en otro régimen previsional, que durante dichos períodos se encontrare o haya estado afecto al régimen de la Ley N° 10.383.

Posteriormente, la ley N° 15.386 en su artículo 27, incluyó la pensión de vejez asistencial, señalando que era aquella pensión a que tenían derechos los imponentes que no reunían el número de semanas de imposiciones exigidas para la pensión normal de vejez y no podrían reunirlo atendida su edad.

Los beneficiarios eran los imponentes dependientes e independientes o voluntarios inscritos en la ex Caja de Seguro Social Obligatorio en el año 1937 o antes.

Se exigía haber estado inscrito en la ex Caja de Seguro Obligatorio, como asegurado, apatronado o independiente, en el año 1937 o antes, tener 65 años de edad o más los hombres y 60 o más las mujeres, no tener derecho a pensión en algún otro régimen previsional y cumplir con los requisitos de semanas de imposiciones y de edad señalados en la tabla que agregaba el artículo 27 de la Ley 15.386:

## Hombres

Edad	Semanas de imposiciones
65 años	300 semanas
66 años	275 semanas
67 años	250 semanas
68 años o más	200 semanas

## Mujeres

Edad	Semanas de imposiciones
60 años	200 semanas
61 años	185 semanas
62 años	170 semanas
63 años o más	150 semanas

El monto de esta pensión era igual al cincuenta por ciento (50%) de la pensión mínima de invalidez, según lo que disponía el inciso primero del mismo artículo.

### 3.2.7.5.-Beneficios post-mortem.

La ley 10.383 establecía distintos beneficios en el caso de muerte del asegurado, que correspondían directamente a la viuda o parientes y que no constituían herencia.

Estos eran una cuota mortuoria, un funeral en el caso que no tuviera familia,

una pensión de viudez y una pensión de orfandad. Pasaremos a analizarlos uno a uno:

i.- Cuota Mortuoria.

El artículo 40 disponía que al familiar de un asegurado fallecido o a la sociedad de socorros mutuos que comprobara, mediante factura, que se haya hecho cargo de sus funerales, se le pagaría una cuota mortuoria equivalente a una y media veces el salario medio de pensiones, esto es - de acuerdo al artículo 5 de la misma ley-, el cociente entre la suma de los salarios base mensuales de las diferentes pensiones y el número de personas que obtuvieron esos beneficios.

Se cuestionó en su momento la entrega de este beneficio a los deudos de un asegurado que se hubiera suicidado. Sin embargo, en dictamen de 22 de septiembre de 1933, la Fiscalía del Servicio opinó que esta circunstancia no privaba a los deudos de la respectiva cuota mortuoria.<sup>110</sup>

Este beneficio se caracterizaba por ser una suma de dinero pagado al fallecimiento del asegurado, recibido por aquellos familiares que se hubieran hecho cargo de los gastos de sepultura.

Para el caso en que el asegurado careciera de familia, el Servicio se hacía cargo de los funerales, lo que reemplazaba el pago de la cuota mortuoria.

ii.- Pensión de viudez.

Con la intención de proveer a la protección de la familia al fallecimiento del obrero, se otorgaba esta pensión, teniendo en cuenta que se ha perdido el sustento económico de la misma.

---

<sup>110</sup> GAETE BERRIOS, Alfredo. Op. cit. Pág.60.

El artículo 41 de la ley N° 10.383, señalaba que la viuda del asegurado tenía derecho a recibir durante un año, una pensión equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la que recibía el causante o de la que hubiera tenido derecho a percibir si hubiere sido inválido absoluto.

Esta pensión era vitalicia en caso que la viuda, al fallecer el marido, tuviera 65 años de edad o fuera inválida, cesando en este último caso la pensión cuando terminare la invalidez, siempre que no tuviera 65 años.

Respecto al viudo inválido que haya vivido a expensas de su cónyuge asegurada, el artículo 46 de la misma ley, otorgaba el derecho en idénticas condiciones que la viuda inválida.

Para recibir este beneficio era necesario que la cónyuge sobreviviente hubiere contraído matrimonio con el causante a lo menos con seis meses de anterioridad al fallecimiento, o tres años si el causante era beneficiario de una pensión de invalidez o vejez, a menos que la muerte haya ocurrido por accidente o la viuda haya quedado embarazada o con hijos menores. En el caso que la viuda fuera mayor de 65 años, no debía tener derecho a pensión por Accidente del Trabajo o Enfermedad Profesional.

Además se requería que el imponente fallecido hubiese sido pensionado o, si era activo, que durante el período de afiliación que se extendía desde la fecha de su inscripción hasta la fecha de su deceso, registrara a lo menos el cincuenta por ciento (50%) de imposiciones efectivas y el cuarenta por ciento (40%) durante el período que servía para determinar el salario base de la pensión; tuviera a lo menos cincuenta semanas de imposiciones; tuviera una densidad de imposiciones no inferior a 0,5 en el periodo de afiliación y de 0,4 en el periodo que determinaba el salario base mensual, según lo que señala el Reglamento en el artículo. En el caso que las imposiciones del fallecido

sumaran cuatrocientas una semanas, no se requería las densidades antes señaladas.

En 1965, mediante el artículo 24 de la Ley N° 15.386 y su Reglamento el DS N° 195, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se reguló el derecho a pensión de montepío para la madre de hijos de filiación no matrimonial del imponente fallecido, cumpliendo con los requisitos de haber sido soltera o viuda al momento del fallecimiento y que estuviera viviendo a expensas de aquél.

Esta misma ley, en su artículo 27, reguló la Pensión de Viudez Asistencial, que correspondía a la pensión mensual a que tenía derecho la viuda del imponente o pensionado fallecido del ex Servicio de Seguro Social.

Se requería para su obtención que la viuda fuera mayor de 45 años de edad; que el cónyuge fallecido se hubiera inscrito en el año 1937 o antes, en la ex Caja de Seguro Obligatorio; que la viuda no tuviera derecho a pensión de viudez en otro régimen de previsión.

Si la viuda contraía matrimonio nuevamente dejaba de percibir esta pensión. Sin embargo, si era menor de 55 años de edad, tenía derecho a recibir, por una sola vez, el equivalente a dos años de su pensión de viudez.

### iii.- Pensión de orfandad.

Era una pensión mensual a que tenían derecho los hijos de los imponentes que hubieran fallecido en servicio o siendo pensionados.

Eran beneficiarios los hijos legítimos, naturales, ilegítimos y los adoptivos, menores de 15 años y hasta los 18 si eran estudiantes de cursos regulares de escuela básica, media o superior, y los hijos inválidos de cualquier edad.

El monto al que tenían derecho equivalía al veinte por ciento (20%) del salario medio de pensiones, esto es, al cociente entre la suma de los salarios

base mensuales de las pensiones de invalidez, de vejez y de viudas de activos y el número de personas que obtuvieron esos beneficios.

Se otorgaba este beneficio solo si el fallecimiento del imponente no tuviese como causa un accidente del trabajo o enfermedad profesional; que el causante registrara, a lo menos, cincuenta semanas de imposiciones; que tuviera una densidad de imposiciones no inferior al 0,5 en el período de afiliación y de 0.4 en el período que sirve para determinar el salario base mensual.

Si el hijo no vivía a expensas del cónyuge sobreviviente, el artículo 45 de la ley, otorgaba la pensión de orfandad a las personas o instituciones que le tenían a su cargo.

La ley N°15.386, en su artículo 27 estableció la Pensión de Orfandad Asistencial, que era la pensión mensual a que tenían derecho los hijos de los imponentes que hubieran fallecido en servicio y pensionados fallecidos, de ex Servicio de Seguro Social. Siendo en este caso beneficiarios los hijos menores de 15 años; el monto ascendía al cincuenta por ciento (50%) de la respectiva pensión mínima de la Ley N° 10.383.

De todas las pensiones de viudez y orfandad debía descontarse un cinco por ciento (5%) como imposición, la que solamente daba derecho a las prestaciones médicas y a la respectiva cuota mortuoria, de acuerdo a lo que disponía el artículo 43 de la Ley N°10.383.

En todo caso, la suma de las imposiciones de la viuda y los hijos no podía ser mayor que la pensión de que gozaba o le habría correspondido al causante en caso de invalidez absoluta, y en caso huérfanos de padre y madre asegurados, el tope era igual a la suma de los límites de cada una de las pensiones, con derecho a acrecer entre los hijos a medida que alguno de ellos dejaba de tener derecho de pensión.



Para tramitar la solicitud de pensión de orfandad se necesitaba:

- Certificado de Nacimiento,
- Certificado de Supervivencia, convivencia y escolaridad, según fuera el caso,
- Certificado del imponente fallecido.

#### 3.2.7.6.-Indemnización por años de Servicios.

En 1953, el D.F.L. 243 estableció el beneficio de la indemnización por años de servicio, que consistía en la devolución total de los fondos de indemnización acumulados por el imponente.

Este beneficio se financió con una imposición patronal equivalente al 2% de las remuneraciones percibidas por los obreros.

La indemnización equivalía a quince días por año entre 1944 y 1953, y un mes por año desde este el año 53` en adelante, sobre los salarios de los años respectivos. Por el período transcurrido hasta el 31 de diciembre de 1973 el monto de la indemnización era de cincuenta pesos.

Eran beneficiarios los trabajadores dependientes que cumplían con cualquiera de los siguientes requisitos: contar con más de mil quinientas sesenta semanas de imposiciones (30 años); mayor de 60 años de edad; o fueran inválidos absolutos o tuvieran pensión por vejez.

De acuerdo con el artículo 4º del D.F.L N° 243, en el caso de fallecimiento del asegurado, correspondía entregar los fondos de indemnizaciones dejados por el imponente a los beneficiarios de pensiones de viudez u orfandad.

Los trabajadores independientes o voluntarios no tenían derecho a este beneficio, excepto los suplementeros, cargadores de ferias y de mercados municipales.

### 3.2.7.7.- Subsidio de Cesantía.

El S.S.S. pagaba al asegurado apatronado que había quedado cesante o había perdido su trabajo por causas no imputables a su voluntad un subsidio en dinero.

Para esto, era necesario que el asegurado tuviere mínimo ciento cincuenta y seis semanas de imposiciones antes de solicitar por primera vez este beneficio, con ciento cuatro semanas desde el giro anterior por cesantía.

Existían dos tipos de subsidios: el total que era para el obrero que había perdido totalmente su trabajo, y el parcial para aquel cuyo salario, por reducción de faenas, le había sido disminuido al cincuenta por ciento (50%) o menos.

El monto mensual de subsidio por cesantía total era equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los jornales y subsidios sobre los cuales se efectuaban imposiciones en los últimos seis meses calendarios anteriores a la cesantía.

Respecto al subsidio parcial, el monto era equivalente a una cantidad que le permitiera completar el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual anterior, es decir, la diferencia de salarios entre el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los jornales y subsidios sobre los cuales se efectuaron imposiciones en los últimos seis meses calendarios anteriores a la disminución de la faena y el que quedó ganando.

Estos montos no podían exceder del monto de los fondos de indemnización que tuviera cada imponente y su pago se hacía por quincenas vencidas.

Para tener derecho a este beneficio el obrero debía inscribirse además en la Oficina de Colocaciones de la Inspección del Trabajo respectiva.

Para su tramitación era necesario acompañar a la solicitud la libreta del Seguro, el Certificado de Inscripción de la Oficina de Colocaciones y el Certificado del patrón en que constaba la fecha en que se terminó de prestar servicios y la causa de terminación de faenas y el salario que quedó ganando.

#### 3.2.7.8.- Montepío a las madres de hijos naturales.

Se dispuso este beneficio por el artículo 24 de la ley N°15.386 en favor de las madres de hijos naturales, solteras o viudas, que estuvieran viviendo a expensas del fallecido y cuyos hijos habían sido reconocidos por el causante con tres años de anterioridad a la muerte o en la inscripción de nacimiento.

Para acceder a este beneficio se debía tener a lo menos cincuenta semanas de imposiciones, tener una densidad no inferior a 0,5 en el periodo de filiación, y no inferior a 0,4 en el periodo que determinaba el salario base mensual.

El beneficio ascendía al sesenta por ciento (60%) de la pensión que le hubiera correspondido si hubiese tenido la calidad de cónyuge sobreviviente.

Este derecho se extinguía por matrimonio o fallecimiento de la beneficiaria y se ejercía de acuerdo a las normas que regían las pensiones de viudez en los respectivos regímenes orgánicos.

#### 3.2.7.9.-Reajustes de pensiones.

Debido a la desvalorización monetaria ocurrida en la época, los pensionados no tenían garantizado un mínimo nivel de vida. Es por esto que la 1era Conferencia Americana del Trabajo, celebrada en Santiago en 1936, acordó recomendar que se garantizara por las legislaciones de los países americanos, una pensión mínima a los inválidos o jubilados, teniendo en cuenta el costo de

la vida.<sup>111</sup>

La ley N°10.383 contemplaba en su artículo 47 un reajuste automático, el cual señala, se practicaría el 1° de enero de cada año, en el porcentaje que hubiera aumentado el salario medio de subsidios del año precedente, sobre el del año en que la pensión fue concedida o tuvo su último reajuste, siempre que dicho aumento fuera superior al quince por ciento (15%).

Las pensiones que tenían el beneficio del reajuste eran las de invalidez, vejez, viudez y orfandad.

Respectos a los pensionados por vejez o invalidez de las ex cajas de Seguro Obligatorio que al entrar en vigencia la ley 10.383 gozaban de una pensión inferior a mil pesos mensuales, el artículo 7 transitorio, se las elevó a dicha suma.

Igual beneficio concedía a los ex imponentes mayores de 65 años o inválidos mayores de 60, que hubieran rescatado su pensión de vejez, que reunieran los requisitos para acogerse a pensión de vejez según la ley 10.383, que tuvieran a lo menos trescientas semanas de imposiciones y que no recibieran pensión de vejez o invalidez u otro beneficio análogo de otro sistema de pensiones.

Respecto a los asegurados que estuvieren gozando de subsidio de enfermedad de la ley 4.054, establecía que éste debía aumentárseles desde la primera renovación del beneficio al cien por ciento (100%) del salario diario que sirvió de base para su cálculo, subsidio aumentado que quedaba sujeto al descuento del quince por ciento (15%) para imposiciones y otro quince por

---

<sup>111</sup> Conferencia del Trabajo de los Estados de América miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Santiago, Chile. Actas de las Sesiones. 1936.

ciento (15%) en caso que se requiriera hospitalización.

#### 3.2.7.10.-Adquisición de casas.

Se dispuso en la Ley N° 10.383 que de los recursos del Seguro Social se destinara el uno por ciento (1%) a construir casas para ser vendidas a los imponentes.

La construcción de estas viviendas estaba encargada a la Caja de la Habitación, quien directamente o por medio de empresas constructoras, construía en los lugares en que el Servicio determinara, y conforme a sus directivas generales, el mayor número de habitaciones de tipo mínimo, en conformidad a la Ordenanza que para Viviendas Económicas consulta la Ley N° 7.600.

EL S.S.S. disponía de tres fuentes de recursos para cumplir esta finalidad:

a) debía invertir el uno por ciento (1%) de la suma total de salarios, rentas de independientes y subsidios sobre los cuales se hacían imposiciones, a construir, por intermedio de la Corporación de la Vivienda, casas para ser vendidas a los imponentes.

b) Debían invertirse en esta finalidad los excedentes anuales de los ingresos y egresos del S.S.S., con la única salvedad que de dichos excedentes podían deducirse, por acuerdo del Consejo, porcentajes para las siguientes finalidades:

i.- préstamos de cesantía, hasta un cinco por ciento (5%)

ii.- préstamos para adquisición y construcción de casas, hasta un cinco por ciento (5%).

iii.- locales de las dependencias administrativas del Servicio, hasta un diez por ciento (10%).

c) Debía emplearse en el mismo objeto el precio de las casas ya vendidas.

Este beneficio estaba contemplado solo para los obreros que tuvieran una afiliación como imponente no inferior a cinco años, que estuvieran al día en el pago de sus imposiciones y que no hubiesen adquirido, ni él ni su cónyuge, casa habitación por intermedio de alguna Caja de Previsión o de la Caja de la Habitación.

Para conceder este beneficio entre quienes lo solicitaban, el artículo 51 en su inciso segundo estableció una tabla de prioridades considerando las siguientes condiciones:

- a) el tiempo de imposición,
- b) la densidad de imposición,
- c) las cargas familiares,
- d) no poseer casa habitación.

En relación a las condiciones de venta, se fijó por el Reglamento una tasa mínima de amortización del dos por ciento (2%), sin que pudiera exceder el dividendo total, incluida la cuota de desgravamen, del treinta y cinco por ciento (35%) del salario imponible del asegurado o grupo familiar. No siendo el interés superior al cinco por ciento (5%) anual.

Si el salario medio de subsidios aumentaba, la tasa inicial acrecería en un uno por ciento (1%) por cada quince por ciento (15%) de aumento del salario medio de subsidios con respecto al vigente en el momento en que se otorgaba el préstamo, y siempre que hubiera transcurrido al menos dos años desde el 1° de enero siguiente a la concesión del préstamo o desde el último aumento.

Estas casas eran vendidas a los imponentes con garantía hipotecaria sobre el mismo bien raíz, de acuerdo al inciso final del artículo 50 de la ley.

El seguro de desgravamen -por el cual se da por cancelada la deuda hipotecaria en caso de fallecimiento del asegurado- era obligatorio para los

adquirentes menores de 42 años, de acuerdo al artículo 52 de la ley.

Es necesario señalar que, en virtud de lo dispuesto en el DFL 285 de 5 agosto de 1953, la Corporación de la Vivienda reemplazó a la Caja de la Habitación.

#### 3.2.7.11.- Préstamo para adquisición de bienes muebles.

El S.S.S. concedía préstamos a sus imponentes para la adquisición de bienes tales como máquinas de coser, frazadas, cocinas a gas licuado, etc.

Para obtener este beneficio el postulante debía acreditar dos cargas familiares como mínimo, y en el caso del pensionado solo una. Debía tener un periodo de filiación no superior a cinco años, y contar con cuarenta semanas de imposiciones como mínimo en los doce meses anteriores a la inscripción.

En el caso de los asegurados independientes podían postular certificando las cargas que tenían.

#### 3.2.7.12.- Continuidad de la previsión.

Debido a la gran cantidad de Cajas que existían en la época, se producía una heterogeneidad legislativa en materia de previsión social, lo que provocaba que, al cambiarse de trabajo, se perdía lo cotizado hasta ese momento.

Es por esto que la ley N° 10.383 en su párrafo X vino a solucionar esta problemática, contemplando la continuidad de la previsión.

La ley consideró dos situaciones:

a) El imponente que pasa del régimen del S.S.S. a otra Caja:

En este caso las imposiciones efectuadas le daban derecho, sea cual fuere el régimen de previsión donde pasara, a las pensiones de vejez, invalidez, viudez y orfandad.

En caso que el nuevo sistema tuviera otros beneficios, las pensiones concedidas por la ley 10.383 se daban hasta completar el monto que le hubiere correspondido al beneficiario dentro del S.S.S.

Las pensiones se otorgaban tomando como salario base el salario medio de pensiones y el número de semanas computables, considerando como hechas al S.S.S. las imposiciones efectuadas en otros organismos de previsión, sin que puedan computarse más de una vez los periodos simultáneos.

b) El que viene de otro Instituto de Previsión al S.S.S.:

El asegurado debía declarar el tiempo que había estado afecto a otra Caja y aportar una cuota del nueve por ciento (9%) sobre la base del último sueldo anual ganado y en relación con el tiempo que impuso en otra u otras instituciones.

El S.S.S. le reconocía este aporte para todos los efectos legales, únicamente no le consideraba el tiempo simultáneo con imposiciones en el Seguro y en otra Caja, ni tampoco el tiempo compensado con pensión en otro instituto de previsión.

El organismo de previsión respectivo certificaba el monto del último sueldo anual y los periodos en que cotizó el imponente, quedando el Director General del Servicio facultado para requerir de los diversos organismos de previsión el traspaso directo de las imposiciones del asegurado, hasta concurrencia del valor adeudado, siendo aquellos los obligados a efectuar los traspasos.

De conformidad con la ley 10.986, de 3 de abril de 1959, conocida como de la Continuidad de la Previsión, se autorizó en forma general el traspaso de imposiciones de una Caja de Previsión a otra y el reconocimiento de tiempos de afiliación en un régimen distinto, cuando se hubieren retirado las imposiciones, y el reconocimiento de lapsos de desafiliación, o sea, tiempo sin imposiciones



entre uno anterior y otro posterior con imposiciones. Se obligó también al S.S.S. a reconocer esos periodos y a pedir y aceptar el traspaso de imposiciones cuando los imponentes o ex imponentes lo solicitaban.

### 3.2.8.- Prescripción de estos derechos.

De acuerdo al artículo 79 de la ley N°10.383, las acciones para cobrar los subsidios en dinero en caso de enfermedad y maternidad prescribían en el plazo de seis meses.

En el caso de las acciones para cobrar las mensualidades por pensiones de invalidez, vejez, viudez y orfandad y la cuota mortuoria, prescribían en dos años.

Estos plazos se interrumpen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2523 del Código Civil, esto es, en caso que haya habido prórroga concedida por el imponente u otra manifestación de voluntad que haga presente la obligación pendiente.

El inciso final del artículo en cuestión, se dispuso que las demás acciones no indicadas, prescribieran en diez años.

### 3.2.9.- Incompatibilidades entre las prestaciones.

A fin de evitar un abuso en los beneficios por parte de los asegurados, el artículo 7 de la Ley N° 10.383 señalaba que las prestaciones en dinero establecidas por ella son incompatibles entre sí y que el beneficiario debía optar por una de ellas, a excepción de:

- a) cuota mortuoria;
- b) el goce simultáneo del auxilio de lactancia con el de enfermedad o

medicina preventiva, y

c) el goce simultáneo de pensión de viudez o invalidez parcial y el de subsidio.

Era compatible únicamente si se basaba en imposiciones que correspondían a salarios ganados después de la fecha inicial de dicha pensión, cuando se refiere a pensión de invalidez parcial.

### 3.2.10.-Sanciones.

El artículo 61 de la ley 10.383 establecía sanciones para los patrones que no inscribían oportunamente a sus obreros o no les hacían a tiempo las imposiciones, con multa equivalente desde una cuarta parte de las imposiciones adeudadas hasta cuatro veces su monto.

A las personas que no pagaban las estampillas en las libretas de seguro o vendían estampillas de seguro sin estar autorizadas, se les aplicaba una multa de hasta dos veces el sueldo vital de Santiago, vigente al cometerse la infracción. Esta misma multa debía aplicarse, sin perjuicio de la sanción penal, a las personas que obtenían o trataban de conseguir prestaciones o aumentar su monto por medio fraudulentos, como asimismo a las demás infracciones que no tuvieran sanción especial.

Las multas las aplicaba administrativamente el Director del S.S.S. por simple resolución, que tenía mérito ejecutivo ante el respectivo Tribunal del Trabajo.

### 3.2.11.-Cambio de Régimen

La ley permitía que en ciertas regiones, empresas, sindicatos o asociaciones patronales y obreras que demostraban mejores condiciones que el Servicio Nacional de Salud, tomaran a su cargo las prestaciones por enfermedad y

maternidad, previo convenio con el Servicio de Seguro Social y conformidad del Servicio Nacional de Salud, sobre la base de la entrega de hasta un diez por ciento (10%) de los salarios de sus respectivos obreros, de acuerdo a lo que disponía el artículo 76 de la ley.

Como los obreros imponentes de las ex Cajas de Seguro Obligatorio pasaron a disfrutar del nuevo sistema de previsión, sin necesidad de cumplir con requisito alguno, fue necesario que la ley 10.383 también reglamentara la situación de ellos y de los asegurados ya jubilados.

En el artículo 5 transitorio de dicha norma, se estableció que gozarían de los beneficios de la ley automáticamente, y que las imposiciones efectuadas de acuerdo con la ley 4.054, se computaban para determinar tales beneficios, que reemplazaban íntegramente a los concedidos por la ley.

Agregó que los asegurados que bajo el régimen de la ley 4.054 hubieran optado por el sistema de imposiciones reservadas, no tendrían derecho a la devolución de ellas, pero que se le reconocerían para los efectos de la pensión que otorgara la ley 10.383.

### 3.2.12.-Suspensión y terminación del seguro.

El seguro se suspendía cuando el asegurado, por variar las condiciones de trabajo, quedaba fuera de la órbita de acción del S.S.S., pudiendo volver a ellas si esas condiciones variaban de tal manera que lo obligaban nuevamente como imponente.

Por su parte, el seguro terminaba con la muerte del asegurado, concesión de pensión de vejez o invalidez, o con la cesación definitiva de los requisitos que debía reunir el asegurado.

3.2.13.- Principales leyes que modificaron o complementaron la Ley N° 10.383.

- Decreto con fuerza de ley N° 218, de 22 de Julio de 1953, del Ministerio de Hacienda, publicado el 5 de Agosto de 1953 (artículo 1°);
- Decreto con fuerza de ley N° 232, de 23 de Julio de 1953, del Ministerio de Hacienda, publicado el 3 de Agosto de 1953 (artículo transitorio único);
- Decreto con fuerza de ley N° 243, de 23 de Julio de 1953, del Ministerio de Hacienda, publicado el 3 de Agosto de 1953;
- Decreto con fuerza de ley N° 245, de 23 de Julio de 1953, del Ministerio de Hacienda, publicado el 31 de Julio de 1953;
- Ley N° 11.496, de 5 de Febrero de 1954 (artículo 1°);
- Ley N° 11.764, de 27 de Diciembre de 1954 (artículo 78°);
- Ley N° 11.853, de 1° de Agosto de 1955 (artículo 3°);
- Ley N° 12.052, de 10 de Julio de 1956 (artículo único);
- Ley N° 12.463, de 19 de Julio de 1957 (artículo 1°);
- Ley N° 12.861, de 7 de Febrero de 1958 (artículo 99°);
- Ley N° 12.873, de 15 de Marzo de 1958 (artículo 3°);
- Ley N° 12.987, de 23 de Septiembre de 1958 (artículo 2°);
- Ley N° 13.305, de 6 de Abril de 1959 (artículos 51° y 238°);
- Ley N° 13.336, de 27 de Junio de 1959 (inciso segundo del artículo 5°);
- Ley N° 10.986, de 3 de abril de 1959 (artículo 15°)
- Decreto con fuerza de ley N° 7, de 17 de Agosto de 1959, del Ministerio de Hacienda, publicado el 11 de Septiembre de 1959 (artículo 1°);
- Decreto con fuerza de ley N° 9, de 20 de Agosto de 1959, del Ministerio de Hacienda, publicado el 1° de Septiembre de 1959 (artículo 1°);
- Decreto con fuerza de ley N° 72, de 28 de Enero de 1960, del Ministerio de Hacienda, publicado el 1° de Febrero de 1960 (inciso 2° del artículo 8°);

- Ley N° 14.260, de 12 de Noviembre de 1960 (artículo 2°);
- Ley N° 14.687, de 26 de Octubre de 1961 (artículos 2° y 3°);
- Ley n° 14.904, de 14 de Septiembre de 1962 (artículos 12° y 18°);
- Ley N° 15.183, de 26 de Marzo de 1963 (artículo único);
- Ley N° 15.386, de 11 de Diciembre de 1963 (artículo 34°);
- Ley N° 15.575, de 15 de Mayo de 1964 (artículo 64°);
- Ley N° 15.966 de 12 de Diciembre de 1964 (artículo único);
- Ley N° 16.585, de 12 de Diciembre de 1966 (artículo 15°), y
- Ley N° 16.840, de 24 de Mayo de 1968 (inciso 1° del artículo 107° y la letra d) del artículo 209°).

### **3.3.- Caja de Empleados Públicos y Periodistas. (CANAEMPU)**

#### 3.3.1.- Antecedentes.

Desde 1858 se comenzó a hablar de una Caja de Ahorro para los empleados públicos, cuando el 19 de junio de ese año una ley sin número, en su artículo 1°, cedía en beneficio de esta caja:

“1° Las multas o condenas ya sean de pena de cámara o de aquellas que los jefes de oficinas imponen a los empleados de su dependencia por faltas en el servicio;

2° Los derechos que perciba el Fisco por medianatas;

3° Los intereses penales de deudores morosos;

4° Las multas por recusaciones de jueces, derechos por habilitaciones de edad i (sic) otras gracias que se llaman al sacar:

5° Aquella parte del sueldo que los que mueren no alcanzaren a devengar en el mes de su fallecimiento.”

Luego, el Decreto Supremo de 25 de agosto de 1858, del Ministerio de

Hacienda, fijó los Estatutos de la "Caja de Ahorro de Empleados Públicos", en los que se señalaba en su artículo 1º: "... en la que se recibirán las imposiciones mensuales que voluntariamente quisieren hacer..."

Posteriormente, de 7 de octubre de 1858, un Decreto Supremo estableció la forma en que debían hacer las imposiciones los empleados y la forma en que la Caja debía recaudar estas imposiciones y las demás asignaciones fiscales.

El Decreto Supremo de 3 de diciembre de 1858, estableció finalmente el Reglamento Interno de la Caja de Empleados Públicos; el cual en su artículo 1º distinguía a los imponentes en empleados públicos y particulares, perteneciendo a la primera clase todos los imponentes que fueren empleados públicos del orden civil, judicial, militar, universitario, de educación primaria o de cualquier ramo del servicio público que tuvieren renta del Erario Nacional, estuvieren en servicio activo, retirados temporalmente o jubilados.

A la segunda clase pertenecían todas las personas de cualquier condición, que no se encontraban comprendidas en la clasificación anterior, o que no hicieren sus imposiciones en calidad de empleados públicos.

Se establecía que las imposiciones por parte de los empleados públicos podía ser de cualquier monto que no bajara de un peso, mientras que los particulares no podían bajar de diez pesos.

Con estos fondos se compraban letras del Banco Hipotecario, del crédito público o municipal, o en cualquier otro título de la deuda pública. Los intereses que se obtenían de estos títulos correspondían al beneficio que, de acuerdo al artículo 6 del Reglamento, se otorgaba a los empleados, teniendo estos además participación en la parte de los fondos que en su favor habían sido concedidos a la Caja por el Congreso Nacional.

Fue esta Caja, basada en un sistema de capitalización, el antecedente en que se basó la Caja Nacional de Empleados Públicos, creada en 1925 por el D.L. 454 publicado el 15 de julio del mismo año.

Con fecha 10 de octubre de 1930 se publicó el DFL 1340 bis que se tuvo por texto definitivo de los decretos 454 de 14 de julio de 1925 y 767 de 17 de diciembre del mismo año, lo cual se pasará a analizar más adelante.

### 3.3.2.- Campo de aplicación.

Esta Caja estaba destinada principalmente a los empleados públicos, quienes según el artículo 2º del Decreto Ley N°454 de 1925, eran aquellos cuyos sueldos se consultaban en el Presupuesto de la Nación y no estaban sometidos al régimen establecido por la ley N° 3029, de 9 de septiembre de 1915, que creó la Caja de Retiro y Montepío del Ejército y Armada.

El artículo 11 del DFL 1340 incluyó a los empleados que tuvieran nombramientos del Presidente de la República o de otra autoridad competente y se pagaren con fondos del Estado o con las entradas de los servicios públicos en que desempeñaban sus funciones.

Incluía además a los empleados contratados de la Administración Pública; los empleados de los servicios o instituciones independientes del Estado, como las Cajas de Colonización Agrícola, de Crédito Popular, de Crédito Minero, el Instituto de Crédito Industrial; el personal de los servicios de Beneficencia, exceptuándose sólo los empleados que no desempeñaban funciones permanentes. Incluía además a los empleados de la Sociedad de Fomento Fabril, Nacional de Agricultura y Nacional de Minería.

No pertenecían a esta Caja el personal de la Caja de Crédito Hipotecario, de la Caja Reaseguradora de Chile, el personal del Ejército, la Armada ni el

personal de Carabineros. Asimismo, no se comprendían el Presidente de la República, los Ministros del Despacho, los funcionarios del fuero eclesiástico, ni el personal de las Empresas Industriales del Estado.

Era facultativo el ingreso para los extranjeros que servían en virtud de un contrato de duración temporal, quienes voluntariamente podían acogerse a los beneficios sometiéndose a los descuentos señalados por los artículos 14 y 73.

También podían acogerse voluntariamente a la Caja los funcionarios públicos que, teniendo nombramiento del Presidente de la República o de autoridad competente, recibieran remuneración en virtud de aranceles o derechos establecidos en su favor por las leyes orgánicas de los servicios a que pertenecían. En este caso, los interesados debían declarar su renta que servía de base para regular los descuentos y beneficios, debiendo ser calificados y determinados definitivamente por el Consejo de la Caja. En ningún caso dicha renta podía exceder de treinta y seis mil pesos al año.

El artículo 73 del Decreto Ley 767 incluyó además al personal de las Empresas Periodísticas, entendiéndose por tales a aquellos establecimientos industriales que, en talleres propios y por su cuenta, editaran de una manera permanente y regular un diario, periódico o revista, en períodos que no excedían de un mes y ocupasen, a lo menos, un personal de diez individuos entre empleados y operarios.

Luego, en 1952, con la ley N° 10.621 que vino a refundir los Decretos que tenían relación con los periodistas, se integran completamente a dichos profesionales a esta Caja.



### 3.3.3.- Administración de la Caja.

La Dirección superior, supervigilancia y fiscalización de la institución estaban a cargo de un Consejo Directivo.

Este Consejo se componía, de acuerdo al Artículo 4° del DFL 1340 bis de los siguientes miembros:

- a) Ministro de Hacienda, quien presidía;
- b) Siete miembros designados por el Presidente de la República, de los cuales dos representaban a los periodistas y los restantes a los empleados públicos en servicio activo. Estos duraban cinco años en el ejercicio de sus funciones;
- c) El Jefe del Departamento de Previsión Social del Ministerio de Bienestar Social; y
- d) El Director de la Caja.

Los últimos dos eran miembros por derecho propio, pero sin poder tomar parte en las votaciones.

Los miembros del Consejo, a excepción del Ministro y del Director de la institución, tenían derecho a una asignación de cincuenta pesos (\$50) por cada sesión a que asistían, hasta un máximo de trescientos pesos (\$300) mensuales.

El Consejo podía sesionar con la concurrencia mínima de cuatro de sus miembros, incluso el Presidente y vicepresidente.

En un comienzo, de acuerdo al artículo 34 del DL 454, el Consejo Directivo estuvo conformado por:

- Cinco Consejeros nombrados por el Presidente de la República, debiendo recaer una de estas designaciones en un Ministro de la Corte Suprema; dos en el personal de las empresas periodísticas y las otras dos entre los imponentes

de la Caja que fueran jefes superiores de la Administración.

Siendo miembros natos de la Caja:

- Ministro del Interior, quien preside;
- El Rector de la Universidad de Chile;
- El Presidente del Tribunal de Cuentas;
- El Subsecretario del Interior;
- El Director del Tesoro;
- El Director General de Contabilidad;
- El Superintendente de la Casa de Moneda;
- El Director de Impuestos Internos;
- El Director de Correos y Telégrafos;
- El Director de Educación Primaria;
- El Director de Obras Públicas; y
- El Administrador de la Caja.

Las atribuciones del Consejo Directivo eran:

- a) Resolver las peticiones de los empleados;
- b) Fijar el personal que requiriera el servicio de la institución y los sueldos que debía percibir, sometiéndose a la aprobación del Presidente de la República, cuando excedían de veinticuatro mil pesos anuales;
- c) Nombrar a propuesta del Director al personal de la institución y removerlo;
- d) Acordar la inversión de fondos de la Caja en títulos de la deuda del Estado o de las Municipalidades, en cédulas de la Caja de Crédito Hipotecario o garantizarlas por el Instituto de Crédito Industrial o de instituciones regidas por la ley de 29 de Agosto de 1855, en acciones de las mismas instituciones hipotecarias, en acciones del Banco Central de Chile y de la Caja

Reaseguradora de Chile;

e) Acordar la adquisición de propiedades destinadas a la instalación de sus oficinas o a producir renta;

f) Administrar, con facultades de disposición, los bienes de la Caja, pudiendo aceptar transacciones en juicio o fuera de él con acuerdo de los dos tercios de los miembros del Consejo;

g) Dictar a propuesta del Director el presupuesto anual de gastos de la Caja y acordar las modificaciones o suplementos del mismo;

h) Otorgar licencias al Director y designarle reemplazante durante su ausencia;

i) Designar comisiones de su seno cuando fuera necesario y fijar sus atribuciones.

j) Dictar los reglamentos necesarios para la aplicación del DFL 1340; y

k) Ejercer la fiscalización superior de las operaciones de la Caja, adoptando todas aquellas resoluciones que estimara conducentes al buen servicio de los caudales de la institución.

El Director de la Caja era nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Consejo Directivo de la misma; se le consideraba como jefe de oficina y gozaba de la renta que determinaba el Consejo, con aprobación del Presidente de la República.

Tenía las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Administrar la institución y fiscalizar todas las operaciones con arreglo a la ley, a los reglamentos y a los acuerdos del Consejo;

b) Representar a la Caja, judicial y extrajudicialmente, pudiendo suscribir los documentos que procedían y delegar esa representación en la forma que determinara el reglamento;

- c) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Consejo;
- d) Proponer al Consejo los nombramientos del personal y las remociones de empleados;
- e) Otorgar licencias a los empleados, dando cuenta al Consejo cuando excedan de un mes;
- f) Presentar, en Marzo de cada año, un estado de las operaciones verificadas en el año anterior, acompañando el balance correspondiente;
- g) Otorgar los préstamos en dinero, con arreglo a lo que disponía el reglamento y dando cuenta al Consejo; y
- h) Ejercer las demás atribuciones que determinaran los reglamentos y acuerdos del Consejo.

El Director, de acuerdo al artículo 7 del DFL 1340 bis, debía rendir cuenta de la inversión y gasto de los fondos de la institución. Estas cuentas se sometían en su juzgamiento a los mismos trámites a que estaban sujetas las cuentas de las oficinas fiscales.

En cuanto a las responsabilidades del Director y de los empleados que administraban fondos, eran las mismas que se imponía a los administradores de fondos del Estado.

El Director era responsable ante el Consejo de todos los actos que ejecutaba en ejercicio de sus funciones. En caso necesario, el Consejo podía decretar su suspensión hasta por un mes, por la mayoría de los dos tercios de sus miembros, dando cuenta al Presidente de la República.

#### 3.3.4.- Fines de la Caja.

La Caja de Empleados Públicos y Periodistas fue creada principalmente para cumplir con los siguientes fines:

1° Atender al pago de las pensiones y asignaciones que señala la ley al personal sometido a su régimen, constituyendo un fondo para ese fin,

2° Establecer el seguro de vida para el mismo personal;

3° Propender a la formación de instituciones de ahorro y de crédito y de sociedades cooperativas entre el personal, aportando la Caja el capital que determinara el Consejo Directivo; y

4° Atender a las demás operaciones que la ley consulte.

### 3.3.5.- Imposiciones.

Para los efectos de calcular las imposiciones se consideraba como renta imponible el total de las remuneraciones de que gozaban los trabajadores en razón del o de los cargos que desempeñaban y siempre que tuvieran el carácter de fijas y permanentes.

No eran imposables la asignación familiar, la de zona, la de representación ni la de habitación, ni tampoco las que estuvieren destinadas a compensar gastos o pérdidas.

Los empleados que en razón del desempeño de sus funciones gozaban además del sueldo, de derechos establecidos en su favor por la ley, debían declarar en el término de tres meses, el monto en que calcularan los derechos anuales, para los fines de los descuentos y beneficios otorgados. El Consejo de la Caja calificaba ese monto, que no podía exceder del cincuenta por ciento (50%) del sueldo fijo de que gozaba el interesado y que se determinaba por el Consejo sin ulterior recurso.

### 3.3.6.- Recursos de CANAEMPU.

Los recursos de la Caja, de acuerdo al artículo 14 del DL N°1340 bis, eran

los siguientes:

a) El descuento del diez por ciento (10%) de los sueldos y gratificaciones; sin embargo este descuento era de cinco por ciento (5%) para los empleados que cumplieran treinta años de servicios y continuaban en funciones;

b) Una erogación del Estado equivalente al cuatro por ciento (4%) de los mismos sueldos y gratificaciones;

c) El descuento del diez por ciento (10%) de las pensiones de jubilación de cargo de la Caja;

d) El importe de la mitad del primer mes de sueldo o renta declarada de las personas que ingresaban a la Administración o que empezaran como imponentes de la Caja o que se reincorporaran, siempre que no hubieran sufrido antes este descuento;

e) La primera diferencia mensual proveniente de cualquier aumento de remuneración o renta declarada. Si un imponente había sufrido disminución de sueldo y con posterioridad obtenía aumento, el descuento para este último sólo se aplicaba sobre la diferencia que existía entre el sueldo que percibía antes de la última disminución y el último aumento;

f) Las cantidades del seguro de vida que la Caja no estaba obligada a pagar en conformidad a la ley;

g) Las imposiciones personales que no fueran reclamadas en el plazo de dos años; y

h) Los intereses que producían los fondos de la Caja.

Además en el artículo 5 del DL N° 767 se señalaba que los recursos se incrementaban con los siguientes arbitrios:

1.- El importe de las multas que en dinero efectivo la Administración del

Estado imponía a su personal;

2.- Las cantidades que se aplicaban al Fisco por implicancias y recusaciones de los Jueces. Toda resolución judicial que aplicara al Fisco alguna cantidad consignada por este motivo debía ser puesta en conocimiento del Director de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

El Tribunal respectivo decretaba que se dirigiera el oficio que correspondía y fijaba libramiento para que los fondos consignados se entregaran al Director de la Caja;

3.- Las sumas que eran obligados a pagar los fiadores de reos en libertad provisional;

4.- El 30% de las cantidades que ingresaban en áreas fiscales, con arreglo al artículo 995 del Código Civil;

5.- El 30% del valor de las propiedades que recobrará el Fisco por denuncia que hicieran los particulares.

Estos numerales fueron derogados por el decreto Ley N° 2341 de 1978 y el Decreto Ley N° 3501 de 1980.

Las propiedades recobradas eran enajenadas en pública subasta o conservadas por el Fisco, y en ese caso, se consideraba como valor para los efectos del derecho subsidiario establecido en favor de la Caja, la tasación fijada para el pago del impuesto sobre los bienes raíces.

### 3.3.7.- Beneficios de la Caja.

Las prestaciones otorgadas por la Caja se dividen en obligadas y facultativas. Pertenecen al primer grupo la jubilación, seguro de vida, montepío, asistencia médica y devolución de imposiciones; al segundo pertenecen el préstamo de dinero y operaciones hipotecarias.

### 3.3.7.1.- Jubilaciones.

Este beneficio se encontraba comprendido en el párrafo cuarto del DFL 1340 bis, del cual podemos desprender que existían las siguientes causales:

#### a) Edad:

Esta jubilación exigía como requisitos que el beneficiario tuviera sesenta y cinco años de edad después de cumplir diez años de servicios y de imposiciones. En este caso tenían derecho a jubilar con una pensión equivalente a tantos treintavos del sueldo base como años hubieran servido.

#### b) Incapacidad física o mental:

Para poder jubilar por esta causal, debía tener a lo menos diez o más años de imposiciones.

La invalidez, de acuerdo al artículo 24, debía ser absoluta para el desempeño del empleo en que se jubilara y la pensión sólo podía concederse con cargo a la Caja, si existía informe favorable del Consejo y previo examen de la Comisión Médica establecida por la Ley de Jubilaciones respectiva o en su defecto, por la Junta de Médicos que el Consejo designara.

#### c) Antigüedad:

Los imponentes que alegaban esta causal debían haber servido o haber impuesto por más de treinta años, sin necesidad de acreditar otro requisito que haber efectuado imposiciones en la Caja durante el referido tiempo.

La Caja estaba obligada a pagar al imponente voluntario que hubiera cumplido treinta años de imposiciones, o antes si se inutilizara para todo



trabajo, la pensión que le correspondía en conformidad al DFL, considerándose como años servidos el tiempo durante el cual se hubieran efectuado las imposiciones correspondientes.

En ningún caso la pensión de jubilación podía exceder del sueldo anual, base de las imposiciones.

El sueldo base para calcular los beneficios de jubilación era el término medio de los sueldos por los cuales se hubieran hecho imposiciones a la Caja durante los últimos treinta y seis meses de servicios.

En el caso que un empleado hubiese fallecido mientras tramitaba su jubilación, ésta no se suspendía: se concedía la jubilación y la pensión se liquidaba hasta la fecha del fallecimiento y se pagaba a la sucesión del empleado, la que tenía además derecho a los demás beneficios como si la jubilación se hubiera decretado antes de la muerte del causante.

#### 3.3.7.2.- El seguro de vida.

El seguro de vida era una asignación por causa de muerte que consistía en un año y medio del sueldo de que disfrutara el imponente, computado sobre la base del promedio de los sueldos por los cuales se hubieran hecho imposiciones a la Caja durante los últimos tres años de servicios. Se adquiría el derecho al seguro de vida, después de haber hecho imposiciones durante tres años completos.

Dicho seguro se determinaba sobre la base del promedio de los sueldos por los cuales se hubieran hecho imposiciones a la Caja durante los últimos tres años de servicios.

El artículo 31 enumeraba quienes tenían derecho a este beneficio:

1° La viuda y los hijos legítimos o naturales del fallecido, correspondiendo a la

primera, la mitad y el resto a los hijos por iguales partes.

En caso de no haber hijos legítimos o naturales, las dos terceras partes del seguro serían para la viuda, y a falta de la misma todo el seguro correspondía a los hijos legítimos o naturales.

El cónyuge sobreviviente varón, sólo tenía derecho al seguro de vida cuando fuera mayor de cincuenta y cinco años o comprobara su imposibilidad absoluta para ganarse el sustento;

Si los hijos legítimos o naturales que el difunto dejaba eran menores de edad y hubieran dejado derecho a montepío, la Caja podía entregar en casos calificados la parte del seguro correspondiente a éstos. En caso contrario, invertía dicha parte del seguro en cédulas del Estado y de la Caja de Crédito Hipotecario. En circunstancias especiales, se podía disponer que se entregaran al representante legal de los menores, los intereses producidos por estas cantidades del seguro. Los bienes que se acumulaban los liquidaba la Caja en la cuota correspondiente cuando estaba obligada a hacer su entrega, por haber cumplido el menor su mayoría de edad, o antes si había obtenido el título de alguna profesión liberal o de otro orden, calificada por el Consejo, o si siendo mujer, hubiera contraído matrimonio.

Asimismo, podía acordarse la entrega de las cuotas de los menores, con el fin de que los interesados adquirieran bienes raíces, debiendo en cada caso ser calificado por el Consejo y con prohibición de gravar o enajenar dichos bienes durante la minoría de edad.

Si las cuotas de los menores no podían, por su poco valor, invertirse en la forma indicada, quedaban en poder de la Caja, abonándose el interés que determinara el Consejo y que no podía exceder del seis por ciento (6%) anual.

La ley también reglamentaba que habiendo hijos menores y existiendo derecho a montepío, el Consejo de la Caja estaba facultado para convertir la parte de seguro que a éstos correspondía en una renta cierta que les permitiera costearse su educación hasta que el interesado cumpliera veintiún años de edad, salvo el caso que el causante hubiera dispuesto por testamento su inversión en bonos hipotecarios o que se hubieren invertido estos valores en la adquisición de un bien raíz.

2° A falta de los anteriores, la madre viuda legítima o natural, siempre que el reconocimiento de la madre natural se hubiere practicado a lo menos un año antes del fallecimiento del causante; y

3° A falta también de madre viuda, las hermanas legítimas solteras o viudas por partes iguales.

En el caso de estas dos últimas sólo tenían derecho a la mitad del seguro que correspondiera al causante; y lo mismo sucedía en el caso de ser beneficiario el viudo varón.

Estaba prohibido disponer del seguro de vida por testamento, ni tampoco se permitía cederle ni donarle en vida.

El artículo 35, señalaba que no tenían derecho al seguro de vida los llamados a él que se encontraran en alguna de las circunstancias siguientes:

1° Ser varón mayor de veintiún años de edad, salvo el caso de invalidez absoluta para ganarse el sustento diario;

2° Haber muerto civilmente;

3° Ser indigno de suceder al difunto como heredero o legatario.

### 3.3.7.3.- El Montepío.<sup>112</sup>

El montepío civil era una pensión a que tenían derecho la viuda e hijos legítimos; en segundo lugar, la madre legítima o natural, siempre que el reconocimiento de la madre natural se haya practicado a lo menos un año antes del fallecimiento del causante, y los hijos naturales; y en tercer lugar, las hermanas legítimas solteras de los empleados sometidos a este régimen.

Estas personas gozaban sucesivamente de la pensión, en el orden indicado, entendiéndose que por falta o incapacidad en el momento de deferirse el montepío de la viuda o hijos legítimos es llamada la madre y los hijos naturales y a falta e incapacidad de éstos, las hermanas. En consecuencia, si la falta o incapacidad de aquel a quien corresponde el montepío, sobreviene con posterioridad a su delación, las demás personas no tenían derecho a él.

Se señalaba además la imposibilidad de acumular en una misma persona dos o más pensiones de montepío de cargo de una misma sección de la Caja. En este caso, el agraciado debía optar por la que más le convenía.

La pensión de montepío se defiere desde el día del fallecimiento del empleado que haya cumplido diez años de imposiciones.

Dicha pensión consistía en un veinte por ciento (20%) del sueldo base, es decir, del término medio de los sueldos por los cuales se hubieren hecho imposiciones a la Caja durante los últimos treinta y seis meses de servicios, o de la pensión de jubilación, de que gozaba el empleado fallecido, por los diez primeros años de servicios y en uno por ciento (1%) más por cada año de

---

<sup>112</sup> El artículo 1° de la LEY 17343, publicada el 23 de septiembre de 1970 reemplazó el régimen de montepío, por el de pensiones de viudez y orfandad aplicable a los empleados particulares, de acuerdo con la Ley 10475, salvo en lo relativo a su reajuste, en que continuaba sujeto exclusivamente a la Ley 15386.

exceso en que se haya efectuado el descuento del diez por ciento de los sueldos y gratificaciones.

En ningún caso la pensión de montepío podía exceder del cincuenta por ciento (50%) del último sueldo o pensión de jubilación de que disfrutaba el causante.

El descuento que se establecía en la letra c) del artículo 14 - diez por ciento (10%) de las pensiones de jubilación de cargo de la Caja-, daba derecho por cada año en que se efectuara, a un aumento de la pensión de montepío de medio por ciento (0,5%). Este descuento sólo podía efectuarse por el término necesario para que la pensión de montepío alcanzare al máximo del cincuenta por ciento (50%) establecido.

Una vez que se determinaba la pensión de montepío, se concedía a las personas llamadas a gozarla, en la siguiente forma:

- A la viuda, el cincuenta por ciento (50%);
- A los hijos legítimos, el cincuenta por ciento (50%), con derecho a acrecer; a la madre legítima o natural;
- A los hijos naturales el cincuenta por ciento (50%), correspondiendo el veinticinco por ciento (25%) a la madre y el resto por iguales partes a los hijos naturales, con derecho a acrecer;
- A falta de éstos llevaría el total del cincuenta por ciento (50%) la madre legítima o natural, a falta de madre los hijos naturales;
- A las hermanas: siendo una, el veinticinco por ciento (25%); siendo más de una les correspondía por iguales partes el cincuenta por ciento (50%) del montepío con derecho a acrecer hasta completar el veinticinco por ciento (25%) por persona.

La viuda y los hijos entraban al mismo tiempo, independientemente, en el

goce de la pensión que se les señalaba. Además, la primera perdía su derecho a montepío si contraía nuevamente nupcias. Igual pérdida experimentaban las hijas que contraían matrimonio.

Si el causante del montepío dejaba hijos legítimos de varios matrimonios, se distribuía entre ellos la pensión a que tenían derecho en la forma que el Consejo de la Caja estimara conveniente.

Después de veinte años de la fecha del fallecimiento del causante de un montepío, se pagaba con un descuento de un cincuenta por ciento (50%). Este descuento no se aplicaba a la viuda del causante.

El artículo 41 señalaba que las pensiones de montepío de cargo de la Caja eran compatibles con las que pagaba el Estado y, en ningún caso, afectaban la responsabilidad del Erario Nacional.

Sin embargo, los llamados al montepío no tenían derecho a impetrar la pensión y cesaban en el goce de ella, cuando se encontraban en alguna de las circunstancias siguientes:

1° Se tratase de varón mayor de veintiún años, salvo el caso de invalidez absoluta para ganarse el sustento diario;

2° Siendo empleado público o periodista, cualquiera fuera la edad, con una renta igual o superior a la pensión que le correspondía. Si el sueldo que percibiera era inferior a la pensión, había derecho al complemento;

3° Haber muerto civilmente;

4° Fuese indigno de suceder al difunto como heredero o legatario;

Para los efectos de deferir el montepío a los llamados a él, se consideraban no existir aquellos que teniendo mejor derecho, se encontraban comprendidos en alguno de los números anteriores

Para gozar de la pensión de montepío, la viuda que no hubiese tenido hijos

durante el matrimonio con el causante, debía justificar que el matrimonio se verificó, a lo menos, un año antes de la fecha del fallecimiento, salvo el caso de que existieran hijos legitimados.

Las pensiones de montepío se solicitaban de la Caja en una presentación acompañada de los documentos e informaciones necesarias para comprobar el derecho de los ocurrentes.

La institución previsional, previas tramitaciones necesarias para comprobar el derecho, concedía el goce del beneficio.

Si se suscitaban cuestiones sobre invalidez o nulidad de un matrimonio, legitimidad de los hijos o autenticidad de alguno de los documentos probatorios presentados, pasaban los antecedentes a la justicia ordinaria para que se dictara resolución previa sobre la materia.

#### 3.3.7.4.- Asistencia por enfermedad.

El Consejo de la Caja establecía un servicio de asistencia médica para los imponentes. Este servicio se sujetaba a lo que se dispusiera en el reglamento que dictara el Consejo, pudiéndose destinar hasta el dos por ciento (2%) de las entradas anuales para su atención.

#### 3.3.7.5.- Devolución de imposiciones.

Este beneficio procedía en caso de que el imponente se retirara del régimen de la Caja, y extinguía todo derecho anterior a los beneficios de la Caja.

Para obtenerlo, debía haber transcurrido un mes desde la fecha del retiro y ejercerle dentro del plazo de dos años, a partir de igual fecha.

El monto ascendía al noventa por ciento (90%) de las imposiciones sin

intereses del descuento del diez por ciento (10%) efectuado sobre los sueldos y gratificaciones por los cuales se había cotizado en la Caja.

#### 3.3.7.6.- Servicios de créditos, operaciones sobre propiedades y seguros.

La Caja también podía otorgar préstamos en dinero a los imponentes, con las modalidades y garantías que señalara el Consejo, por una cantidad que no excediera de los tres meses de sueldo o pensión del solicitante.

Para tener derechos a estos préstamos se requería, además, haber efectuado regularmente imposiciones, a lo menos, durante un año.

En casos calificados por el Consejo, según lo que disponía el artículo 47, y siempre que el préstamo estuviere destinado a pagar la cuota al contado en una operación de propiedad o a la conservación o mejora de un bien raíz, propio o del cónyuge del imponente, podían concederse hasta seis meses de sueldo. Si en ese caso las imposiciones no alcanzaban a cubrir el monto del préstamo solicitado, debía éste garantizarse con la fianza como codeudores solidarios de dos empleados afectos al régimen de la Caja, que tuvieran más de tres años de servicios.

La Caja percibía directamente las mensualidades o cuotas que los imponentes debían abonar en razón de estas operaciones, para lo cual se comunicaba a la oficina pagadora respectiva el descuento mensual con que debía pagarse el sueldo o jubilación del deudor.

Para el cumplimiento de estas obligaciones, eran embargables los sueldos o pensiones de los deudores hasta la concurrencia de los dividendos e intereses adeudados, con preferencia a toda otra deuda.

El artículo 49 disponía que la cuota del seguro de vida y el noventa por ciento



(90%) de las imposiciones a cuya devolución se tenía derecho, quedaban afectos preferentemente al cumplimiento de las obligaciones con la Caja, y se cancelaban automáticamente si dentro del mes de retirado del servicio, el deudor no liquidaba sus obligaciones. El saldo que resultaba, quedaba a disposición de los interesados, según las reglas generales.

La Caja podía adquirir bienes raíces y construir o reparar edificios por cuenta de los imponentes, podía igualmente conceder préstamos en primera hipoteca a estos empleados con bien raíz propio, del cónyuge o de sus hijos, hasta por el cincuenta por ciento de la garantía, sin poder exceder de setenta y cinco mil pesos, a fin de que adquieran bienes raíces o construyeran o repararen edificios. En esos casos, la Caja vigilaba la inversión de los fondos concedidos.

Además, el artículo 52 disponía que no podían ser enajenadas ni gravadas, sin consentimiento del Consejo, las propiedades hipotecadas a favor de la institución.

La Caja, por su parte, podía solicitar la tenencia del inmueble hipotecado o su enajenación en pública subasta sin más trámites, cuando los deudores se retardaban en el pago de los dividendos y no lo efectuaran en el plazo de treinta días, después de ser requeridos judicialmente.

El deudor no podía oponerse al ejercicio de estas acciones, salvo acreditando el correspondiente pago.

Sin embargo, es importante señalar que el artículo 54 manifestaba que en el caso de la tenencia la Caja percibía de su cuenta las rentas, entradas o productos del inmueble, cualquiera que fuere el poder en que se encontraran, y, cubiertas las contribuciones, gastos de administración y demás gravámenes de preferencia a su crédito a que estuviere obligado, las aplicaba al pago de dividendos, llevando cuenta del excedente -si lo hubiere- para entregarlo al

deudor. En cualquier tiempo en que el deudor se allanare al pago a la Caja de las cantidades adeudadas y lo efectuaba, le era entregado el inmueble.

La Caja podía establecer, cuando expresamente lo decidiera el Consejo Directivo, los siguientes servicios mutuales en favor de los imponentes:

- a) El seguro contra incendio de las propiedades destinadas a casa habitación que pertenecieran a imponentes o estuvieran hipotecadas a favor de la Caja;
- b) El seguro de liberación de hipotecas y de otras obligaciones contraídas por imponentes de la Caja, y
- c) El seguro de fianzas para el desempeño de sus empleos mediante la prima que se establecía para cada operación.

Para establecer estos servicios, se debían formar previamente los cuadros de primas técnicas necesarias, y en ningún caso, los siniestros que ocurrían podían ser cubiertos con otros fondos que los de las reservas indicadas, llegando la responsabilidad de la Caja sólo hasta ese límite.

Los servicios de créditos y seguros debían costearse con los intereses y comisiones que acordara el Consejo, sin irrogar pérdidas a la Caja

### 3.3.8.- Previsión Social de los Periodistas.

Los periodistas, si bien eran empleados particulares, al tener un sistema de previsión especial, imponían en la Caja Nacional de Empleados Públicos.

De acuerdo a la Ley N° 10.621 de 12 de diciembre de 1952, este régimen era financiado tanto por los periodistas como por los empleadores, a razón de los siguientes aportes:

- 1) Con el 7% sobre el total de las sumas ganadas semanal o mensualmente por el imponente, cualquiera que sea su origen, considerando el sueldo vital vigente para la respectiva localidad como suma mínima para aplicar este

descuento.

- 2) Con una subvención mensual de las Empresas igual al 5% a que se refiere el número anterior;
- 3) Con el importe de la mitad del primer mes de sueldo o jornal de los que ingresaban al servicio de las Empresas Periodísticas, descuento que podía integrarse en dos cuotas mensuales;
- 4) Con la primera diferencia mensual entre la suma máxima sobre la cual se hubiera impuesto con anterioridad y la mayor renta que se pasaba a ganar;
- 5) Con el 10% de las pensiones de jubilación;
- 6) Con el 5% del monto de los seguros de vida, que se descontaba al tiempo de efectuar su pago;
- 7) Con el producto de las multas que las Empresas Periodísticas imponían a su personal;
- 8) Con las sumas que la Caja estaba obligada a pagar por cualquier causa y no eran reclamadas por los interesados, dentro del plazo de 10 años, contados desde el día en que se hacían exigibles;
- 9) Con el producto de las multas que se imponían por abuso de publicidad;
- 10) Con el producto de las multas que se imponían por contravención a la Ley de Imprenta, y en conformidad a las leyes que regían sobre la materia;
- 11) Con una cuota de fondos fiscales, que no podía exceder de quinientos mil pesos (\$ 500.000) para saldar las obligaciones que la ley imponía, sin cargo para los fondos de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas;
- 12) Con los intereses que producían las asignaciones enumeradas.

### 3.3.9.- Principales leyes que modificaron o complementaron la CANAEMPU.

- Decreto Ley Nº 454 de 14 de Julio de 1925;

- Decreto Ley N° 618 de 17 de Octubre de 1925;
- Decreto Ley N° 642 de 16 de octubre de 1925;
- Decreto Ley N° 767 de 17 de Diciembre de 1925;
- Decreto con Fuerza de Ley N° 1340 bis de 10 de Octubre de 1930;
- Decreto Ley N° 518 que hizo aplicables a los periodistas diversas disposiciones del DFL N° 1.340 bis;
- Ley N° 6.221, de 4 de agosto de 1938, que incorpora a los fotograbadores al Departamento de Periodistas;
- Ley N° 10621 de 12 de Diciembre de 1952.

### **3.4.- Caja de Empleados Particulares (EMPART).**

Desde comienzo del siglo XX los empleados particulares intentaban que se regulara su situación laboral, la cual estaba en desmejoradas condiciones. Es así como en 1920 don Francisco Hinojosa, fundador de la Federación de Empleados Particulares de Antofagasta, entregaba al entonces Presidente de Chile, don Arturo Alessandri Palma, un memorándum que contenía nueve puntos básicos que servirían para la preparación del proyecto de ley de empleados particulares. En el punto nueve, precisamente, se solicitaba: “Instituir un organismo especial para la creación de un Fondo de Retiro, de Seguro Social, etc., como medios de atención para enfermedades, cesantía, invalidez, vejez y jubilación.”<sup>113</sup>

---

<sup>113</sup> HINOJOSA ROBLES, Francisco. El libro de oro de los empleados particulares. Editorial Nascimento. 1967.p.107

Es así como en la revista *Vea*, edición de fecha 4 de diciembre de 1958, en su página 9 - citada por Hinojosa-, el Dr. Leonardo Guzmán, ex parlamentario y ex Ministro de Estado aclara:

“La organización de la Caja de Empleados Particulares fue iniciativa del radicalismo en Antofagasta, donde fue estudiada a fondo su creación por Francisco Hinojosa Robles, radical, que ahora vive en la pobreza”.<sup>114</sup>

La ley N° 4059 de los Empleados Particulares trataba de los Fondos de Ahorro y previsión entre sus artículos 20 y 28. Esta ley fue modificada por el Decreto Ley 857 de 16 de diciembre de 1925, sin embargo, se señalaba por los autores de la época, que no correspondía a un organismo de previsión, por carecer los empleados del derecho previsional más esencial, que era la jubilación. Además no era de carácter social por no contribuir el Estado en el financiamiento de los beneficios que otorgaba.

Era más bien una institución de ahorro obligatorio, formado por depósitos individuales y no una institución de previsión formada por fondos comunes.<sup>115</sup>

En aquella época los empleados gozaban de dos beneficios, el fondo de retiro y la indemnización por años servidos.

El gran incentivo para ahorrar una parte de su sueldo obligatoriamente, era obtener al término de sus servicios el producto de dicho ahorro, sumado a un porcentaje aportado por el patrón, más la indemnización por año de servicio, montos que en caso de muerte corresponderían a sus herederos. Estos fondos también podían destinarse a la compra o edificación de propiedades.

---

<sup>114</sup> *op.cit.* p. 112.

<sup>115</sup> HUMERES MAGNAN, Hector. *op cit.*p.53

Sin embargo, esta situación cambia con la dictación de la Ley N° 10.475 de 8 de septiembre de 1952, que reemplazó estos beneficios principalmente por la jubilación y el montepío para los empleados y sus familiares en caso de fallecimiento.

#### 3.4.1.- Situación anterior a la Ley 10.475.

Como hemos señalado, dos eran los beneficios que otorgaba la Caja de Ahorro en un comienzo, establecidos por el Decreto Ley 857, los que a modo ilustrativo pasaremos a señalar brevemente:

##### A.- Fondo de Retiro.

Los artículos 30 y 32 de este Decreto se referían a esta devolución que se realizaba al empleado que cesaba en su cargo al cumplir 35 años de servicio o 50 de edad, o que después de cinco años de servicio no podía seguir desempeñando funciones. En este caso, se le devolvía el fondo o podía invertirlo en la adquisición de un bien raíz o aplicarlo al pago de dividendos o mejoras de una propiedad.

##### B.- Indemnización por años de servicios.

Este beneficio consistía en otorgar al empleado que cesaba en su cargo una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicios continuos a un mismo empleador.

Esta indemnización era de cargo del empleador, y se pagaban los años servidos antes del 31 de diciembre de 1924 a razón de quince días de sueldo por año servido y los posteriores a esa fecha, a razón de un mes de sueldo por año servido con un tope mensual de mil pesos.

Cuando en la práctica excedía de esa suma se permitía un recargo del treinta por ciento (30%) del exceso por los servicios posteriores al 31 de diciembre de 1924 y de un quince por ciento (15%) por los anteriores.

A continuación analizaremos la Ley 10.475, que modifica este sistema.

#### 3.4.2.- Campo de Aplicación.

A este régimen quedan sometidos los profesionales, entendiendo por tales a los que define en su artículo 1º la Ley N° 8.377, de 3 de noviembre de 1945, al señalar “los profesionales que sirvan de manera continua y a base de sueldo fijo, a dos o más empleadores, en actividades para cuyo ejercicio se requiera la posesión de un título profesional otorgado o reconocido por la Universidad de Chile u otra Universidad reconocida por el Estado o encontrarse inscrito en los Registros del Colegio de Contadores”, con excepción de los afectos a las del Título VII de la Ley N° 10.223.

#### 3.4.3.- Imposiciones.

Las imposiciones se calculaban y pagaban sobre las remuneraciones o rentas reajustadas según la proporción que tenían con el sueldo vital o el ingreso mínimo de la época de los servicios si éstos se prestaron con posterioridad al 1º de Enero de 1974, y debían mantener esa proporción respecto del ingreso mínimo vigente al momento del pago. En ningún caso se consideraban remuneraciones o rentas inferiores al cincuenta por ciento (50%) de dicho ingreso mínimo.

Para efectos de lo señalado anteriormente, se aplicaban las tasas de cotización vigentes a la fecha de la resolución que admitía el integro y se cobraba el interés legal.

#### 3.4.4.- Recursos de EMPART.

Los recursos de esta Caja se encontraban señalados en el artículo 3 de la ley y eran los siguientes:

- a) Las imposiciones al Fondo de Retiro Individual establecidas por el Decreto Supremo N° 857, de 11 de noviembre de 1925, expedido por el Ministerio de Higiene, Previsión y Trabajo, y sus modificaciones posteriores y al Fondo de Indemnización establecidas por el artículo 38 de la Ley N° 7.295 y sus modificaciones posteriores;
- b) Los intereses de las inversiones;
- c) Una imposición de cargo de los empleados igual al tres por ciento (3%) de sus remuneraciones mensuales imponibles y otra de cargo de los empleadores equivalente al uno por ciento (1%) de las mismas remuneraciones y que incrementaban al Fondo de Jubilaciones y Reembolsos;
- d) Los saldos de las cuentas del Fondo de Retiro que por cualquier motivo quedaban sin movimiento durante diez años;
- e) Los saldos de las jubilaciones y pensiones no cobradas por quien tuviera derecho en el plazo de dos años contado desde la fecha de la muerte del causante;
- f) Las multas y los intereses penales que aplicaba la Caja, y
- g) Una imposición de cargo de los empleadores igual al 10% de las remuneraciones mensuales que el empleado hubiera ganado durante el mes.



Los empleadores debían hacer mensualmente en la Caja estos últimos aportes, los que incrementaban el Fondo de Jubilaciones y Reembolsos. Los empleados tenían derecho a percibir íntegramente tales aportes y sus herederos a solicitar el reembolso de los mismos.

Los imponentes conservaban la propiedad de los fondos acumulados en su cuenta individual a la fecha en que se promulgó la ley N° 10.475. Y a contar de esa fecha tenían derecho solamente sobre las sumas acumuladas en su Fondo de Retiro individual.

El presupuesto de la Caja y el de cada organismo auxiliar eran sometidos a la aprobación del Presidente de la República, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 7.200.

#### 3.4.5.- Beneficios de EMPART

Los beneficios que concedía la Caja a los imponentes se encontraban enumerados en el artículo 8° de la Ley, y eran los siguientes:

- 1.- Pensión de jubilación por invalidez;
- 2.- Pensión de jubilación por antigüedad;
- 3.- Pensión de jubilación por vejez;
- 4.- Pensiones de viudez y orfandad;
- 5.- Cuota mortuoria;
- 6.- Retiro de fondos,
- 7.- Reajuste de pensiones.
- 8.- Pensión de jubilación por invalidez profesional de los pilotos de aviación.

Para los efectos de calcular los beneficios se consideraba sueldo base el promedio de las remuneraciones imponibles afectas al fondo de retiro, y

percibidas en los sesenta meses que precedían al momento de otorgar el beneficio. Para este efecto las remuneraciones imponibles percibidas durante los primeros veinticuatro meses se multiplicaban por la relación existente entre el sueldo vital de Santiago vigente el último mes y el que regía en cada uno de aquéllos. Los demás se tomaban por su valor efectivo.

En el caso de los beneficios por invalidez o por muerte de los imponentes que tuvieran más de tres y menos de cinco años de imposiciones, se consideraba sueldo base mensual el promedio de los sueldos por los cuales se hubiera hecho imposiciones, aplicando la ponderación antes señalada sólo a los sueldos imponibles de los meses anteriores a los últimos treinta y seis meses.

El monto del sueldo base no podía ser, en ningún caso, superior a dos veces la remuneración media por la cual el imponente hubiera impuesto durante los últimos diez años que precedían al otorgamiento del beneficio.

Para determinar esta remuneración media, las remuneraciones efectivas imponibles se expresaban en relación con los respectivos sueldos vitales de la época en que fueron percibidos.

Si el imponente hubiera estado cesante durante algunas épocas dentro del período de cálculo del sueldo base, se extendía retrospectivamente este período hasta por tres años más para completar sesenta imposiciones mensuales. Si dentro de ese período no alcanzaba a las sesenta imposiciones mensuales, el sueldo base se obtenía dividiendo por sesenta la suma de los sueldos imponibles mensuales de que hubiere gozado durante el período total.

Las pensiones de invalidez, antigüedad y vejez de las imponentes mujeres, siempre que tuvieran veinte años trabajados efectivamente, a lo menos, se otorgaban con un aumento de  $1/35$  avo del sueldo base por cada hijo y de  $2/35$

avos más si eran viudas. Estos aumentos se concedían en la medida que el monto de la pensión no excedía del sueldo base.

#### 3.4.5.1.-La Pensión de Jubilación por Invalidez.

La pensión de jubilación por invalidez, estaba considerada en el artículo 10 de la Ley y podía concederse en forma provisoria o definitiva a imponentes que tuvieran tres años de imposiciones como mínimo y menos de sesenta y cinco años de edad.

La pensión por invalidez definitiva se concedía al imponente que sufriera de una enfermedad, fuera o no consecuencia de accidente del trabajo, que lo inhabilitara total y definitivamente para el desempeño de sus labores.

Se consideraba inválido al imponente que, a consecuencia de enfermedad o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales perdía, a lo menos, dos tercios de su capacidad de trabajo. La comprobación de la invalidez debía efectuarse por el Servicio Médico Nacional de Empleados.

En el caso de la pensión de jubilación provisional, ésta se concedía hasta por un plazo de cinco años al imponente cuya inhabilidad fuera temporal.

Este beneficio se extinguía al recuperar la capacidad de trabajo por encima del límite establecido. Es por esto que la persistencia de la invalidez debía ser certificada anualmente por el Servicio Médico Nacional de Empleados, durante los primeros cinco años en los casos de imponentes que tuvieran menos de cincuenta años de edad.

Mientras no se declaraba la invalidez definitiva, el empleado conservaba su empleo.

El monto de las pensiones de invalidez era igual al setenta por ciento (70%) del sueldo base, más dos por ciento (2%) del mismo por cada año de servicios en exceso sobre los veinte primeros.

#### 3.4.5.2.- Pensión de Jubilación por Antigüedad.

Para poder acceder a este beneficio los imponentes debían tener treinta y cinco años de servicios reconocidos, si fueren varones, o en el caso de las mujeres treinta años de servicios computables para dicho efecto, de los cuales veinticinco debían ser efectivamente trabajados, o con veinte años efectivamente trabajados y cincuenta y cinco años o más de edad.

Los beneficiarios recibían de la Caja u organismo auxiliar correspondiente, hasta el cincuenta por ciento (50%) de la pensión probable desde la fecha en que existía el derecho y hasta el mes anterior en que se diera término a la tramitación del beneficio; las sumas anticipadas eran descontadas en el primer pago. En ningún caso esta suma podía exceder del monto de las imposiciones que la Caja estuviera obligada a devolver al interesado, en caso de que no se le reconociera derecho a pensión.

El monto de las pensiones de jubilación por antigüedad era igual a tantos treinta y cinco avos del sueldo base establecido, como años de imposición reconocidos tuviera el beneficiario.

#### 3.4.5.3.- Pensión de Jubilación por Vejez.

La pensión de jubilación por vejez era concedida a quien tuviera sesenta y cinco años de edad, y correspondía tantos treinta y cinco avos del sueldo base establecido, como años de imposición reconocidos tuviera el beneficiario.

La edad necesaria para jubilar por vejez se reducía en un año por cada cinco años de servicios, con un máximo de cinco años para las imponentes mujeres. Igual reducción se hacía para los imponentes por los años de servicios prestados en turnos de noche y para los operadores cinematográficos.

En el caso de un empleado que tuviera condiciones para jubilar por vejez y estuviese sometido a reposo preventivo por más de un año, estaba obligado a jubilar.

#### 3.4.5.4.- Pensiones de jubilación de viudez y orfandad.

Las pensiones de viudez, o también llamadas montepío, eran iguales a un cincuenta por ciento (50%) del sueldo base o de la pensión de jubilación, en su caso, cuando tuviera imposiciones a lo menos de tres años.

Sus beneficiarios se encontraban enumerados en el artículo 16 de la Ley y eran los siguientes:

- a) El cónyuge sobreviviente inválido, y
- b) La cónyuge sobreviviente.

En el caso de las pensiones de orfandad, estas eran de un quince por ciento (15%) del sueldo o de la pensión de jubilación, por cada uno de los siguientes beneficiarios:

- a) Hijos legítimos, naturales o adoptivos menores de dieciocho años;
- b) Hijos legítimos, naturales o adoptivos inválidos de cualquiera edad;
- c) Hijos legítimos, naturales o adoptivos mayores de dieciocho años y menores de veinticinco años que acreditaban fehacientemente ser estudiantes secundarios, universitarios o de enseñanza especial; quienes perdían sus derechos si repetían el mismo curso más de una vez.

d) Los ascendientes que carecían de renta y que hubieran vivido a expensas del causante.

En el caso que no existiere cónyuge sobreviviente, la mitad de la pensión que le hubiera correspondido acrecía a la cuota de los demás beneficiarios. Si alguno de éstos perdía el derecho a pensión o fallecía, su parte en esta cuota beneficiaba a los demás.

El máximo de las pensiones de viudez y orfandad, era de la totalidad del sueldo base o de la pensión de jubilación, en su caso.

El artículo 17 de la Ley señalaba que estos derechos se extinguían por fallecimiento o por pérdida de las condiciones establecidas anteriormente.

Las viudas que contraían matrimonio perdían este beneficio. Sin embargo, tenían derecho a que se les pagara por una sola vez el equivalente de dos años de su parte de pensión. En todo caso, la mitad de la pensión de que ellas disfrutaban acrecía en favor de los demás beneficiarios.

#### 3.4.5.5.-Cuota Mortuoria

Tanto los imponentes activos como los jubilados que fallecían tenían derecho a cobrar una cuota mortuoria equivalente a tres sueldos vitales de Santiago vigentes a la fecha de fallecimiento, de acuerdo a lo que disponía el artículo 18 de la Ley N° 10.475. Esta cuota se podía elevar a cinco sueldos vitales si quien realizaba los funerales era el cónyuge, ascendiente o descendiente, como objeto de compensar los gastos de la última enfermedad.

Este artículo fue derogado por el artículo 12 del DFL 90 de 1979.

#### 3.4.5.6.- Retiro de Fondo.

Los imponentes que dejaban de serlo y no reunían los requisitos para obtener alguna de las pensiones, podían retirar la totalidad de las sumas registradas a su nombre en sus cuentas de Fondo de Retiro e Indemnización y las imposiciones correspondientes pagadas por el empleador.

Los giros se hacían en cuotas mensuales no superiores al sueldo promedio mensual de los últimos seis meses y en todo caso al término del período de goce del subsidio de cesantía.

El Consejo de la Caja, con el voto de los dos tercios de sus miembros, podía autorizar la entrega total de los fondos, de una sola vez, al imponente que justificara su inversión en una industria o comercio propios.

El haber en el Fondo de Retiro del imponente fallecido sin reunir los requisitos copulativos para causar pensión de viudez y orfandad, pertenecía por iguales partes, y con derecho de acrecer al cónyuge sobreviviente no divorciado perpetuamente y por su culpa, y a sus legitimarios.

A falta de cónyuge en las condiciones indicadas y de legitimarios, dicho haber correspondía a los herederos del imponente, en conformidad a las reglas de la sucesión intestada que establece el Código Civil, salvo que se hubiera dispuesto de dicho haber por acto testamentario.

#### 3.4.5.7.- Reajuste de las Pensiones

El artículo 25 de la Ley N° 10.475 disponía que la Caja y los organismos auxiliares reajustaran a contar del primero de enero de cada año las pensiones de jubilación. Éste se concedería siempre que el sueldo vital para Santiago fuera superior en más de un diez por ciento (10%) con respecto al año anterior.

Sin embargo, tal disposición quedó sin aplicación en virtud de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 12.066, de 23 de enero de 1956, que suprimió toda clase de reajustes a contar del 31 de diciembre de 1956.

3.4.5.8.- Pensión de jubilación por invalidez profesional de los pilotos de aviación.

La pensión de jubilación por invalidez profesional de los pilotos de aviación imponentes de la Caja se otorgaba conforme a las normas establecidas para la jubilación por invalidez.

Se consideraba afectado por invalidez profesional al imponente piloto de aviación, en los siguientes casos:

- a) Por haber enterado veinte años de servicios como piloto;
- b) Por haber perdido las condiciones o aptitudes para el vuelo.

3.4.5.9.- Auxilio de Cesantía.

Otro de los beneficios que tenía el empleado particular era el auxilio de cesantía que estaba reglado en los artículos 36 y 37 de la Ley N° 7295.

Para poder acceder a este beneficio el empleado debía cumplir con una serie de requisitos, como que la causal de la cesantía fuera ajena a él, haber cotizado al menos doce meses, haberse inscrito en el registro de empleados cesantes, carecer de recursos que le permitieran vivir a él y a su familia, y que no hubieran transcurrido más de seis meses desde que quedó cesante.

Su pago se realizaba por día de cesantía y hasta por un periodo de noventa días por cada año calendario, pudiendo ampliarse por otros noventa días en casos calificados por la Caja de Empleados Particulares.



El monto era fijado por la Caja durante los meses de junio y diciembre de cada año para regir durante un semestre y no podía ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo vital vigente, ni superior a dos veces el sueldo vital vigente, y se pagaba al mismo tiempo la asignación familiar.

#### 3.4.5.10.- Asignación familiar.

Correspondía a la bonificación que la ley acordaba a los empleados por cada una de las cargas de familia que justificara oportunamente ante la Caja de Empleados Particulares.<sup>116</sup> Se encontraba reglamentada en los artículos 27 a 35 de la Ley N° 7295.

Este beneficio se caracterizaba por estar exento de impuestos al no ser considerado sueldo para los efectos del Código del Trabajo; era un derecho irrenunciable y prescribía en doce meses contados desde la fecha de terminación de los servicios.

Para poder acceder a este beneficio la persona debía justificar tener a sus expensas mujer legítima, madre legítima o hijos legítimos o adoptivos menores de dieciocho años y que no disfrutaban renta.

El monto de la asignación se fijaba cada año por el sistema de compensación, distribuyendo el monto de los aportes obligatorios que con este objeto debían hacer empleadores y empleados.

---

<sup>116</sup> HUMERES MAGNAN, Hector. *Op. cit.*.p. 210.

#### 3.4.6.- Excedentes de la Caja.

Las inversiones de los fondos de la Caja que excedían de las cantidades necesarias para pagar los beneficios y los gastos de administración debían hacerse en los siguientes fines:

a) Construcción de casas de habitación aisladas o en colectivos, de acuerdo con la Ley N° 9.135, y sus modificaciones posteriores, y con el solo objeto de transferirlas a sus imponentes, para lo cual podía adquirir sitios eriazos y urbanizarlos. La Caja podía, además, construir locales comerciales o de otra índole, destinados a servir a la comunidad o unidad vecinal, los que podía conservar o transferir a terceros.

b) Concesión de préstamos con garantía hipotecaria a los imponentes para adquirir o construir casas habitaciones. Los pensionados, jubilados y beneficiarios de montepío, eran considerados como imponentes para los efectos de optar a estos préstamos.

c) Adquisición o construcción de edificios para el funcionamiento de los servicios propios, en los cuales no más del cincuenta por ciento (50%) de superficie edificada podía servir para otros fines;

d) Concesión de préstamos de auxilio a los imponentes activos, jubilados y pensionados de viudez, de hasta un mes de sueldo imponible o de hasta tres meses de pensión. El monto máximo de estos préstamos y los requisitos para obtenerlos se determinaban en la forma que establecía el reglamento y de acuerdo a las disponibilidades existentes en cada ejercicio presupuestario;

e) Concesión de préstamos hipotecarios adicionales hasta el total del Fondo de Retiro individual, deducidas las aplicaciones y los saldos de préstamos de auxilio, para invertirlo en la adquisición de un bien raíz dentro del territorio nacional o mejoras de la propiedad que hubiera adquirido.

La Caja, además, podía mantener invertidas en acciones de primera clase, certificadas como tales por la Dirección General de Previsión Social y en bonos de pavimentación, las sumas necesarias para el servicio de pensiones. Dichas sumas, se establecían en los presupuestos anuales.

Cuando el imponente fallecía teniendo en trámite la adquisición de una casa-habitación o un préstamo hipotecario de la Caja, la viuda y sus hijos que causaban pensión eran considerados imponentes para los efectos de continuar el trámite del expediente respectivo y obtener el beneficio que correspondía al causante. No obstante, la Caja ajustaba el monto del préstamo a la capacidad máxima reglamentaria de servicio del préstamo.

El precio a plazo de las propiedades que vendía la Caja o los Préstamos a que se refieren, respectivamente, las letras a) y b) del artículo 33 de la Ley devengaban un interés no inferior al seis por ciento (6%) anual y tenían una amortización acumulativa anual de un uno por ciento (1%), que se hacía efectiva a partir del término del primer año de servicio de la obligación y que aumentaba en un uno por ciento (1%) de la deuda inicial, cada vez que el sueldo vital de la provincia de Santiago resultaba incrementado en un quince por ciento (15%) o más en comparación con el que regía en el año en que se efectuó la venta o se concedió el préstamo o del último aumento de amortización, en su caso. Se entendía que había servicio de la obligación, desde que se hiciera exigible la primera cuota de intereses.

## **CAPITULO IV**

### **INVESTIGACIÓN DE CASOS EN CONSERVADORES DE BIENES RAICES: LA INVERSIÓN DE EXCEDENTES EN VIVIENDA.**

Como mencionamos en los capítulos anteriores, las Cajas de Previsión invirtieron sus excedentes en la construcción de viviendas y en préstamos hipotecarios en beneficio de sus imponentes.

Es así como, en el Libro Unidad vecinal Portales. Arquitectura, identidad y patrimonio, 1955- 2010, uno de los vecinos de la Villa Portales declara: “La Caja ha hecho todo Chile; digámoslo así. La construcción mayor de Chile la ha hecho la Caja de Empleados Particulares. Toda la Unidad Vecinal Providencia, todo Providencia, las torres... Son todas de la Caja. La Villa Frei, la Villa Olímpica, la Villa El Dorado, todas son edificaciones que hizo la Caja. Entonces, todo Santiago lo ha hecho la Caja de Empleados Particulares. (vecino, 69 años, block 4)”.<sup>117</sup>

Señalado lo anterior a modo introductorio, veremos a continuación cómo se llevó adelante parte del referido proceso inmobiliario.

#### **4.1.- Villas construidas por mandato de Cajas de Previsión.**

##### **4.1.1.- Villa Portales<sup>118</sup>**

En 1954, cuando la Caja de Previsión de Empleados Particulares buscaba terrenos en donde construir viviendas para sus afiliados, la Universidad de Chile decidió transferir la propiedad que ocupaba la Facultad de Ciencias Veterinarias

---

<sup>117</sup> FORRAY, Rosanna., MÁRQUEZ, Francisca., SEPÚLVEDA Camila. Unidad vecinal Portales. Arquitectura, identidad y patrimonio, 1955- 2010. 2011. pág.26

<sup>118</sup> Basado en el Libro de FORRAY, Rosanna., MÁRQUEZ, Francisca., SEPÚLVEDA Camila. Unidad vecinal Portales. Arquitectura, identidad y patrimonio, 1955- 2010. MINVU. Programa Recuperación de Barrios. 2011.

y Agronomía. Tras la compra del terreno, el 13 de abril de 1955, la Caja encargó el proyecto a tres sociedades constructoras de viviendas económicas Empart.

Al año siguiente, el 15 de noviembre de 1956, la Dirección de Obras de la Municipalidad de Santiago otorgó el permiso de edificación. En 1958, dichas sociedades empezaron a construir la primera etapa del proyecto, desde la Av. Las Encinas hacia el poniente.

Años más tarde, a partir de 1964, la CORVI tomó a su cargo la construcción de la segunda etapa; esto es, los edificios localizados al oriente de la Av. Las Encinas, extendiéndose la ejecución del proyecto hasta 1968.

La Caja de Previsión de Empleados Particulares, además, se encargó de la administración del conjunto residencial hasta 1978, año en que traspasó la administración a los vecinos, justo antes de disolverse, en 1980.

Para la prestación de sus diversos servicios, la Caja contaba con una serie de instituciones de derecho privado que dependían de ella: el Servicio Médico Empart, la Compañía de Seguros Empart y las Sociedades Constructoras de Viviendas Económicas Empart Ltda. Según la Ley 9135, estas últimas tenían por objeto la compra de terrenos y la edificación de los mismos, o bien sólo la edificación de casas o edificios de departamentos para ser transferidos a la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Para tener acceso a una vivienda construida por la Caja de Empleados Particulares era necesario ser empleado particular.

“La Caja tenía un equipo completo de abogados y de visitadoras sociales. Entonces, la visitadora iba a la casa de quien postulaba, veía cuál era la condición social, socioeconómica, educación, todo eso, y le asignaba un puntaje (vecino, 66 años, block 18)”.

Sin embargo, hacia 1960, después de promulgado el DFL 2, las cajas de previsión perdieron su facultad para construir viviendas y el sistema cambió radicalmente. En consecuencia, la construcción de la segunda mitad, ubicada al oriente de la Av. Las Encinas, fue traspasada a la Corvi, que licitó la ejecución del proyecto, pero sólo encargó la edificación de las viviendas, excluyendo los equipamientos vecinales comprendidos en el proyecto original.

Para entonces, el sistema de asignación de las viviendas también había cambiado.

#### 4.1.2.-Unidad Vecinal Providencia.

Este proyecto fue encargado, durante el gobierno de Carlos Ibañez del Campo, por la Caja de Empleados Particulares en los terrenos de la antigua Casa Nacional del Niño.

Se encuentra ubicada entre Avenida Providencia, Carlos Antúnez, Marchant Pereira y Antonio Varas, y su diseño data entre los años 1953 y 1956. Su construcción comenzó en 1957, pero no fue hasta 1968 que el conjunto habitacional quedó completo.

Estuvo a cargo de la Constructora Neut Latour y del arquitecto Carlos Barella Iriarte e Isaac Eskenazi Tchimino. Estaba compuesto de 1800 viviendas, con una superficie de 12,7 Hectáreas.<sup>119</sup>

---

<sup>119</sup>[Enlínea]<[http://wiki.ead.pucv.cl/index.php/Conjunto\\_Unidad\\_vecinal\\_Providencia,\\_Santiago\\_de\\_Chile](http://wiki.ead.pucv.cl/index.php/Conjunto_Unidad_vecinal_Providencia,_Santiago_de_Chile)> [Consulta: junio 2013]

#### 4.1.3.- Villa Frei.<sup>120</sup>

Este conjunto residencial se edificó destinado para la clase media por la Caja de Empleados Particulares, entre los años 1965 – 1968. Fue diseñado por los arquitectos Jaime y Osvaldo Larraín y Diego Balmaceda, y se ubicó entre las calles Ramón Cruz Montt, Jorge Monckeberg, Av. Irarrázaval y Av. Grecia en la comuna de Ñuñoa, sobre un terreno de 40 hectáreas que contenía una feria de frutas y animales. Se desarrolló un conjunto de viviendas con más de 1.900 unidades en su primera etapa, incluyendo también un considerado espacio público y áreas verdes.

El proyecto, caracterizado por su gran espacialidad horizontal, que sobresale desde los árboles, cerezos y damascos, con sus torres más altas, pertenece al desarrollo de un plan que potenciaba la idea del emplazamiento urbano a través de una columna verde que estructuraba todo el conjunto. El proyecto fue modificado por parte de la Caja de Empleados, y sólo una de las tres etapas se pudo concretar.

#### **4.2.- Casos particulares de préstamos otorgados por las Cajas de Previsión.**

Revisando los respectivos Registros del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, para el período en estudio, nos encontramos con inmuebles cuya singularización viene a corroborar el impulso ya descrito de las Cajas en materia de construcción de viviendas. En líneas generales, en consecuencia, abordamos a continuación la historia de algunas de aquellas propiedades.

---

<sup>120</sup> [En línea] <<http://www.plataformaarquitectura.cl/2012/08/07/clasicos-de-arquitectura-conjunto-residencial-villa-frei-jaime-larrain-osvaldo-larrain-diego-balmaceda>> [Consulta Junio 2013]

**a)** Inmueble ubicado en calle Parcifal número seis mil setecientos noventa (6790), loteo población Tobalaba, comuna de Ñuñoa. De propiedad de don Francisco Lampre López –empleado-, según inscripción de fs. 2792 N° 5065 Año 1954 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

En este caso, destaca la constancia del otorgamiento de un préstamo dado por la Caja EMPART por la suma de \$1.282.256.-, de pertenencia a fondos generales de la Caja. Como consecuencia y garantía del mismo, se constituyeron hipotecas (Específica a fs. 5391 N° 10653 y General a fs. 5391 N° 10654, ambas del Registro de Hipotecas y Prohibiciones del Año 1959 del Conservador citado). A lo anterior se suma la inscripción de Condición a fs. 5392 N° 10655 del mismo año y Registro, consistente en que ni la Caja ni subastadores se encontrarían obligados a respetar arrendamientos.

La cancelación de las anteriores inscripciones figura en anotaciones marginales de fecha 9 de febrero del año 1972; según escritura otorgada con fecha 17 de enero del mismo año 1972.

**b)** Inmueble ubicado en calle Profesor Fuentes Maturana número cinco mil setecientos veinticinco (5725), comuna de Quinta Normal. De propiedad de don Carlos Arancibia Arancibia –obrero- según fs. 898 N° 1588 Año 1955 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

Se observó respecto a esta propiedad, motivada por un préstamo otorgado por el Servicio del Seguro Social, por la suma de \$138.150.- y a pagar en 120 cuotas mensuales, la constitución e inscripción de Hipoteca Específica a fs. 4942 N° 9788 Año 1959 del Registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. A su vez, existe cancelación de Inscripciones de fecha 1 de julio del año 1967; según escritura otorgada con fecha 17 de junio del mismo



año.

**c)** Inmueble ubicado en calle Eloisa Lemus Sitio Veintidos (22), de la población Barera, comuna de Conchalí. De propiedad de don Luis Araya Villagrán –empleado- según fs. 6944 N° 12470 Año 1954 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

Las inscripciones indican en este caso que: "...para garantizar a la Caja de Previsión de Empleados Particulares, el pago que efectúa la Caja de cualesquiera cantidades por cuenta del deudor, los préstamos hipotecarios ordinarios, y adicionales, los préstamos de auxilio, y todo otro préstamo que a cualquier título le otorgue al deudor la Caja... constituye hipoteca sobre la propiedad...". La Hipotecas Específica se encuentra a fs. 5028 N° 9950 Año 1959 y la Condición a fs. 5028 N° 9951 Año 1959 (Ni Caja ni subastadores obligados a respetar arrendamientos) de los Registros correspondientes.

Cancelación de Inscripciones consta de fecha 2 de marzo del año 1988.

**d)** Inmueble ubicado en calle Dieciséis número cuatro mil ciento sesenta y nueve (4169), Población Unidad Vecinal Villa Macul, comuna de Ñuñoa. De propiedad de don Armando Villanueva Salinas –empleado- según fs. 9399 N° 12383 Año 1959 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

El señor Villanueva adquirió la propiedad por compra a la Caja Previsión EMPART, por el valor de \$5.009.025.-

Se constituyeron Hipotecas Específica a fs. 4967 N° 9933 y General a fs. 4967 N° 9834; Condición a fs. 4968 N° 9835 (Ni Caja ni subastadores obligados a respetar arrendamientos). Todas inscripciones correspondientes al Registro de Hipotecas y Prohibiciones del año 1959.

A su vez, la cancelación de dichas inscripciones es de fecha 6 de noviembre

del año 1979; según escritura otorgada con el día 17 de febrero del año 1975 en la Notaría de Santiago de don Herman Chadwick.

**e)** Inmueble correspondiente a departamento N° 305 del tercer piso, block A, del edificio con acceso por calle Eyzaguirre Ochocientos sesenta y seis (866), comuna de Santiago. De propiedad de don Luis Alberto Jiménez Vernal según fs. 13787 N° 17762 Año 1960 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. Tratándose también éste caso de compra a EMPART, por \$4.115.825.-

Las Hipotecas: Específica a fs. 2 N° 3 Año 1961, General: A fs. 3 N° 4 Año 1961. Condición a fs. 4 N° 5 Año 1961. Hay constancia de cancelación de tales inscripciones del día 5 de diciembre del año 1969; según escritura otorgada con fecha 20 de noviembre del año 1969 en la Notaría de Santiago de don Herman Chadwick.

**f)** Inmueble correspondiente a departamento N° 109 del primer piso, block A, del edificio de Avenida Francisco Bilbao, esquina de las Avenidas Italia y Condell de esta ciudad, con acceso por Avenida Italia número setecientos treinta y siete (737), comuna de Providencia. De propiedad de don Jorge Baltazar López Espinoza –empleado- según fs. 14919 N° 19534 Año 1959 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

Es otro caso de compra a Caja de Previsión EMPART, donde sólo se constituyó Hipoteca Específica a fs. 64 N° 129 Año 1960 del correspondiente Registro del Conservador citado. La cancelación de ésta última es de fecha 8 de julio del año 1971; según escritura otorgada el 28 de junio del año 1971 en la Notaría de Santiago de don Herman Chadwick.

Es así como en la referida inscripción de Hipoteca Específica se lee en los siguientes términos: “Don Jorge Baltazar López Espinoza, empleado... compró

a la Caja de Previsión de Empleados Particulares el departamento N° 109 del primer piso del block signado con la letra A del edificio de Avenida Francisco Bilbao, esquina de las Avenidas Italia y Condell de esta ciudad, que tiene su entrada de acceso por Avenida Italia número setecientos treinta y siete (737), por el precio de (\$5.765.200.-) cinco millones setecientos sesenta y cinco mil doscientos pesos, que paga en mensualidades anticipadas, pagaderas dentro de los primeros diez días de cada mes y en las que se comprenderá un seis por ciento de interés durante el primer año de servicio de la obligación y además un uno por ciento de amortización acumulativa anual, que se hará efectiva a partir del término del primer año de servicio de la obligación y que aumentará en un uno por ciento de la deuda inicial cada vez que el sueldo vital de la provincia de Santiago resulte incrementado en un quince por ciento o más en comparación con el que regía el año en que se concedió el préstamo del último aumento de amortización en su caso abonando en caso de mora el interés penal del uno por ciento mensual, bajo hipoteca del departamento... El título está a fojas 14919 número 19534 de 1959. Lo anterior consta de la escritura otorgada ante Notario don Jaime García a 11 de noviembre último. Requirente: Caja Acreedora. Santiago, 5 de enero de 1960”.

**g)** Inmueble correspondiente a departamento N° 302 del tercer piso, block A, del edificio de calle Serrano números doscientos dos al seiscientos cuarenta y dos esquina de Eyzaguirre números ochocientos cuarenta y ocho al ochocientos sesenta y ocho, y que tiene su acceso por la calle Eyzaguirre número ochocientos sesenta y seis (866), comuna de Santiago. De propiedad de doña Elena Armijo González –empleada- según fs. 130 N° 171 Año 1960 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

Existen las siguientes anotaciones: Hipotecas Específica a fs. 211 N° 415

Año 1960 y General: A fs. 211 N° 416 del mismo año y Registro. Condición a fs. 212 N° 417 Año 1960 (Ni Caja ni subastadores obligados a respetar arrendamientos).

La cancelación de inscripciones es de fecha 18 de abril del año 1983; según escritura otorgada con fecha 6 de abril del año 1983 en la Notaría de Santiago de don Jaime Morandé O.

La indicada inscripción de Hipoteca Específica es del tenor siguiente: “Doña Elena Armijo González, empleada... compró a la Caja de Previsión de Empleados Particulares el departamento N° 302 del tercer piso del block signado en los planos con la letra A ubicado en el edificio de calle Serrano números doscientos dos al seiscientos cuarenta y dos esquina de Eyzaguirre números ochocientos cuarenta y ocho al ochocientos sesenta y ocho, y que tiene su entrada de acceso por la calle Eyzaguirre número ochocientos sesenta y seis (866), de esta ciudad, por el precio de (\$5.658.625.-) cinco millones seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos veinticinco pesos, que paga en mensualidades anticipadas, pagaderas dentro de los diez primeros días de cada mes y en las que se comprenderá un seis por ciento de interés durante el primer año de servicio de la obligación y además, un uno por ciento de amortización acumulativa anual, que se hará efectiva a partir del término del primer año de servicio de la obligación y que aumentará en un uno por ciento de la deuda inicial cada vez que el sueldo vital de la provincia de Santiago resulte incrementado en un quince o más comparación con el que regía el año en que se concedió el préstamo o del último aumento de amortización en su caso abonando en caso de mora, el interés penal del uno por ciento mensual, bajo hipoteca de la propiedad... El título está a fojas 130 número 171 de 1960. Lo

expuesto consta de la escritura otorgada ante Notario don Pedro Cuevas, a 13 de octubre último. Requirente: Periodistas. Santiago, 13 de enero de 1960”.

A su vez, respecto a la Hipoteca General, su inscripción señala que el fin es garantizar a la Caja: “... el pago que efectúe la Caja de cualquiera cantidad por cuenta del deudor, los préstamos hipotecarios ordinarios y adicionales, los préstamos de auxilio y todo otro préstamo que a cualquier otro título, le otorgue al deudor la Caja, ya sea de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o en las que se dicten en el futuro, como asimismo para garantizarle cualesquiera otras obligaciones personales o ajenas que se tengan o se contraigan en el futuro, constituye hipoteca sobre su departamento...”

Finalmente leemos, en cuanto a la referida inscripción de Condición de Arrendamientos: “... conviniéndose expresamente en que ni la Caja ni los subastadores como subrogados de la Caja en el pago de dividendos o de la deuda, estarán obligados a respetar los arrendamientos que se hayan celebrado antes o después de esta fecha sobre la propiedad...”.

**h)** Inmueble ubicado en calle Ocho número cuatro mil seiscientos once (4611), de la Población “Unidad Vecinal Villa Macul”, comuna de Ñuñoa. De propiedad de don Joaquín Segundo Ureta Martínez –empleado- según fs. 9426 N° 12417 Año 1959 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

Se trata de Compraventa a Caja de Previsión de EMPART. Con Hipotecas Específica y General (a fs. 5018 N° 9932 Año 1959 y a fs. 5018 N° 9933 Año 1959, respectivamente); además de Condición a fs. 5019 N° 9934 Año 1959 (Ni Caja ni subastadores obligados a respetar arrendamientos).

Hay cancelación de inscripciones de fecha 17 de enero del año 2006; según

escritura otorgada con fecha 14 de julio del año 2005 en la Notaría de Santiago de don Cosme Gomila Gatica.

La Hipoteca Específica fue inscrita en los términos siguientes: “Don Joaquín Segundo Ureta Martínez, empleado, de este domicilio, compró a la Caja de Previsión de Empleados Particulares, la propiedad ubicada en la calle Ocho, número cuatro mil seiscientos once, que corresponde al lote seis de la manzana “R-R”, de la Población “Unidad Vecinal Villa Macul”, de la comuna de Ñuñoa, de este departamento, por el precio de (\$4.095.525.-) cuatro millones noventa y cinco mil quinientos veinticinco pesos, pagadero en dinero efectivo, en mensualidades anticipadas, en las que se comprenderán un seis por ciento de interés durante el primer año de servicio de la obligación, además el deudor se compromete a pagar el interés penal del uno por ciento mensual en caso de mora. Al pago del saldo de precio, dividendos y al cumplimiento de todas las obligaciones que resulten de este contrato, constituye hipoteca sobre la referida propiedad... El título está a fojas 9426 número 12417 del año 1959. Lo expuesto consta de la escritura otorgada ante don Jorge Gaete R., el 25 de julio último. Requirente: Caja acreedora. Santiago, 4 de septiembre de 1959”.

La inscripción de fs. 5019 N° 9934 del año 1959 del Registro de Hipotecas y Prohibiciones, señala en similares términos: “Don Joaquín Segundo Ureta Martínez, empleado...compró a la Caja de Previsión de Empleados Particulares, la propiedad de la calle Ocho, número cuatro mil seiscientos once, que corresponde al lote seis de la manzana “R-R”, de la Población “Unidad Vecinal Villa Macul”, de la comuna de Ñuñoa, de este departamento, por el precio de (\$4.095.525.-) cuatro millones noventa y cinco mil quinientos veinticinco pesos... conviniéndose expresamente en que ni la Caja ni los subastadores como subrogados de ella en el pago de dividendos o de la deuda,

estarán obligados a respetar los arrendamientos celebrados antes o después de la fecha de este contrato sobre la propiedad, que se ha deslindado en la inscripción ante precedente. El título está a fojas 9426 número 12417 del año 1959. Lo expuesto consta de la escritura otorgada ante don Jorge Gaete R., el 25 de julio último. Requirente: Caja acreedora. Santiago, 4 de septiembre 1959”.

i) Inmueble ubicado en calle Puyehue número mil doscientos noventa y uno (1291), comuna de Providencia. De propiedad de don Daniel Acuña Sepúlveda según fs. 7107 N° 13100 Año 1950; fs. 2861 N° 5277 Año 1951; y fs. 6371 N° 11467 Año 1954 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

Resulta interesante este último caso, por tratarse de la entrega de Fondos de Indemnización por años de Servicio.

Hay Hipotecas: Específica: a fs. 20 N° 34 Año 1961. General: a fs. 20 N° 35 Año 1961, y Cancelación de Inscripciones: de fecha 16 de noviembre del año 1961; según escritura otorgada con fecha 17 de abril del año 1961 en la Notaría de Santiago de don Pedro Ávalos.

“Don Daniel Acuña Sepúlveda, empleado... ha recibido de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, la suma de (E°1.200) un mil doscientos escudos, correspondientes a sus fondos de indemnización por años de servicios. En garantía constituye hipoteca sobre la propiedad de la calle Puyehue número mil doscientos noventa y uno, en la comuna de Providencia, de este departamento...”. (A fojas 20 número 34 del año 1961 del Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Santiago).

“... para garantizar a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas,

el reintegro de cualesquiera giros, aplicaciones o préstamos que se hagan en lo sucesivo con cargo a sus fondos de indemnización por años de servicios constituye hipoteca sobre la propiedad...". (A fojas 20 número 35 del año 1961 del Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Santiago).

Como puede observarse, los casos anteriormente expuestos dan muestra, a nuestro juicio, de un funcionamiento transversal de las Cajas en materia de acceso a la vivienda, por tratarse de propiedades ubicadas en distintos sectores del gran Santiago, de los cuales muchos, hoy en día, se encuentran en un acelerado proceso de renovación y plusvalía inmobiliaria.

Ahora bien, a modo de complemento de lo expuesto en este capítulo, es prudente agregar que, para estimar los tramos de salario a considerar se realizó en 1960, un muestreo entre imponentes del Servicio Social y una encuesta a los imponentes de la Caja de Empleados Particulares. Estos estudios determinaron que las entradas del grupo familiar podían estimarse en 1.9 veces la renta del jefe de familia, tanto en obreros como en empleados, considerando otros miembros de la familia que desempeñan funciones remuneradas, las asignaciones familiares, etc. A su vez, se impuso a los dividendos la condición de no ser inferiores al 15% ni superiores al 25% de dichos ingresos".<sup>121</sup>

De esta forma se estableció el siguiente diagnóstico:<sup>122</sup>

- a) El 4,5% de los obreros carece de la capacidad de pago necesaria para pagar el dividendo más bajo, no pudiendo, en consecuencia, optar a ningún tipo de vivienda, salvo subvención especial;
- b) El 17% de los obreros podría postular a vivienda de tipo mínimo.

---

<sup>121</sup> Departamento de Estudios, División Técnica de Estudios y Fomento Habitacional- DITEC. op.cit. p.91.

<sup>122</sup> *ibid.*



- c) El 61% de los obreros y el 12% de los empleados pueden postular a vivienda del tipo medio;
- d) El 11% de los obreros y el 26,5% de los empleados pueden postular a casa de mejor terminación;
- e) El 6,5% de los obreros y el 54% de los empleados goza de renta suficiente alta como para no interesarse por las viviendas que CORVI construye y preferir, presumiblemente, aquellas que podrían ofrecerles el sector privado;
- f) La estadística registró un 7,5% de empleados de rentas muy bajas que no fueron considerados en los estudios, por estimarse que estas rentas correspondían a ocupaciones que no representan una jornada completa ni constituye la única fuente de ingreso de quienes las gozan. Para los efectos de los cálculos se estimó que el dividendo mensual era de 5,4% del monto del préstamo.

La población Quebrada Verde en Valparaíso constituye un ejemplo de la construcción de vivienda económica en extensión correspondiente a la “labor directa”. Las poblaciones 15 Norte y Zenteno, ambas de la V región, corresponden a tipologías en altura de la misma línea programática (vivienda económica, labor directa). Emblemática hasta hoy es la Unidad Habitacional Portales, construida en este período en forma directa por la CORVI, a través de su línea programática de viviendas de tipo superior.<sup>123</sup>

---

<sup>123</sup> op. cit..92.

## CONCLUSIÓN

Cuando comenzamos este estudio queríamos responder a la interrogante ¿en qué consistía el sistema de previsión social anterior a 1980?. Ello, a fin de recordar, aclarar y profundizar el conocimiento respecto a la institucionalidad existente en la materia con anterioridad a la creación del sistema de AFP.

Es así como nos encontramos con que, no obstante tratarse de un sistema bastante difuso, en cuanto a la existencia de diversas cajas de previsión, también nos fue posible apreciar que todas ellas tenían como fin el mismo criterio rector: el beneficio de sus imponentes.

Resulta importante advertir que, pese a no estar el antiguo sistema de cajas previsionales exento de críticas, estimamos que en la actualidad la mayoría de ellas podrían ser subsanadas, y retomando su original espíritu y enfoque contribuiríamos a mejorar nuestro sistema actual de pensiones.

Previamente, señalamos que las principales críticas formuladas al régimen de reparto previo a la creación de las AFP, consistían básicamente en su falta de uniformidad; en la carencia de mecanismos de reajustabilidad y de seguridad para los montos de las pensiones; en la alta dependencia del financiamiento por parte del Estado y el escaso protagonismo de los cotizantes dentro del sistema.

Hoy en día, a poco más de tres décadas de su reemplazo, dichos cuestionamientos no parecen superados. En primer lugar, la promesa de homogeneizar los sistemas se cumplió parcialmente, manteniendo en la actualidad las FF.AA. un régimen diferenciado respecto del resto de la población.<sup>124</sup>

---

<sup>124</sup> A propósito de FF.AA., se recomienda leer el trabajo comparativo entre las reformas de la previsión en Chile y los cambios a la Seguridad Social de EE.UU. durante el régimen de

Acto seguido, la baja rentabilidad de los fondos, y su exposición a los vaivenes del mercado y las malas decisiones de los grupos económicos que les administran, no se han traducido en mayor seguridad ni beneficios para los cotizantes, por lo que no se entregan jubilaciones dignas a la mayoría de los afiliados. Lo anterior se ha traducido en una creciente intervención estatal, financiando pensiones solidarias. Finalmente, la promesa de un rol más activo de los trabajadores, se ha visto entrabada por la falta de información y las dificultades de cambio de AFP, entre otros aspectos.

Ricardo Hormazábal Sánchez elabora, entre otras hipótesis, una que dice relación con la necesidad de sustituir el sistema anterior a 1980 por el actual régimen previsional, consistiendo su afirmación en lo siguiente: es falso que el sistema de AFP era necesario para resolver los defectos del sistema de reparto.

“El sistema antiguo de reparto tenía serias dificultades financieras y mantenía privilegios irritantes, por lo que era fundamental buscar soluciones, las que se aplicaron desde el año 1979, antes de que se creara el sistema de AFP. Para ratificar la validez de esta hipótesis que hemos planteado recurriremos al colaborador de Pinochet y creador del sistema, José Piñera Echenique. En efecto, este personaje ha sostenido que el Decreto Ley 2448 de 9 de febrero de 1979 solucionó el grave problema del financiamiento al establecer edades mínimas comunes para jubilar, mujeres a los 60 años, hombres a los 65 años y eliminar las denominadas perseguidoras, que eran jubilaciones para ex

---

Bush hijo, de Darío Menanteau-Horta, destacando el alto grado de militarización de la sociedad civil. En: MENANTEAU-HORTA, Darío. **El rol del Estado en el desarrollo social y la Reforma de la previsión en Chile y EE.UU.** *Rev. austral cienc. soc.*. 2006, no.10 [consulta 19 Octubre 2013], p.5-22. Disponible en [en línea] <[http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S071817952006000100001&lng=es&nrm=iso](http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071817952006000100001&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0718-1795.

funcionarios de altos ingresos que se reajustaban igual que los sueldos de los trabajadores activos en el sector público y cuyo número era cercano a las 120 mil personas. En sus propias palabras lo expresó así: “Para mucha gente, el DL 2448 recogió todo lo que una reforma previsional podía contener en materia de metas y soluciones y cristalizaba de la mejor manera las aspiraciones reformistas de Jorge Prat, Jorge Alessandri o Eduardo Frei M.” Ese Decreto Ley, según Piñera, cumplía con principios de equidad, requisitos comunes para jubilar y mecanismos de validez general para el reajuste de ellas (por ley). Sólo faltaba racionalizar un poco la administración de las cajas de previsión existentes, unas 32 en ese tiempo. Por eso Piñera escribió: “Para un amplio sector de opinión, dentro y fuera del Gobierno de Pinochet, la Reforma debía llegar hasta ahí” .<sup>125</sup>

Conforme al texto transcrito, y volviendo al concepto propuesto de Seguridad Social en el Capítulo II de este trabajo -citando al profesor Humeres-, por el cual “la comunidad protege a sus miembros asegurándoles condiciones de vida, salud y trabajo socialmente suficientes, a fin de lograr mejor productividad, más progreso y mayor bienestar comunes”, da la idea de que ésta visión parece largamente superada en el sistema actual, a la hora de evaluar el beneficio de los imponentes. Sobretudo, si consideramos que uno de cada tres pesos cotizados van a los bolsillos de los administradores del sistema de AFP.<sup>126</sup>

Cabe en consecuencia preguntarse, al igual como lo hizo el Profesor Eric Palma González en el artículo publicado con fecha 22 de marzo de 2010, en el

---

<sup>125</sup> HORMAZÁBAL SÁNCHEZ, Ricardo. El Gran Engaño: 30 Años del Sistema de AFP. Chile. 2011. P.59

<sup>126</sup> Ver [En Línea]<<http://www.americaeconomia.com/economia-mercados/finanzas/sistema-de-pensiones-chileno-blanco-de-criticas-por-no-asegurar-una-vejez>> [consulta: 19 octubre 2013]

diario El Mostrador, por qué, por ejemplo, no podríamos haber ocupado nuestros ahorros previsionales en la reconstrucción de viviendas afectadas por el terremoto, en uso pleno de un derecho a la propiedad garantizado constitucionalmente. A mayor abundamiento, si hacemos un paralelo con la época estudiada, en el año 1939 y a consecuencia del terremoto de Chillán, se creó la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, quien se dedicó a otorgar préstamos para reparar o reconstruir, además de construir mediante la ayuda de terceros. ¿Por qué entonces las actuales AFP no podrían utilizar sus excedentes en la ayuda de sus imponentes, en una especie de justicia retributiva?. ¿Acaso no han sido estos últimos quienes las han ayudado a solventarse durante las últimas décadas?

En definitiva, con nuestro estudio pretendemos aportar bases para una opinión informada y futuras investigaciones, en el contexto de una discusión plenamente vigente y transversal en la sociedad chilena actual. Creemos en la necesidad urgente de buscar soluciones a la problemática que cada vez más chilenos enfrentan a la hora de jubilar; y estamos inspirados por un profundo sentido de justicia, dignidad humana y legitimidad democrática, sosteniendo la necesidad de recuperar la tradicional visión del rol que corresponde a la Seguridad Social como eje del bienestar de los ciudadanos, donde el beneficio de estos vuelva a estar por sobre el de los especuladores financieros privados, quienes, amparados por el cambio de orientación liberal individualista impuesto en Chile a partir de la década de 1980, han transformado las pensiones de los chilenos en un producto financiero.

Hoy por hoy, no somos los únicos actores sociales con tal inquietud.<sup>127</sup>

---

<sup>127</sup> En la actualidad la sociedad chilena ha comenzado a manifestarse producto de la

## BIBLIOGRAFÍA.

AHUMADA PACHECO, HERMES. "Manual de Seguridad Social" Editorial Andrés Bello.1972.

ARELLANO, JOSE PABLO. "Políticas Sociales y Desarrollo 1924-1980" Editorial Cieplan.1985.

ARENAS DE MESA, ALBERTO. Cobertura previsional en Chile: Lecciones y desafíos del sistema de pensiones administrado por el sector privado. Cepal. Santiago de Chile. 2000.

ARIZTÍA, JUAN "et al". AFP: Las tres letras que revolucionan América. CIEDESS.1997

ARRAU FERNANDO. "El Sistema Previsional en Chile". 2005. BCN Chile.

BRAVO GIRÓN, ALBERTO. Estudio crítico y práctico del reglamento de préstamos hipotecarios de Caja de Previsión de Empleados Particulares. Editorial Universitaria.1962.

CASTILLO, María José, HIDALGO, Rodrigo edit., 1906/2006 Cien años de política de vivienda en Chile, UNAB, 2007.

Conferencia del Trabajo de los Estados de América miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Santiago, Chile. Actas de las Sesiones. 1936.

DITEC. Depto De Estudios, División Técnica De Estudios Y Fomento Habitacional-Chile, un siglo de políticas en vivienda y barrio.2004

DONOSO, RICARDO. Alessandri, agitador y demoleedor. Fondo de Cultura

---

disconformidad en la que están viviendo, es así como, grupos de trabajadores han formado blogs, otros han convocado a marchas exigiendo la erradicación de las afps. Incluso se han dictado seminarios con la finalidad de informar a la ciudadanía y debatir sobre nuestro sistema de pensiones. Véase [en línea]< <http://radio.uchile.cl/2013/08/01/analistas-debaten-funcionalidad-de-sistemas-de-reparto-en-comparacion-a-afps>>;<<http://www.nomasafp.cl>>; <<http://www.elciudadano.cl/2011/12/14/45439/la-ilusion-y-el-engano-de-las-afp>>; <<http://prevision-y-movimiento-sindical.blogspot.com/>>

Económica.1952-1954.

ELGUETA R. MARIA FRANCISCA y PALMA G. ERIC. “La Investigación en Ciencias Sociales y Jurídicas”. U. de Chile; Fac. Derecho.

ESPINOZA, VICENTE. Para una historia de los pobres de la ciudad, Ediciones Sur, 1988;

FORRAY, Rosanna., MÁRQUEZ, Francisca., SEPÚLVEDA Camila. Unidad vecinal Portales. Arquitectura, identidad y patrimonio, 1955. 2010

GAETE BERRIOS, ALFREDO. “El Seguro Social y el Servicio Nacional de Salud”. Editorial Jurídica de Chile.1952.

GALAZ-MANDAKOVIC FERNÁNDEZ, Damir. Edificios Colectivos de La Caja del Seguro Obrero Obligatorio de Tocopilla 1939-41. 2011.

GREZ TOSO, SERGIO, comp., “La cuestión social” en Chile. Ideas y debates precursores (1804-1902), Dibam, Santiago de Chile, 1995.

HINOJOSA ROBLES, Francisco. El libro de oro de los empleados particulares. Editorial Nacimiento. 1967.

HUMERES MAGNAN. HECTOR. “Patrones y Obreros”. Editorial Jurídica de Chile.1954.

HUMERES MAGNAN. HECTOR. “Apuntes de Derecho del Trabajo”. Editorial Jurídica de Chile.1968.

HUMERES NOGUER. HECTOR. Derecho del Trabajo y de la Seguridad social. Santiago, Chile. Editorial Juridica.2000.

HORMAZABAL S. RICARDO. “El gran engaño. 30 años del sistema de AFP”. 2011.

LARRAGAÑA, OSVALDO. El Estado Bienestar en Chile: 1910-2010. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – Chile. 2010.

LARRAÑAGA, OSVALDO. “Las nuevas políticas de protección social en perspectiva histórica”. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – Chile. 2010.

MARDONES RESTAT, JORGE. "La reforma de la seguridad social de los obreros. Motivos de la Ley 10.383". Editorial Jurídica de Chile. 1954.

MENANTEAU-HORTA, DARÍO. "El rol del Estado en el desarrollo social y la Reforma de la previsión en Chile y EE.UU". Revista Austral de Ciencias Sociales. 2006.

MIRANDA SALAS, Eduardo y RODRIGUEZ, Eduardo, Examen crítico del sistema de AFP: Mitos y realidades, Editorial Universitaria, 2003

O.I.T. "El seguro social y la protección social". Memoria del Director General. 1993.

OLIATI, FRANCISCO. La Cuestión Social, ediciones Unión Social Católica. Secretariado Nacional, Santiago de Chile, 1924;

ORTIZ LETELIER, FERNANDO, El movimiento obrero en Chile (1891-1919), Ediciones Michay S.A., Madrid, España. 1985

PALMA GONZALEZ, ERIC. "Historia del Derecho Chileno Contemporáneo. Tomo V (1925-2003)". Santiago. U. Central. 2004.

PALMA GONZALEZ, ERIC. "Historia del Derecho Chileno 1808-1924". Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Santiago, Chile.2005.

PIZARRO, CRISÓSTOMO, La Huelga Obrera en Chile 1870-1970, Ediciones Sur. Colección de Estudios Históricos, 1986.

POBLETE Moisés, Álvarez Oscar. Legislación Social Obrera Chilena. Santiago de Chile. 1924.

RAMON, ARMANDO DE, Santiago de Chile (1541-1991) Historia de una sociedad urbana, Editorial Sudamericana, 2000;

REGISTRO DE PROPIEDAD DEL CONSERVADOR DE BIENES RAICES DE SANTIAGO. Tomos años 1940-1980.

SALAZAR, Gabriel, PINTO Julio, Historia Contemporánea de Chile I. Estado, legitimidad, ciudadanía, editorial LOM, Santiago de Chile, 1999; -



SALAZAR, Gabriel, PINTO Julio, Historia Contemporánea de Chile II. Actores, Identidad y Movimiento, editorial LOM, Santiago de Chile, 1999;

SALAZAR, Gabriel y PINTO, Julio, Historia Contemporánea de Chile III. La economía: mercados, empresarios y trabajadores, editorial LOM, Santiago de Chile, octubre 2002;

SINAMI. Manual de Consultas sobre el Sistema Provisional.2006.

VARELA C. HELIO. "Estructura Socio-Económica de la Población Chilena. Niveles de Ingreso". Arauco Tribuna del Pensamiento Socialista. (1): 11, 1959.

VILLALOBOS, SERGIO, Origen y ascenso de la burguesía chilena, Editorial Universitaria, 1987

VILLALOBOS, Sergio, SILVA, Osvaldo, SILVA, Fernando y ESTELLE, Patricio, Historia de Chile. Tomo 3, Editorial Universitaria, 15ª. edic., 1991.

#### **Artículos:**

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EN CAPITAL HUMANO OBHU. La Reforma Previsional.

<http://www.slideshare.net/MarcoBustos/la-reforma-previsional>

CONJUNTO UNIDAD VECINAL PROVIDENCIA

[http://wiki.ead.pucv.cl/index.php/Conjunto\\_Unidad\\_vecinal\\_Providencia,\\_Santiago\\_de\\_Chile](http://wiki.ead.pucv.cl/index.php/Conjunto_Unidad_vecinal_Providencia,_Santiago_de_Chile)

DUQUE, KARINA. "Clásicos de Arquitectura: Conjunto Residencial Villa Frei / Jaime Larraín + Osvaldo Larraín + Diego Balmaceda" 07 Aug 2012. Plataforma Arquitectura.

<http://www.plataformaarquitectura.cl/2012/08/07/clasicos-de-arquitectura-conjunto-residencial-villa-frei-jaime-larrain-osvaldo-larrain-diego-balmaceda>

LILLO, Baldomero. El Chiflón del Diablo. Sub Terra.

<http://www.ellibrototal.com/ltotal/?t=1&d=5545,5460,1,1,5545>

OLMOS, CLAUDIO y SILVA, RODRIGO. "El rol del Estado chileno en el desarrollo de las políticas de bienestar".

<http://www.expansiva.cl/media/publicaciones/indagacion/documentos/20100709141427.pdf>

PALMA GONZALEZ, ERIC. "Reconstruyamos con los fondos de la AFP".  
<http://www.elmostrador.cl/opinion/2010/03/22/reconstruyamos-con-los-fondos-de-las-afp/>

PALMA GONZALEZ, ERIC. "Reflexiones en torno a una concepción polifacética para una historia del Derecho de los siglos XIX y XX", en *Ius et Praxis*, págs., 325-350, Universidad de Talca, 1997;

RAMIÓ AGUIRRE, VICTOR. "Sistema Previsional Chileno. Mitos y Realidades".  
<http://victorramio.blogspot.com/>

VALENZUELA, HUMBERTO. Historia del movimiento obrero chileno  
<http://historiadelmovimientoobrerochileno.blogspot.com/>

VON GERSDORFF, Hermann. El Sistema Previsional chileno durante los últimos diez años.vol 11.Nº1. 1984.  
<http://www.estudiosdeeconomia.cl/publicacion/show/id/560>

#### **Revistas:**

Caja de Previsión de Empleados Particulares. Accidentes del Trabajo y Enfermedades profesionales. Revista EMPART.(5): 7-10,octubre 1968.

El DESPERTAR, Santiago, Chile, 18 dic., 1929. P. S/N  
[www.memoriachilena.cl/archivos2/pdfs/MC0027753.pdf](http://www.memoriachilena.cl/archivos2/pdfs/MC0027753.pdf)

TOPAZE. Santiago, Chile. (1) 1931.

#### **Recursos Electrónicos:**

-ASOCIACION GREMIAL DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

<http://www.aafp.cl/sistema-de-afp/antiguo-sistema>

-CEPAL [www.eclac.cl](http://www.eclac.cl)

-SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES <http://www.safp.cl>

-INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL <http://www.ips.gob.cl>

-MEMORIA CHILENA BIBLIOTECA NACIONAL DIGITAL DE CHILE

<http://www.memoriachilena.cl/>

-BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL <http://www.bcn.cl>

-CNN CHILE <http://www.cnnchile.cl>

-CORPORACION DE INVESTIGACION, ESTUDIO Y DESARROLLO DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL <http://www.ciedessweb.cl>

-DR. ERIC EDUARDO PALMA <http://www.ericeduardopalma.cl/>

-JOSÉ PIÑERA [www.josepinera.com](http://www.josepinera.com)

-CAMBIO 21 <http://www.cambio21.cl>